San Miguel, veintiocho de diciembre dos mil veintitrés

V I S T O S

Se ha instruido esta **causa de Fuero Rol N° 133-2011**, a fin de investigar los delitos de homicidio simple, en grado de consumado, en contra de José Armando Fuentes Segovia, Francisco Luis Humberto Opazo Larraín y Juan Carlos Mesías Carvallo y del delito de homicidio simple, en grado frustrado, en contra de Raúl Fernando López Briones, cometidos el 13 de septiembre de 1973 y determinar la participación que en éstos pudo corresponder a:

1.- RENE EUGENIO FONTENEAU GRANGIER, chileno, natural de Curepto, nacido el 25 de julio de 1944, 79 años de edad, cédula nacional de identidad N° 04.712.369-0, casado, Comandante de Grupo de la Fuerza Aérea de Chile, en situación de retiro; domiciliado en calle Amunátegui N° 1872, departamento 52, de la ciudad de Iquique, sin anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de fojas 5224;

2.- JOSE RIGOBERTO RIVAS ABUIN, chileno, natural de Santiago, nacido el 24 de noviembre de 1950, 72 años de edad, cédula nacional de identidad N° 05.324.925-6, oficial en retiro de la Fuerza Aérea de Chile, domiciliado en Avda. Los Presidentes N° 9601, casa 6, comuna de Peñalolén, con anotaciones penales, en causa 130/1979 del Tribunal Aduanero de Iquique según su extracto de filiación y antecedentes de fojas 3665.

3.- JUAN TOMAS LEYTON RIVEROS, chileno, natural de Iquique, nacido el 02 de abril 1942, 81 años de edad, cédula nacional de identidad N° 04.307.818-6, casado, jubilado, Suboficial mayor de la Fuerza Aérea de

Chile, en situación de retiro; domiciliado en Lo Ovalle N° 275 (colegio San Adrián, trabaja y vive ahí), comuna de Quilicura, sin anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de fojas 5228;

4.- URBANO VICTOR ALVAREZ CAMPOS, chileno, natural de Santiago, nacido el 20 de febrero 1946, 77 años, cédula nacional de identidad N° 05.262.186-0, casado, Suboficial mayor de la Fuerza Aérea de Chile, en situación de retiro; Cédula de Identidad N° 5.262.186-0, domiciliado en pasaje San Félix N° 0298, Villa Pacifico, Comuna de Colina, sin anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de fojas 5226;

5.- GUSTAVO FERNANDO TISANDIE BUSTOS, chileno, natural de Viña del Mar, fecha de nacimiento 30 de mayo de 1946, 77 años, casado, Suboficial mayor de la Fuerza Aérea de Chile, en situación de retiro; Cédula de Identidad N° 4.724.802-7, domiciliado en Calle. Infante N° 284, Comuna de Quilpué, con una anotación penal en causa 59/1984 de la Fiscalía de Aviación de Santiago, según su extracto de filiación y antecedentes de fojas 5230.

Se inicia la presente causa Rol N° 133-2011 por requerimiento, rolante a fs. 1, efectuado por la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago Sra. Beatriz Pedrals García de Cortázar, por el delito de homicidio contemplado en el artículo 391 del Código Penal, por cuanto el señor José Armando Fuentes Segovia, murió el día 13 de septiembre de 1973, en el Hospital Militar, luego de recibir disparos por parte de supuestos efectivos militares.

A fs. 44 y 141 rola requerimiento efectuado por la ya señalada Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago Sra. Beatriz Pedrals García de Cortázar, por el delito de homicidio contemplado en el artículo 391 del

Código Penal, respecto de Francisco Luis Opazo Larraín, quien murió el día 13 de septiembre de 1973, luego que supuestamente efectivos militares dispararan al automóvil en que se traslada.

A fs. 169 aparece querella criminal deducida por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Organización No Gubernamental, ONG, denominada "Agrupación de ejecutados Políticos", AFEP, ambos con domicilio en calle Carabineros de Chile N° 33 L 3, por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de los agentes del estado contemplado en el artículo 391 y 292 del Código Penal, la que fundamenta en que Francisco Luis Humberto Opazo Larraín y José Armando Fuentes Segovia, murieron el día 13 de septiembre de 1973, siendo las 6:50 horas en el Hospital Militar de Santiago, por múltiples heridas de bala, efectuados por una patrulla militar, como lo acreditan los respectivos certificados médicos de defunción del Instituto Médico Legal.

A fs. 403 aparece querella criminal interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, subsecretario del interior, domiciliado en Palacio de La Moneda, comuna y ciudad de Santiago, por el delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de don José Armando Fuentes Segovia y don Francisco Luis Humberto Opazo Larraín, quienes en circunstancias que se trasladaban en un furgón, en la madrugada del día 13 de septiembre de 1973, a la altura de avenida Pedro Montt, donde hoy se emplaza el Centro de Justicia fueron acribillados por funcionarios que aparentemente pertenecerían a la Fuerza Aérea.

A fs. 473 rola querella criminal deducida por parte de don Julio Germán Opazo Larraín, Director de Televisión, domiciliado en calle San Placido N° 11850, comuna de Las Condes, cuidad de Santiago, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Francisco Luis Opazo Larraín.

A fs. 536 aparece adhesión presentada por Graciela de la Luz Opazo Larraín, dueña de casa, domiciliada en Málaga 232, casa D, de la comuna de Las Condes, Gloria Berta Opazo Larrain, ejecutiva financiera, domiciliada en Avenida Perú 9763, comuna de La Florida ciudad de Santiago y Marcela Irene Opazo Larraín, dueña de casa domiciliada en Joaquín Cerda 6453, comuna de Vitacura, a la querella deducida por Julio Germán Opazo Larraín.

A fs. 607 se adjunta querella criminal deducida por parte Graciela de la Luz Opazo Larraín, dueña de casa, domiciliada en Málaga 232, casa D, de la comuna de Las Condes y Marcela Irene Opazo Larraín, dueña de casa domiciliada en Joaquín Cerda 6453, comuna de Vitacura, por el delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Francisco Luis Opazo Larraín.

A fs. 790 rola querella criminal deducida por parte de Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo, ingeniero comercial, Subsecretario del Interior, domiciliado en Palacio de la Moneda, deducida en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Juan Carlos Mesías Carvallo, en su carácter de consumado.

A fs. 938 aparece querella deducida por Gloria Berta Opazo Larraín, asesora financiera, domiciliada en Avda. Perú 9763, comuna de La Florida, acción que deduce contra todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de su hermano Francisco Luis Opazo Larraín, en carácter de consumado.

A fs. 1013 rola querella deducida por María Angélica Opazo Larraín, dueña de casa, domiciliada en calle Berlín 843 departamento 713-C, comuna de San Miguel, acción que deduce contra todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Francisco Luis Opazo Larraín, en carácter de consumado.

A fs. 1318 aparece querella deducida por Raúl Fernando López Briones, camarógrafo, domiciliado en Las Docas 7857 Villa Santa Adela, Cerrillos, acción que deduce contra todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado, en grado de frustrado, cometido en su perjuicio.

A fs. 2217 aparece querella deducida por parte de Eddie Manuel Mesías Carvallo, domiciliada en Pepe Villa Bl. 530 depto. 167 La Reina y Verónica Petronila Mesías Carvallo, domiciliada en Av. Einstein 1044 Recoleta Sur, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Carlos Mesías Carvallo.

A fs. 2328 se deduce querella criminal por parte de Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, secretaria, domiciliada en pasaje Marilyn Monroe 6482 Villa Presidente Kennedy, comuna de Lo Prado, Región Metropolitana; Rosa María Fuentes Droguett, analista de sistema, domiciliada en pasaje Marilyn Monroe 6482 Villa Presidente Kennedy, comuna de Lo Prado, Región Metropolitana; Juan José Fuentes Droguett, técnico en computación, domiciliado en Av. El Rosal 4677, Villa Manuel Rojas, comuna de Maipú, Región Metropolitana; Gerardo Moisés Fuentes Segovia, jubilado, domiciliado en Puntiagudo 5327, población El Carmen,

comuna de Conchalí, Región Metropolitana y Luis José Fuentes Segovia, Jubilado, domiciliado en Pangal del Laja s/n, comuna y ciudad de Yungay, Región del Bío Bío, por los crímenes de guerra y homicidio calificado consumado de José Fuentes Segovia y demás delitos que resulten de la investigación.

A fs. 2946 se dicta auto de procesamiento en contra de René Eugenio Fonteneau Grangier, José Enrique Aliaga Rojas, Urbano Víctor Álvarez Campos, Juan Tomás Leyton Riveros, Gustavo Fernando Tisandie Bustos y Fernando de la Rosa Villagrán González, en calidad de autores de los delitos de homicidio simple, en grado de consumado, en contra de José Armando Fuentes Segovia, Francisco Luis Humberto Opazo Larraín y Juan Carlos Mesías Carvallo y del delito de homicidio simple, en grado frustrado, en contra de Raúl Fernando López Briones, cometidos el 13 de septiembre de 1973, resolución respecto de la cual se dedujo recurso de apelación, el que una vez conocido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, es confirmado por resolución de fs. 3160 de fecha 14 de diciembre de 2021.

Por resolución de fs. 3537 de fecha 18 de abril del 2022 se declara el sobreseimiento parcial y definitivo de este proceso en relación sólo a los procesados Fernando Villagrán González y José Aliaga Rojas, por haberse extinguido la responsabilidad penal de estos, debido a sus fallecimientos.

A fs. 3566 se dicta auto de procesamiento en contra de José Rigoberto Rivas Abuín, en calidad de autor de los delitos de homicidio simple, en grado de consumado, en contra de José Armando Fuentes Segovia, Francisco Luis Humberto Opazo Larraín y Juan Carlos Mesías

Carvallo y del delito de homicidio simple, en grado frustrado, en contra de Raúl Fernando López Briones, cometidos el 13 de septiembre de 1973.

Por resolución de fs. 3813 de fecha 30 de noviembre del 2022 se declara el sobreseimiento parcial y definitivo de este proceso en relación sólo al imputado Fritz Henry Dreyer Hansen, por haberse extinguido la responsabilidad penal de estos, debido a su fallecimiento, ocurrido con fecha 20 de diciembre de 2014.

A fs. 3814 se declara cerrado el sumario.

Por resolución de fecha 15 de diciembre de 2022, escriturada a fs. 3819, se eleva esta causa a la etapa de plenario y se acusa a los procesados René Eugenio Fonteneau Grangier, José Rigoberto Rivas Abuín, Urbano Víctor Álvarez Campos, Juan Tomás Leyton Riveros y Gustavo Fernando Tisandie Bustos, en calidad de autores de los delitos de homicidio simple, en grado de consumado, en contra de José Armando Fuentes Segovia, Francisco Luis Humberto Opazo Larraín y Juan Carlos Mesías Carvallo y del delito de homicidio simple, en grado frustrado, en contra de Raúl Fernando López Briones, cometidos el 13 de septiembre de 1973.

A fs. 3841 se adhiere a la acusación fiscal Angélica Cárdenas Piñero, abogada, por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

A fs. 3846 Pedro Contreras Herrera, abogado de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de los querellantes Verónica Petronila Mesías Carvallo y Eddie Manuel Mesías Carvallo, se adhiere a la acusación fiscal y

deduce demanda civil, en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por Juan Antonio Peribonio Poduje, domiciliado en Agustinas N° 1225, piso 4°. Solicitan se condene al Fisco de Chile a la suma de $ 200.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas, para cada uno de los demandantes Verónica Petronila Mesías Carvallo y Eddie Manuel Mesías Carvallo como además, se ordene al Estado de Chile, exija que Carabineros de Chile, en su página web oficial exhiba un comunicado por el cual se exprese que como institución lamentan los ilícitos cometidos en período de dictadura militar.

A fs. 3891 el abogado David Osorio, en representación de la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), por las víctimas José Armando Fuentes Segovia, Francisco Luis Humberto Opazo Larraín, Juan Carlos Mesías Carvallo y don Raúl Fernando López Briones, deducen acusación particular, en la que señalan que en la especie concurren las circunstancias agravantes de responsabilidad de los N°s 8, 10 y 11 del artículo 12 del Código Penal, señalando que en cuanto a la aplicación de la pena se debe estar a lo previsto en el inciso primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, como asimismo considerar o relacionar lo anterior con el artículo 69 del Código Penal.

A fs. 3904 el abogado Nelson Caucoto Pereira por los querellantes Julio Germán Opazo Larraín, chileno, casado, director de televisión, domiciliado en San Placido N°11850, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Gloria Berta Opazo Larrain, casada, asesora financiera y previsional, domiciliada en Av. Francisco Bilbao N3561, departamento 1207, comuna de Providencia, Región Metropolitana; Graciela de la Luz Opazo Larraín, casada, dueña de casa, domiciliada en Málaga N° 232 D,

comuna de Las Condes, Región Metropolitana; María Angélica Opazo Larraín, viuda, dueña de casa, domiciliada en Berlín N° 843, departamento 713 C, comuna de San Miguel, Región Metropolitana; y Marcela Irene Opazo Larraín, divorciada, dueña de casa, Av. Tabancura N° 1603, departamento 1602 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, deduce acusación particular en la que solicitan se califique los hechos, como el delito de homicidio calificado de acuerdo al artículo 391 N° 1 del Código Penal, como además, piden se aplique a los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, prescritas en los N° 8 y 11 del texto punitivo, aplicándose el máximo de las penas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico penal, quienes de igual forma interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1225 piso 4°, comuna de Santiago o en Almirante Latorre 4820, comuna de San Miguel, donde solicitan la suma total de $ 500.000.000 (quinientos millones de pesos), por concepto de daño moral, correspondiéndole $ 100.000.000 (cien millones de pesos), para cada uno de los demandantes, o lo que el tribunal determine, más reajustes e intereses y costas.

A fs. 3979 el abogado Nelson Caucoto Pereira por los querellantes Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, Rosa María Fuentes Droguett, Juan José Fuentes Droguett, Gerardo Moisés Fuentes Segovia y Luis José Fuentes Segovia, todos ya individualizados en la querella de fs. 2328 mencionada precedentemente, deduce acusación particular en la que solicitan se califique los hechos, como el delito de homicidio calificado de acuerdo al artículo 391 N° 1 del Código Penal, quienes también, piden se

aplique a los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, prescritas en los N° 8 y 11 del texto punitivo, aplicándose el máximo de las penas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico penal, quienes de igual forma interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1225 piso 4°, comuna de Santiago o en Almirante Latorre 4820, comuna de San Miguel, donde solicitan la suma total de $ 800.000.000 (ochocientos millones de pesos), por concepto de daño moral, correspondiéndole $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), para doña Bernardita del Tránsito Droguett Rojas; correspondiéndole $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), para , Rosa María Fuentes Droguett, $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), para Juan José Fuentes Droguett; $ 100.000.000 (cien millones de pesos) para Gerardo Moisés Fuentes Segovia y $ 100.000.000 (cien millones de pesos) para José Armando Fuentes Segovia, o lo que el tribunal determine, más reajustes e intereses y costas.

A fs. 4050 el abogado Nelson Caucoto Pereira por el querellante Raúl Fernando López Briones, casado, jubilado, quien interpone acusación particular en la que solicitan se califique los hechos, como el delito de homicidio calificado de acuerdo al artículo 391 N° 1 del Código Penal, como además, piden se aplique a los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, prescritas en los N° 8 y 11 del texto punitivo, aplicándose el máximo de las penas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico penal, quien de igual forma interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile,

representado legalmente por el abogado Juan Antonio Peribonio Poduje, ambos ya individualizados en el párrafo precedente, en la que el demandante peticiona la suma de $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), por concepto de daño moral o lo que el tribunal determine, más reajustes e intereses y costas.

A fs. 4126 Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal del San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira en representación de Julio Germán Opazo Larraín, Gloria Berta Opazo Larraín, Graciela de la Luz Opazo Larraín, María Angélica Opazo Larraín y Marcela Irene Opazo Larraín.

A fs. 4167 Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal del San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira en representación de Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, Rosa María Fuentes Droguett, Juan José Fuentes Droguett, Gerardo Moisés Fuentes Segovia y Luis José Fuentes Segovia.

A fs. 4227 Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal del San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil deducida por Raúl Fernando López Briones, en su calidad de víctima de homicidio simple, en grado de frustrado.

A fs. 4264 Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal del San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil deducida por doña Verónica Mesías Carvallo y Eddie Mesías Carvallo, por los daños causados por la muerte de su hermano Juan Carlos Mesías Carvallo.

En la presentación de lo principal de fs. 4350 la defensa de René Eugenio Fonteneau Grangier, opone las excepciones de previo y especial pronunciamientos establecidas en el numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 4491 se evacúa por parte del Programa de Derechos Humano, de la subsecretaría de Derechos Humanos, las excepciones opuestas por la defensa de René Eugenio Fonteneau Grangier.

A fs. 4500 se evacúa por parte de los querellantes Eddie Manuel Mesías Carvallo y Verónica Petronila Mesías Carvallo, el traslado conferido en la presentación de previo y especial pronunciamiento, deducida por la defensa de Fonteneau Grangier.

A fs. 4521 el abogado Nelson Caucoto Pereira contesta por la parte querellante y demandante civil por los delitos de homicidio cometidos en las víctimas Francisco Luis Opazo Larraín, Raúl López Briones, José Fuentes Segovia, el traslado conferido en la presentación de previo y especial pronunciamiento, deducida por la defensa Fonteneau Grangier.

A fs. 4663 por resolución de fecha 30 de mayo de 2023, se rechazan, sin costas, las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa de René Eugenio Fonteneau Grangier.

En lo principal de fs. 4445 la defensa del encausado Gustavo Tisandie Bustos, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento establecida en el numeral 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la prescripción de la acción penal.

A fs. 4533 el abogado Nelson Caucoto Pereira contesta por la parte querellante y demandante civil por los delitos de homicidio cometidos en

las víctimas Francisco Luis Opazo Larraín, Raúl López Briones, José Fuentes Segovia, el traslado conferido en la presentación de previo y especial pronunciamiento, deducida por la defensa de Tisandie Bustos.

A fs. 4535 se evacúa por parte de los querellantes Eddie Manuel Mesías Carvallo y Verónica Petronila Mesías Carvallo, el traslado conferido en la presentación de previo y especial pronunciamiento, deducida por la defensa de Tisandie Bustos.

A fs. 4559 Verónica Valenzuela Rojas, abogada, en representación del Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos evacúa el traslado conferido en la presentación de previo y especial pronunciamiento, deducida por la defensa de Tisandie Bustos.

A fs. 4667 por resolución de fecha 30 de mayo de 2023, se rechaza, sin costas, la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción opuesta por la defensa de Gustavo Tisandie Bustos.

En la presentación de lo principal de fs. 4590 la defensa de Juan Leyton Riveros, opone las excepciones de previo y especial pronunciamientos de la prescripción de acción penal y amnistía.

A fs. 4633 Verónica Valenzuela Rojas, abogada, en representación del Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos evacúa el traslado conferido en la presentación de previo y especial pronunciamiento, deducida por la defensa de Juan Leyton Riveros.

A fs. 4642 se evacúa por parte de los querellantes Eddie Manuel Mesías Carvallo y Verónica Petronila Mesías Carvallo, el traslado

conferido en la presentación de previo y especial pronunciamiento, deducida por la defensa de Juan Leyton Riveros.

A fs. 4671 la abogada Andrea Gattini Zenteno en representación de los querellantes evacúa por parte de los querellantes Francisco Luis Opazo Larraín, el traslado conferido en la presentación de previo y especial pronunciamiento, deducida por la defensa de Juan Leyton Riveros

A fs. 4683 por resolución de fecha 02 de junio de 2023, se rechazan, sin costas, las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa de Juan Leyton Riveros.

A fs. 4350 se contesta por parte de René Eugenio Fonteneau Grangier la acusación fiscal, adhesiones a la acusación presentadas por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por los querellantes Verónica Petronila Mesías Carvallo y Eddie Manuel Mesías Carvallo y acusaciones particulares presentadas por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP); por los querellantes Julio Germán Opazo Larraín, Gloria Berta Opazo Larraín, Graciela de la Luz Opazo Larraín y Marcela Irene Opazo Larraín; por los querellantes Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, Rosa María Fuentes Droguett, Juan José Fuentes Droguett, Gerardo Moisés Fuentes Segovia y Luis José Fuentes Segovia y por el querellante Raúl Fernando López Briones .

A fs. 4445 se contesta por parte de Gustavo Tisandie Bustos la acusación fiscal, adhesiones a la acusación y acusaciones particulares.

A fs. 4579 se contesta por parte de José Rigoberto Rivas Abuin la acusación fiscal, adhesiones a la acusación y acusaciones particulares.

A fs. 4590 se contesta la acusación judicial por parte del acusado Juan Leyton Riveros la acusación fiscal, adhesiones a la acusación y acusaciones particulares.

A fs. 4621 y 4712 se contesta la acusación judicial, adhesiones y acusaciones particulares por parte de Urbano Víctor Álvarez Campos.

A fs. 4731 se recibe la causa a prueba por el término legal.

A fs. 5217 se dejan los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 5218 se decretan medidas para mejor resolver.

A fs. 5545 se traen los autos para fallo.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LO PENAL

Primero : Que, con el fin de acreditar la existencia de los hechos punibles investigados materia de la acusación judicial, se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:

EN RELACIÓN A LA VICTIMA JOSE ARMANDO FUENTES SEGOVIA

1.- Requerimiento, rolante a fs. 1, efectuado por la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago Sra. Beatriz Pedrals García de Cortázar, por el delito de homicidio contemplado en el artículo 391 del

Código Penal, por cuanto el señor Fuentes Segovia, murió el día 13 de septiembre de 1973, en el Hospital Militar, luego que supuestamente fuera herido por disparos efectuado por efectivos militares, al no respetar una orden de alto, mientras circulaba en un vehículo, sin que hasta ahora existan mayores noticias acerca de las circunstancias que rodearon esta muerte o de quién o quiénes la ocasionaron.

2.- Certificado de defunción, agregado a fs. 4, correspondiente a Juan Armando Fuentes Segovia, en el que señala que esta persona falleció las cero 6:50 del día 13 de septiembre de 1973, en el Hospital Militar de Santiago, a consecuencia de heridas por arma de fuego en ambos muslos, anemia aguda consecutiva.

3.- Testimonio extrajudicial de fs. 13 de **Bernardita del Tránsito Droguett Rojas** , en cuanto señala que ser viuda de José Fuentes Segovia, con quien contrajo matrimonio el día 18 de diciembre de 1969. Explicando que a fecha de ocurridos los hechos ella tenía la edad 23 mientras que su marido tenía 30 años, quien trabajaba como chofer del Director de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, que para esa fecha era el Padre Raúl Hasbún, manifestando que su marido salió de la casa el día 11 de septiembre de año 1973 en horas de la mañana como cualquier día laboral.

Refiere que de acuerdo a comentarios de su marido efectuados en un llamado telefónico, una vez producido el golpe militar, los jefes del Canal, solicitan a todos los hombres que en el trabajaban que permanecieran allí, a lo que agrega que el día 12 de septiembre José concurre en un momento del día a la casa de sus padres ubicada en la

comuna de Conchalí, desde donde saca ropa y cigarros, retirándose nuevamente al Canal.

Añade que el día 13 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 12:30 horas, cuando me encontraba escuchando las noticias por la radio se enteró de lo que había acontecido con mi marido, donde se informaba que habían fallecido accidentalmente dos funcionarios de Canal 13 en acto de servicio dando a conocer los nombres siendo uno de ellos el de su marido y el otro era Francisco Opazo.

Adiciona media hora después de dada la noticia el padre Hasbún, junto con otro Director del Canal se trasladan a la casa de sus padres con la finalidad de informar de manera personal lo acontecido.

Indica también que no ejercieron ninguna acción legal, por cuánto entendió que los hechos era un producto de lo que vivía en ese momento el país, como además que de ese momento fue apoyada económicamente por el Canal 13.

Deponente que a fs. 3658 ratifica la querella de fs. 2328, agregando que cuando fueron atacados por el personal de la Fuerza Aérea de Chile, cuando ellos no escucharon la voz de alto.

Refiere que pasado unos meses de la muerte de mi marido, se trasladó hasta el Hospital Militar lugar donde converso con un médico el cual era el mismo que se encontraba de turno el día 13 de septiembre de 1973 y quien atendió a su marido cuando llegó herido, quien le señaló que las balas que habían dado muerte a José eran balas dum-dum, que tenían un efecto mortal dentro del cuerpo y que era muy difícil que se salvara, quien también le indicó que había recibido 6 o 7 impactos en la zona genital y que si de milagro se hubiera salvado habría quedado minusválido e impotente, versión de los hechos que ratifica de fs. 153 y 3659

4.- Informe de autopsia N° 2456/76, rolante a fs. 34, de fecha 22 de octubre de 1973, correspondiente al occiso José Fuentes Segovia, en el que se señala que con fecha 13 de septiembre de 1973 se practicó autopsia a un cadáver enviado por el Hospital Militar, encontrado en Ochagavía con San Joaquín, el que presenta múltiples orificios de entrada de proyectiles, en la región glútea derecha, región glútea izquierda, región escapular izquierda, región dorsal izquierda, parte alta del hombro derecho, región peri-escapular externa derecha, alguno de ellos presenta una trayectoria en sedal, otros con compromiso de la musculatura y con salida en diferentes puntos, otros permiten encontrar el proyectil alojado en las masas musculares a poco de su penetración. Ninguno de estos proyectiles penetra a la cavidad torácica y abdominal. En algunos trayectos se encuentran esquirlas metálicas desprendidas. Refiere además el informe que existen grandes desgarros con estallido de la piel y masas musculares de ambos muslos, con fractura del fémur derecho e incrustación de pequeños restos metálicos en las masas carnosas dislaceradas, las que se presentan intensamente pálidas. Se agrega en el informe que estas lesiones comprometen los muslos desde la región pirineo-femoral hasta las vecindades de las rodillas. Se concluye que el cadáver de sexo masculino identificado como José Fernando Fuentes Segovia, quien tuvo como causa de muerte un conjunto de heridas por arma de fuego en ambos músculos y anemia aguda consecutiva.

5.- Querella criminal deducida a fs. 2328 por parte de Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, Rosa María Fuentes Droguett, Juan José Fuentes Droguett, Gerardo Moisés Fuentes Segovia, jubilado, y Luis José Fuentes Segovia, Jubilado, domiciliado en Pangal del Laja s/n, comuna y ciudad de Yungay, Región del Bío Bío.

Fundamentan su acción en que el día 11 de septiembre de 1973 José Fuentes Segovia salió como cualquier día a trabajar y luego del golpe de estado se tuvo que quedar en el Canal 13 junto a todos los hombres, explicando que el día 13 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, viajaban en un automóvil, marca Volkswagen, modelo Combi, José Armando Fuentes Segovia y Francisco Luis Humberto Opazo Larrain (ambos funcionarios del Canal 13 de Televisión), además de Raúl Fernando López Briones y Juan Carlos Mesías Carvallo (ambos soldados conscriptos de la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército de Chile), en dirección al sur por la Panamericana, momentos en que se dirigían hacia la ciudad de Rancagua a realizar unas diligencias por orden del Canal 13, indica que a la altura de calle Carlos Valdovinos, en la comuna de Santiago, se encontraban apostadas a ambos lados de la calzada y en un paso bajo nivel, patrullas de la Escuela de Especialidades de la Base Aérea El Bosque, de la Fuerza Aérea de Chile, dentro de las cuales estaban las patrullas apodadas "Los Pepes" y "Los Negros", comandadas, respectivamente, por el subteniente José Rivas Abuín y el teniente René Fonteneau Grangier, quienes tenían como misión no dejar entrar ni salir vehículos desde y hacia la ciudad de Santiago, añade que a cargo de todas las patrullas estaba el comandante de grupo Fritz Dreyer Hansen –actualmente fallecido-, se indica en la querella que dicho oficial, les dio aviso a los tripulantes del vehículo para que se detuvieran, instrucción que no escuchó ninguno de ellos, por lo que al ver las patrullas, Francisco Opazo, quien conducía el vehículo, disminuyó la velocidad, pero no se detuvo completamente, pasando a muy baja velocidad frente a los funcionarios, quienes haciendo uso innecesario e irracional de la fuerza, se dio la orden de fuego a todos los funcionarios de la Fuerza Aérea apostados en el lugar,

quienes dispararon durante varios minutos en contra del vehículo, impactándolo y ocasionando que se incendiaria, dejando gravemente heridas a las cuatro víctimas que lo tripulaban, quienes descendieron del vehículo arrastrándose y muy mal heridos.

Se precisa en la querella que por las gravísimas heridas fallecieron en el lugar Francisco Luis Humberto Opazo Larraín, a causa de tres heridas de bala torácicas; José Armando Fuentes Segovia a causa de herida de arma de fuego en ambos muslos y anemia aguda consecutiva y Juan Carlos Mesías Carvallo, a causa de múltiples heridas de bala en tórax y miembro inferior, sobreviviendo Raúl Fernando López Briones.

Querella que es ratificada a fs. 3658 por Bernardita Droguett Rojas y a fs.3659 y 3660 por Rosa María y Juan José Fuentes Droguett, respectivamente, como igualmente por Luis José Fuentes Segovia a fs. 3679.

EN RELACIÓN A LA VICTIMA FRANCISCO LUIS HUMBERTO OPAZO LARRAIN

6.- Requerimiento, rolante a fs. 44 y 141 efectuado por la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago Sra. Beatriz Pedrals García de Cortázar, por el delito de homicidio contemplado en el artículo 391 del Código Penal, por cuanto el señor Opazo, murió el día 13 de septiembre de 1973, en la vía pública, con heridas de bala, luego que supuestamente efectivos militares le dispararan al automóvil en que viajaba, al no respetar la señal de alto, sin que hasta ahora existan mayores noticias

acerca de las circunstancias que rodearon esta muerte o de quien o quienes la ocasionaron.

7.- Certificado de defunción rolante a fs. 47, correspondiente a Francisco Luis Opazo Larraín en el que se registra que su fallecimiento aconteció el día 13/09/1973 a las 15:00 en el en el Hospital Militar señalándose como causa de aquella 3 heridas de bala torácica 2 con salida de proyectil y una sin salida de proyectil.

8.- Informe de autopsia N° 2461/76, agregado a fs. 75, correspondiente a Francisco Luis Humberto Opazo Larraín, en el que señala que la causa de su muerte es el conjunto de 3 heridas de bala torácica, 2 con salida de proyectil y una sin salida de proyectil, se indica además, que las lesiones de las heridas de bala torácica son la perforación transfixión ante del ventrículo derecho del corazón, con desgarro parcial de la aorta descendente, el atravesamiento del lóbulo inferior y medio del pulmón derecho, el desgarro del pedículo pulmonar de este lado, la perforación transfixiante el lóbulo inferior del pulmón izquierdo el hemotórax y anemia aguda.

Se indica que lo encontrado en la autopsia es necesariamente mortal; como también que el trayecto intra-corporal del proyectil la herida bala en el tercio inferior de la de la región precordial es de izquierda a derecha, delante atrás, de abajo arriba.

De igual forma, se señala que el trayecto intra-corporal del proyectil la herida bala en la región xifoidea, es de izquierda a derecha, delante atrás y abajo arriba, como que el trayecto intra-corporal del proyectil la herida bala en la región sub-pectoral es de derecha a izquierda, delante atrás, debajo arriba, concluyéndose que las lesiones son de tipo homicida.

Se informa además, que en la necropsia se descubren 2 heridas de bala de tipo rasante, una nivel de la nuca y otra a nivel de la muñeca y palma de la mano derecha, lesiones que sólo comprometen el tejido celular subcutáneo y la masa muscular subyacente.

Finalmente se indica de brazo izquierdo existe una herida de bala con salida de proyectil que sólo compromete masa muscular.

9.- Testimonios de **Gloria Berta Opazo Larraín** en cuanto a fs. 206 informa ser hermana de la de la víctima Francisco Luis Opazo Larraín, quien trabajaba en la Corporación de Televisión de Universidad Católica de Chile, Canal 13, desempeñándose allí como Director de Continuidad del Canal, precisa que el día 13 de septiembre de 1973 se enteró de la muerte de su hermano por noticias del mismo Canal.

Refiere que por comentarios de colegas de su hermano y los medios de comunicación, a su hermano Francisco ese día, le solicitaron o se ofreció para concurrir en una comisión de servicio, precisando que cuando se dirigían al lugar por Panamericana sur, ignorando el lugar exacto, fue interceptado por una patrulla de las Fuerzas Armadas, quienes dispararon al furgón en el que se desplazaba, falleciendo tanto él como el chofer del padre a Raúl Hasbún, José Fuente, indicando también que en el vehículo además viajaban 3 funcionarios del ejército quedando sólo un militar vivo, agregando que su hermano recibió nueve impactos de bala, tres de ellos en su tórax.

10.- Atestados de **Julio German Opazo Larraín**, en cuanto a fs. 210 expone que es hermano de Francisco Luis Opazo Larraín, quien trabajaba en la Corporación de Televisión de Universidad Católica de Chile, como Director de Continuidad del Canal, expresa que su hermano el día 11 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en el Canal y a raíz del

golpe militar, se tuvo que quedar pernoctando en dicha estación televisiva.

Explica que el día 12 de septiembre de 1973, Francisco fue a buscar ropa y cosas personales a la casa, para después volver al Canal a dormir, añadiendo que según los comentarios del conscripto Raúl Fernando López Briones, el día 13 de septiembre, en horas de la madrugada se necesitaba en el Canal ir de buscar un funcionario a la ciudad de Rancagua, por lo que a raíz de este hecho su hermano y don José Fuentes Segovia emprendieron viaje a esa ciudad, siendo acompañados por 2 o 3 militares, para resguardar su seguridad, indica que al llegar a la altura del paradero 18 de Ochagavía o Panamericana Sur, una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile, sin haber efectuado una señal de detención dispararon ráfagas de metralla al vehículo en que se trasladaba su hermano, a raíz de lo cual este se incendió, bajándose los ocupantes del furgón arrastrándose, con el objeto de salvar sus vidas, momentos en que estos funcionarios nuevamente les dispararon ráfagas. Versión de los hechos que ratifica en una nueva declaración a fs. 227 y 233, agregando que su hermano se movilizaba en una camioneta particular, furgón Volkswagen, que no era identificable de ninguna manera con las Fuerzas Armadas, ya que era de color blanco y sin ningún distintivo, el que se desplazaba a velocidad bastante reducida, móvil que debido a los disparos perdió su control chocando contra las barreras de contención, para luego incendiarse.

11.- Declaración de **Marcela Irene Opazo Larraín**, en cuanto a fs. 214 expone que a su hermano Francisco Luis Opazo Larraín lo mataron cuando tenía 25 años de edad, momento en que se desempeñaba como Director de Continuidad del Canal 13, quien refiere que en la mañana del día 13 de septiembre de 1973, mientras se encontraba en el domicilio que

vivía con sus padres, viendo televisión, de pronto pusieron una señal Canal (logo qué identifica la estación televisiva) y comenzaron a informar las noticias, dando cuenta que habían muerto funcionarios del Canal 13 y del Ejército de Chile, comenzando a nombrar a esas personas y una de ellas era su hermano, testigo que además señala que enterado por el comentario de sus padres y hermanos mayores, que su hermano Francisco estaba muy bien catalogado en el Canal, por lo que ese día le solicitaron o se ofreció, a concurrir en una comisión de servicio, siendo el caso que mientras se trasladaban por la Panamericana Sur, fueron interceptados por una patrulla militar, por lo que de su hermano, otro funcionario del Canal y tres militares que viajaban en la camioneta murieron, sólo uno quedó vivo.

12.- Atestados de **Graciela de la Luz Opazo Larraín**, en cuanto a fs. 216 expone que es hermana de Luis Opazo Larraín, quien al momento que lo mataron tenía 25 años de edad y era Director de Continuidad en Canal 13, quién señala que se enteró de la muerte de su hermano por la radio el día 13 de septiembre de 1973, agregando que al otro día supo por su padre y su hermano Julio, que Francisco había fallecido a consecuencia de 3 balazos en el corazón y que tenía sus piernas llenas de balas. Refiere que al pasar el tiempo, según los comentarios que hacían mis padres y mis hermanos mayores, se enteró que su a hermano Francisco le solicitaron o se ofreció, para que concurriera a una comisión de servicio, ignorando donde y, cuando se dirigía al lugar por Avenida Panamericana Sur, fue interceptado por una patrulla Militar.

Agrega que por lo que ha investigado, su hermano viajaba en una camioneta del Canal con un compañero, que era el chofer del cura Raúl Hasbún, vehículo en el que además, viajaban tres funcionarios del Ejército

de Chile, de las personas que viajaban en la camioneta, sólo quedo vivo un militar.

13.- Querella criminal deducida a fs. 473, por parte de don Julio Germán Opazo Larraín, Director de Televisión por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Francisco Luis Opazo Larraín, quien fuera calificado como víctima por parte de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Explica que Francisco Luis Opazo Larraín, chileno, 25 años, soltero, técnico audiovisual, resultó muerto el día 13 de septiembre de 1973, a las 6:50 horas en el Hospital Militar de Santiago, a consecuencia de múltiples heridas a bala, precisando que junto a él murió José Armando Fuentes Segovia, conductor del vehículo emboscado por las Fuerzas Armadas.

Precisa que Francisco Opazo, era funcionario de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile y con motivo de las labores en dicho medio de comunicación la madrugada del día 13 de septiembre de 1973, se dirigían en un vehículo marca Volkswagen, de propiedad del Canal junto al conductor José Fuentes y dos efectivos militares que los resguardaban, a la ciudad de Rancagua, por la carretera Panamericana Sur, refiere que iban a buscar un colega del Canal que aparentemente se encontraba instalando una antena.

Indica que mientras el furgón que transportaba a los pasajeros, transitaba a la altura de avenida Pedro Montt, donde hoy se emplaza el Centro de Justicia y sin haber apreciado nada extraño en el trayecto, fueron acribillados de un minuto a otro por uniformados que se encontraban apostados de manera sigilosa en este lugar, los que aparentemente pertenecerían a la Fuerza Aérea, acción que fue llevada a efecto en la parte posterior del vehículo y a la altura media, con el

evidente propósito de dar muerte a sus ocupantes y detener su marcha, para ello algunos de los uniformados sabrían valido de municiones "dum dum", cuyo uso se encuentra prohibido incluso para conflictos armados internacionales, situación la anterior que provocó que el automóvil chocara con una de las barreras de contención existente en la vía, incendiándose con posterioridad, ya que en su interior llevaban algunas reservas de combustible para el caso de ser necesario.

Se agrega que los ocupantes del furgón, a duras penas, lograron descender del vehículo en que viajaban, con la única intención de pedir auxilio a quienes ahí encontraban, pero ante la voz de auxilio los uniformados abrieron ráfaga, lo que terminó con la vida de Francisco y sólo uno de los ocupantes del automóvil, el militar conscripto Raúl López Briones, logró sobrevivir.

Acción respecto de la cual a fs. 536 se adhieren Graciela de la Luz Opazo Larraín, Gloria Berta y Marcela Irene Opazo Larraín.

14.- Querella criminal deducida por parte Graciela de la Luz Opazo Larraín, y Marcela Irene Opazo Larraín, a fs. 607, en contra de a todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Francisco Luis Opazo Larraín, quien resultó muerto el día 13 de septiembre de 1973 a las 6:50 en el Hospital Militar de Santiago, a consecuencia de múltiples heridas a bala, indicando que junto a él murió José Armando Fuentes Segovia, conductor del vehículo emboscado por efectivos de las Fuerzas Armadas, como también funcionarios del ejército qué custodiaba el vehículo, sobreviviendo solamente el soldado conscripto Raúl Fernando López Briones, agregándose similares antecedentes a los relatados en la querella de fs. 473 relatados en el numeral precedente.

15.- Querella deducida por Gloria Berta Opazo Larraín, en contra todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de su hermano Francisco Luis Opazo Larraín, en carácter de consumado, donde relata similares antecedentes de los cuales ya se ha hecho mención en las querellas a que se ha hecho referencia en los dos numerales precedentes.

16.- Querella deducida por María Angélica Opazo Larraín, rolante a fs. 1013, en contra todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Francisco Luis Opazo Larraín, en carácter de consumado, donde relata similares antecedentes de los cuales ya se ha hecho mención en las querellas a que se ha hecho referencia en los numerales precedente.

EN RELACION A LA VICTIMA JUAN CARLOS MESIAS CARVALLO

17.- Querella criminal interpuesta portón Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo, subsecretario del interior, rolante a fs. 790 por el delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de don Juan Carlos Mesías Carvallo, dónde se relata que esta persona, chileno, 19 años, soltero, soldado conscripto, resultó muerto en la madrugada del día 13 de septiembre de 1973.

Explica que Juan Carlos realizaba su servicio militar en la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército, quien el 11 de septiembre de 1973, es enviado a prestar servicios como escolta a la Corporación de Televisión de

la Universidad Católica de Chile. Se indica que en esas funciones, la víctima junto a su compañero Raúl Fernando López Briones y los funcionarios de la respectiva estación televisiva José Armando Fuentes Segovia y Francisco Opazo Larraín, se dirigieron la noche del 12 de septiembre de 1973 a la cuidad de Rancagua, a buscar a personal de la estación televisiva que había estado prestando trabajos en la zona.

Se añade que mientras transitaban en el vehículo marca Volkswagen, de propiedad del Canal, por la carretera Panamericana Sur, a la altura de avenida Pedro Montt, donde hoy se emplaza el Centro de Justicia y sin haber apreciado nada extraño en el trayecto, fueron acribillados de un minuto a otro por uniformado que se encontraban apostados de manera sigilosa en este lugar, los que aparentemente pertenecerían a la Fuerza Aérea.

Se agrega que a consecuencias de aquello que el automóvil chocó contra unas barreras de contención existentes en la vía y se incendió con posterioridad, ya que en su interior llevaban algunas reservas de combustible para el caso de ser necesario.

Ante lo anterior los ocupantes del furgón, a duras penas, lograron descender del vehículo con la única intención de pedir auxilio a quienes ahí encontraban, pero ante la voz de auxilio de los pasajeros los uniformados abrieron ráfaga, lo que terminó con la vida de tres de los cuatro pasajeros, quienes fueron trasladados hasta el Hospital Militar de Santiago, donde se constató sus respectivas defunciones.

Se explica que el único sobreviviente fue Raúl López Briones, quien señaló que ninguno de los cuatro ocupantes del vehículo habría oído la orden emanada de los uniformados.

18.- Certificado de Defunción rolante a fs. 882, en el que se señala que Juan Carlos Mesías Carvallo, de 18 años de edad, falleció a las 06:50 horas del día 13 de septiembre de 1973 en el Hospital Militar de Santiago, a consecuencia de múltiples heridas de bala en tórax y miembro inferior.

19.- Informe de autopsia N° 2457/73, agregado a fs. 886, emanado del Instituto Médico Legal, en el que se concluye que la causa de la muerte de Juan Mesías Carvallo, obedece a múltiples heridas a bala, de las cuales una determina en su trayecto intertorácico un desgarro del parénquima pulmonar del lóbulo inferior izquierdo con hemorragia aguda intensa. Se señala también en el informe que el orificio de entrada localizado en la región costal posterior izquierda, el proyectil siguió un trayecto de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de atrás adelante incrustándose finalmente en la región acromial derecha, se indica que el proyectil blindado mide 17 mm. y su diámetro es de 9 mm. Explicándose finalmente que la lesión descrita es necesariamente mortal.

20.- Testimonios de **Verónica Mesías Carvallo**, en cuanto a fs. 2054 expone que efectivamente es hermana de Juan Carlos Mesías Carvallo, quién para el día 11 de septiembre de 1973 se encontraba efectuando su servicio militar obligatorio, refiere que la información que recibió por parte del Ejército de Chile, fue que la muerte de su hermano se debió a la acción de francotiradores no identificados, precisando a continuación las afectaciones que por ello sufrió su madre Fresia del Carmen Carvallo Sepúlveda, por el dolor de haber perdido a su hijo mayor a quién no pudieron sepultar, ya que el Ejército de Chile se encargó de su sepultura, precisando la testigo que a la época qué falleció su hermano ella tenía 14 años de edad, agregando a fojas 2242 que cuando su madre acudió a la

Escuela Militar el cuerpo de su hermano entraba en un féretro tapado con la bandera chilena.

21.- Atestados de **Eddie Manuel Mesías Carvallo**, en cuanto a fs. 2241 expone que su hermano Juan Carlos Mesías Carvallo, tenía 19 años, para la época del 11 de septiembre de 1973, época en la que él sólo tenía 10 años de edad, recordando que llegó una patrulla de carabineros quién le comunicó a su madre, que su hermano había fallecido camino a Rancagua, en circunstancias que iba con personal del Canal 13 de televisión que iban a buscar el padre Hasbún, cuando francotiradores en el sector Alameda le habrían disparado dándole muerte junto a un oficial de Ejército, lo que fue un gran golpe para su familia, expresa que a su hermano lo velaron en la Escuela Militar, pero a su familia no lo dejaron ver (su cuerpo), sufriendo mucho a consecuencia de aquello su madre.

22.- Querella deducida por parte de Eddie Manuel Mesías Carvallo, y Verónica Petronila Mesías Carvallo, rolante a fs. 2217 en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Carlos Mesías Carvallo, acción que fundamenta la primera, en que su madre les contó que en el contexto histórico de los hechos acontecidos el día 11 de septiembre de 1973, murió el hermano de ellas Juan Carlos Mesías Carvallo, explica que el día 13 de septiembre de 1973, su hermano, soldado conscripto del ejército, formando parte de una escolta del Director de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, en camino a Rancagua, por la carretera 5 sur con Ochagavía desconocidos le dispararon provocándole la muerte.

A lo que la segunda agrega que ella recuerda el día en que Carabineros fue a buscar su madre, a la casa ubicada en calle Robles N°

424 Recoleta, para llevarla a la Escuela Militar, donde le informaron de la muerte de su hermano, lugar donde ella se dirigió acompañada de su padre y un primo llamado Juan Bautista Mesías. Explica que ellos no enterraron a su hermano, no lo vieron, sólo estaba un cajón cerrado, todo esto por cuánto fueron informadas que aquel sería enterrado en él Mausoleo Militar del Cementerio General.

EN RELACION A LA VICTIMA RAUL FERNANDO LOPEZ BRIONES

23.- Testimonios de **Raúl Fernando López Briones**, en cuánto a fs. 269 expone, que en abril de 1973 ingresó a realizar su servicio militar, siendo destinado a la Escuela de Comunicaciones del Ejército de Chile, la cual estaba ubicada en Antonio Varas comuna de Providencia, agrega que el día 11 de septiembre de 1973, fue designado como escolta de los vehículos de Canal 13, realizando varios traslados a funcionarios de dicha entidad, escoltándolos a sus domicilios, precisa que el día 12 de septiembre, alrededor de las 01:00 de la madrugada, mientras estaba en el interior del Canal, se les ordenó ir a buscar a Rancagua al Director de Televisión de nombre Arturo Nicoletti, en un vehículo del canal, el cual era Combi, marca Volkswagen, de color blanco, indica que la comitiva era integrada por él, otro soldado conscripto y 2 funcionarios del Canal 13, móvil que era conducido por la víctima Francisco Luis Opazo Larraín y su acompañante José Armando Fuentes Segovia, señala que no recuerda de manera exacta la ruta que tomaron, pero al pasar por Avenida Matta a la altura del Regimiento Blindado N° 2 del Ejército de Chile, los pararon para fiscalizarlos, dónde le consultaron distintos antecedentes que allí relata para luego ordenarles que siguieran con su rumbo, pasado unas 3 cuadras los detiene una patrulla de Carabineros quienes les consultaron si sabían

el "santo y seña", respondiéndole que lo desconocía y en ese momento se le entregó, para que siguieran el camino.

Explica que al llegar a la Panamericana, doblaron hacia el sur y al llegar a la carretera Norte Sur a lo lejos divisaron una patrulla apostada al costado izquierdo del camino a la altura de Carlos Valdovinos, lugar donde había un sobre nivel, quiénes estaban fiscalizando, precisa que una vez que divisaron esta patrulla, bajaron la velocidad y siguieron avanzando lentamente, y a medida que lo iban haciendo escucharon muchos disparos y ráfagas de metralleta a raíz de este hecho el chofer Francisco Opazo se puso nervioso y aumentó un poco más la velocidad y, una vez que iban pasando la patrulla, que después supo que era de la Fuerza Aérea, la cual estaba compuesta por una camioneta blanca que cree era de marca Chevrolet modelo C-10, la cual en la parte posterior tenía instalada una metralleta, además de un camión militar que transportaba a funcionarios de la Fach y un jeep, color azul, estos comenzaron a disparar al vehículo.

Añade que los militares estaban armados con fusiles Garand, indicando que producto de aquello, él recibió múltiples impactos (7), en diferentes partes del cuerpo, uno en su brazo derecho, el cual le quebró esta extremidad, otro en el brazo izquierdo, 2 en el muslo derecho y uno a la altura del tobillo, señala que instintivamente se agachó y al mirar hacia el lado ve que el conductor Francisco Opazo recibe un disparo en la espalda el cual lo atravesó a la altura de su pecho, perdiendo el control del automóvil e impactando al jeep de la Fuerza Aérea de Chile. Adicionando que como llevaban 2 bidones de 20 litros de bencina, por si le faltaba combustible para el viaje, se comenzó a inflamar la Combi, por lo que como pudo abrió la puerta delantera logrando arrastrarse por el pavimento, mientras el otro conscripto y las víctimas también lograron

abandonar la camioneta, refiere que debieron haberse arrastrado unos 60 metros, todo bajo fuego intenso, ya que en ningún momento cesaron los disparos, quedando más adelante del grupo Francisco Opazo, él atrás suyo junto al otro conscripto y al último José Fuentes, a quién le señaló que se callara para que dejaran de disparar, dice ignorar el tiempo que transcurrió entre que dejaron de disparar los militares y los gritos de dolor de sus compañeros, calcula que alrededor de las 3:00 de la madrugada y como no aguantaba el dolor comenzó a solicitar ayuda, en primera instancia no lo tomaron en cuenta, pero cuando comencé a gritarles que era soldado, en nombre de mis superiores y que andaba en una comisión de servicio de Canal 13, siendo enviado por el Director Ejecutivo del Canal el padre Raúl Hasbún, escuchó que un cabo le dijo a la patrulla que lo cubrieran, quién primero verificó si sus 3 compañeros estaban fallecidos, lo que hacía era, quien cuando se le acercó, inmediatamente le puso el fusil en la cabeza, preguntándole el "santo y seña", y como estaba muy nervioso y herido le dije que empezaba con "ballena", además le manifestó que todos los funcionarios del ejército que estaban a favor del golpe militar, se les había dado un beatle de color naranjo, quién al verificar que efectivamente era soldado del ejército llamaron a una ambulancia de esa misma institución, trasladándolo al Hospital Militar, donde dice haber permanecido alrededor de 2 meses, para después seguir con reposo en su domicilio, quien agrega que una vez que se recuperó y le dieron el alta médica, se le dio de baja en el ejército, agregando que por esto el ejército lo condecoró y le entregaron un diploma y en el año 1976 ingresó a Canal 13 a trabajar como camarógrafo, trabajo que le concedieron a raíz de los hechos antes relatado.

Deponente que a fs. 1143 señala que él se sentó al lado del chofer como su copiloto y detrás suyo iba otro civil, José Fuentes Segovia, mientras su compañero de armas, Juan Mesías Carvallo, iba sentado atrás del chofer, manifestando que efectivamente ambos potaban fusiles Máuser, con cuatro cargadores, expone que mientras iban por la Panamericana, a la altura de Isabel Riquelme, de norte a sur, se detienen unos segundos y observaron que habían unos vehículos cruzados en la vía, momento en que sólo ven que eran militares, sin poder precisar a la rama que pertenecía, explica que ante ello el chofer Francisco Opazo Larraín, se puso nervioso y aceleró el vehículo prudentemente y al ir pasando a una velocidad de 20 kilómetros por hora, fue cuando recibieron diversos impactos de bala, quien deja en claro que en ningún momento algún militar salió a hacerles parar y tampoco escuchó alguna voz de alto. También deja en claro que ellos no tuvieron tiempo de disparar a nadie y tampoco portaban granadas.

Dice recordar que el chofer perdió el control del vehículo producto de un balazo que le llegó en su espalda y se fueron contra la barrera de contención, señala recordar que todos lograron salir del furgón, por sus propios medios, lo que efectuaron por el lado derecho, explicando que el abrió la puerta delantera derecha y el otro civil, que iba atrás suyo abrió la puerta corrediza, indicando que los cuatro que estaban tirados en el suelo se arrastraron, quedando como a quince metros de distancia de donde estaba el camión militar y como se iban arrastrando, los militares les seguían disparando, quedando como a unos seis metros del furgón y en medio de la calzada, lo que duró como 15 a 20 minutos

24.- Hoja de certificado de servicios, agregada a fs. 295, correspondiente al cabo de reserva Raúl Fernando López Briones en el que

se señalan quién te se desempeñó como soldado conscripto en la Escuela de Telecomunicaciones hoy desde el 01 de abril de 1973 al 31 de marzo de 1975.

25.- Informe médico legal N° 1012-2016, agregado a fs. 1163 y siguientes, practicado a Raúl Fernando López Briones, de fecha 12 de mayo de 2016, en el que señala que esta persona, de actuales 62 años de edad, camarógrafo jubilado, en su tórax/abdomen presenta una cicatriz blanquecina, deprimida de 2,5 * 2 cm., en la cara lateral del hombro derecho, atribuibles al orificio de entrada de un proyectil; cicatriz blanquecina, oblicua de 4 * 2 cm., en la cara interna del tercio inferior del brazo izquierdo, atribuible al roce de un proyectil; cicatriz blanquecina, circular, deprimida de 2 * 2 cm., en zona escapular izquierda, atribuible al orificio de entrada de un proyectil; cicatriz blanquecina de 2 * 1 cm., deprimido, en zona escapular izquierda, distal a la anteriormente descrita, atribuible al orificio de entrada de proyectil; cicatriz blanquecina de 3 * 2 cm., en la cara anterior del tercio superior del muslo derecho, atribuible al orificio de entrada de proyectil; cicatriz blanquecina de 3 * 2 cm., en la cara anterior del tercio medio del muslo derecho, atribuible al orificio de entrada de proyectil; cicatriz blanquecina de 3 * 1 cm., en la cara posterior del tercio inferior de la pierna derecha, atribuible al orificio de entrada de proyectil; paciente que también es portador de depresión con problemas de agresión a su esposa e hijos y también amigos.

26.- Informe Médico N° 643-2016 de fecha 20 de mayo de 2016, agregado a fs. 1171, correspondiente a protocolo de Estambul, referente a Raúl Fernando López Briones, en el que se concluye que esta persona padece trastorno por estrés postraumático cronificado directamente relacionado con los hechos vividos el día 13 de septiembre del año 1973,

presentando una depresión mayor crónica, cómo se cuela refractaria a los sucesos acontecidos en septiembre de 1973, se agrega además que su personalidad cursó un desarrollo disarmónico a raíz de lo acontecido en el año 1973, el cual ha intentado tratar mediante tratamientos psicoterapéuticos y psiquiátricos y, a su vez, con esfuerzos personales y familiares, sin embargo, el impacto del hecho y traumático no ha permitido un funcionamiento funcional ni adaptativo de su personalidad hasta la fecha, dando cuenta de un daño psíquico severo reactivo a trauma del día 13 de septiembre del año 1973 que ha repercutido de manera crónica en el área afectiva y personalidad del examinado.

27.- Querella deducida rolante a fs. 1318, deducida por Raúl Fernando López Briones, en contra todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado en grado de frustrado, cometido en su perjuicio, donde relata que ingresó a efectuar su servicio militar en abril de 1973 siendo destinado a la Escuela de Telecomunicaciones del Ejercito de Chile bajo el mando del comandante señor Juan Agustín Soto Miranda, explica que el 11 de septiembre de 1973, en su calidad de soldado conscripto, fue designado como escolta de los vehículos del Canal 13 de televisión participando como custodio del traslado de los funcionarios del Canal. Añade que el día 13, alrededor de la 1:00 de la madrugada, sus superiores le ordenan resguardar de un vehículo del Canal a la ciudad de Rancagua, donde recogerían a un director, al parecer, Arturo Nicoletti. El vehículo era una camioneta "combi", marca Volkswagen de color blanca, la que fue conducida por un funcionario llamado Francisco Opazo Larraín, a quién acompañaría otro funcionario, José Fuentes Segovia y un soldado de su misma condición, Juan Carlos Mesías.

Refiere que cuando iban rumbo hacia el sur al llegar a la altura donde se encuentra el Regimiento Blindado N° 2 del Ejército, personal uniformado los fiscalizó, indicando que él fue quien respondió las preguntas, relatándole los alcances de su misión, por lo que el militar les ordenó que siguieran rumbo por Av. Matta, en dirección al poniente y a pocas cuadras los detienen nuevamente, esta vez, una patrulla de carabineros, quiénes los interrogaron sobre él "santo y seña" y cómo desconocía la frase que le permitiría pasar los controles, carabineros se las dio, por lo que reiniciaron su camino por la referida avenida y al llegar a la Panamericana, giraron hacia el sur, en dirección a Rancagua.

Señala que a la altura de avenida Carlos Valdovinos, vieron un control apostado hacia el lado izquierdo de la ruta y a medida que avanzaron escucharon ráfagas de disparo, precisando que en un primer momento el chofer, Sr. Opazo, redujo la velocidad, pero al sentir los disparos, la aumentó levemente, pudiendo observar pese a la oscuridad, que la patrulla controladora pertenecía a la Fuerza Aérea y la componía una camioneta Chevrolet, modelo C-10, de color blanco, con una ametralladora ".30", apostada en la zona de carga; un camión militar y un vehículo todo terreno de color azul, agrega que una verdadera lluvia de proyectiles atravesó la camioneta hiriendo sus cuerpos, recibiendo él cuatro impactos de bala; a don Francisco Opazo le ingresó un proyectil por su espalda atravesando su cuerpo destrozando su pecho, por lo que perdió el control del móvil estrellándose, señala que por la abundancia de la munición, sumado a qué portaban combustible, se generó una combustión casi inmediata, a lo que se añade que pese a sus heridas logró abrir la puerta, momentos en que los disparos no cesaban, arrastrándose algunos metros, instantes en que recibió un impacto en su brazo derecho,

fracturándole los huesos de esa extremidad; y, otros 2 impactos en sus extremidades inferiores.

Luego se señala en la querella que Francisco quedó más adelante, luego venía él, y tras suyo su ubicó el soldado Mesías y al final el señor Segovia. Añade qué pasado unos minutos, comenzó a pedir ayuda, gritándoles que era soldado, que pertenecía a la comitiva de Canal 13, que el mismísimo Raúl Hasbún, los había enviado, momento en que se acerca uno de los funcionarios, quién solicita uno de sus colegas que lo cubra, verificando que sus 3 acompañantes habían fallecido, para luego ponerle la punta de su alma en la cabeza, exigiéndole que le dijera él "santo y seña", pero por el terror y dolor que sentía le impidieron responder "algo de ballena", le gritó, señalándole "mire mi brazalete", esto lo hizo entrar en razón, por lo que los funcionarios pidieron ayuda, y fue llevado al Hospital Militar, dónde permaneció cerca de 2 meses, relatando que tenía 7 impactos de bala en su cuerpo, y más de 30 rajaduras tenía su uniforme y casco.

28.- **Informe médico criminalístico** N° 104, agregado a fs. 1820 y siguientes, de fecha 04 de septiembre de 2017, referente a las lesiones sufridas por Raúl Fernando López Briones, en el cual se indica que de acuerdo al relato de la víctima López Briones y el examen físico de sus lesiones se desprende que mientras este se encontraba sentado en el asiento del copiloto de un vehículo, recibe 7 impactos de proyectiles balísticos, precisándose que del examen físico efectuado el 12 de mayo de 2016, se describe la presencia de 7 cicatrices blanquecinas, la menor de 2x1 y la mayor de 4x2 cm., sobre las cuales en 6 de ellas se consigna "atribuible al orificio de entrada de proyectil" y la restante como "atribuible al roce de un proyectil", concluyéndose que no se dispone de

información médico criminalística que permita estimar la trayectoria como tampoco se puede mencionar si las cicatrices blanquecinas se trata de orificios de entrada o salida.

ANTECEDENTES COMUNES DEL HECHO

PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMES PERICIALES Y ACTUACIONES DEL TRIBUNAL

29.- Extracto de **informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación** rodante a fojas 23 en el que señala que José Armando Fuentes Segovia, 30 años, casado, chofer y Francisco Luis Humberto Opazo Larraín, 25 años, soltero, empleado, murieron a las 6:50 en el Hospital Militar de Santiago por múltiples heridas de bala cómo acreditan los respectivos certificados médicos de defunción del Instituto Médico Legal, donde se agrega que ambos se desempeñaban en la Corporación de Televisión, quienes de acuerdo a lo informado por la cónyuge y testigos presenciales, en la madrugada del 13 de septiembre de 1973 se dirigían en un vehículo de propiedad del Canal en dirección al sur, por el camino de Ochagavía junto a Francisco Opazo y 2 militares que los protegían, indicándose que a la altura del paradero 18 una patrulla militar le dio la orden de alto, orden que ellos no escucharon, por lo que los uniformados se cruzaron delante del vehículo y abrieron fuego en su contra.

Agregándose en aquel documento que de acuerdo a los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esa Corporación, el Consejo Superior declaró que estas personas eran víctimas de violencia política imperante a la época de sus fallecimientos.

Adjuntándose a fojas 60 informe individual para la resolución del Consejo en el que la cónyuge de la víctima Francisco Luis Opazo Larraín, señora Bernardita del Tránsito Droguett Rojas declara similares hechos los antes indicados.

30.- Querella criminal deducida a fs. 169 por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Organización No Gubernamental, ONG, denominada "Agrupación de Ejecutados Políticos", AFEP, delitos de homicidio contemplado en el artículo 391 del Código Penal, señalando que este además se trata de un crimen contra la Humanidad de Violaciones a los Derechos Humanos y, además, el asociación ilícita contemplado en el artículo 292 del mismo texto legal, lo que fundamenta en que Francisco Luis Humberto Opazo Larraín y José Armando Fuentes Segovia, murieron el día 13 de septiembre de 1973, siendo las 6:50 horas en el Hospital Militar de Santiago, por múltiples heridas de bala, como lo acreditan los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

Se señala en la acción, que José Fuentes, funcionario de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, se desempeñaba como chofer del Director de ese Canal, quien de acuerdo con lo informado a su cónyuge por testigos presenciales, en la madrugada del 13 de septiembre de 1973 se dirigía en un vehículo de propiedad del Canal en dirección al sur, por el camino Ochagavía, agregando que junto a él viajaban Francisco Opazo, funcionario del mismo medio, y dos militares cuya función era protegerlos.

Explica que a la altura del Paradero 18, una patrulla militar les dio la voz de alto, orden que ellos no escucharon, siendo por este motivo, que los uniformados se cruzaron delante del vehículo y abrieron fuego, de lo

que José Fuentes y Francisco Opazo resultaron con múltiples heridas de bala, falleciendo posteriormente.

Querella que es ratificada por Alicia Lira Matus a fs. 252.

31.- Documento denominado Memorándum, emanado del Jefe de Personal de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, agregado a fojas 313 por medio del cual se fija la suma equivalente a dos Ingresos Mensuales Brutos la pensión de gracia asistencial que beneficia a los familiares de los funcionarios señores José Armando Fuentes Segovia y Francisco Luis Opazo Larraín fallecidos en trágicas en constancias con motivo del 11 de septiembre de 1973.

32.- Querella criminal interpuesta portón Rodrigo Ubilla Mackenney, subsecretario del interior, rolante a fs. 403 por el delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de don José Armando Fuentes Segovia y don y don Francisco Luis Humberto Opazo Larraín, dónde se relata que estas personas, funcionarios de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, con motivo de sus labores en dicho medio de comunicación, la madrugada del 13 de septiembre de 1973, se dirigían en un vehículo marca Volkswagen, de propiedad del Canal, en dirección a la ciudad de Rancagua, por la carretera Panamericana Sur, con el objeto de buscar un colega, que aparentemente se encontraba instalando una antena, donde se agrega que junto a ellos viajaban 2 militares conscriptos, cuya función era otorgarles protección.

Se añade en la acción, que de acuerdo con lo señalado por el hermano de una de las víctimas, don Julio Opazo Larraín, mientras el furgón que transportaba a los pasajeros, transitaba a la altura de avenida Pedro Montt, donde hoy se emplaza el Centro de Justicia y sin haber apreciado nada extraño en el trayecto, fueron acribillados de un minuto a

otro por uniformados que se encontraban apostados de manera sigilosa en este lugar, los que aparentemente pertenecerían a la Fuerza Aérea, que para ello se habrían utilizado balas "dum dum", cuyo uso se encuentra prohibido incluso para conflictos armados internacionales, situación la anterior que provocó que el automóvil chocara con una de las barreras de contención existente en la vía, incendiándose con posterioridad, ya que en su interior llevaban algunas reservas de combustible para el caso de ser necesario.

Se agrega que los ocupantes del furgón, a duras penas, lograron descender del vehiculo en que viajaban, con la única intención de pedir auxilio a quienes ahí encontraban, pero ante la voz de auxilio los uniformados abrieron ráfaga, lo que terminó con la vida de las víctimas individualizadas en la querella, explicando que a pesar de los 7 impactos de bala que afectaron, a uno de los ocupantes del automóvil, el militar conscripto Raúl López Briones, logró sobrevivir, para relatar lo sucedido, controvirtiendo la versión oficial que hablaba de una aparente negativa por parte de los ocupantes del móvil de detenerse, ante una orden emanada de los uniformados ahí presente, que ninguno de los ocupantes habría oído.

33.- Copia de sumario administrativo emanado del Estado Mayor General del Ejército de Chile instruido a raíz de la muerte del soldado conscripto Juan Mesías Carvallo acompañado mediante oficio número 1595/8374 de fs. 759, el que materialmente se adjunta de fojas 1033 a 1079, en el cual se acompaña informe (fs. 1033), emanado del capitán Claudio Guzmán Pérez, encargado del Canal 13 TV., de fecha 13 de septiembre de 1973, en el cual se señala que ese día aproximadamente a las 02:00 A.M., se recibió una llamada personal desde Rancagua del señor

Arturo Nicoletti Franceschini, Director de T.V., en el Canal 13 de T.V., en el sentido de que se le fuera a buscar de inmediato, por tener problemas de suma urgencia que resolver con la troncal sur de TV., ante lo anterior se le mandó a buscar junto con el señor Srdjan Radic (ingeniero del Canal) y el señor Juan Pablo Román, Director del Personal y abogado del mismo, que se encontraban con él en Rancagua.

Se agrega que para dar cumplimiento a lo anterior se designó al señor Francisco Opazo Larraín como conductor de la camioneta Volkswagen del Canal y al Sr. José Fuentes Segovia, como su ayudante, proporcionándole un escolta militar compuesta por los soldados Raúl López Briones y Juan Mejía(sic), de la dotación de la Escuela de Telecomunicaciones.

Luego se añade en el referido informe que aproximadamente a las 07:00 horas se recibió una llamada del Sr. Mayor Cruz de la Comandancia de Guarnición de Santiago en la que se expresaba lo siguiente:

"Que aprox. A las 04:00 hrs. De hoy 13.Sep.973., a la altura de Carretera Panamericana Sur con Ochagavía, fue interceptada la camioneta Volkswagen perteneciente al Canal 13.TV. por una patrulla de la FACH., la cual mediante las señales correspondientes le ordenó que se detuviera; ante el no cumplimiento de esta orden y continuar el vehículo su camino, la patrulla de la FACH hizo fuego sobre el vehículo con los siguientes resultados:

a.- Los Sres. Francisco Opazo Larraín y José Fuentes Segovia, pertenecientes a la dotación del Canal 13.TV., fallecieron en el mismo lugar del incidente.

b.- Los SDC. Raúl López Briones y SDC. Juan Mecías (sic) de la dotación de la Escuela de Telecomunicaciones, resultaron gravemente heridos.

c.- Estos últimos fueron trasladados de urgencia al Hospital Militar, falleciendo en este lugar posteriormente el SDC. Juan Macías (sic)."

Documento que además contiene el Acta de Investigación Sumarial Verbal (fs. 1038), de fecha 5 de octubre de 1973, la que a su vez menciona la comparecencia del soldado conscripto Raúl Fernando López Briones, quién en lo pertinente que expone, que el vehículo lo manejaba un civil, viajando él al lado del conductor mientras atrás suyo lo hacía el soldado Juan Mesías y otro civil; manifestando que en el camino Ochagavía vieron varios vehículos detenidos y disparos en toda la zona, disminuyendo la velocidad, se detienen, a lo que agrega que como los disparos continuaban partieron nuevamente para colocarse a un costado de un camión que se veía como a 50 metros, para protegerse, agregando que en ese momento recibieron una gran cantidad de disparos sin saber de dónde venían, por lo cual el conductor perdió el control de la camioneta y fue a estrellarse con el camión y de inmediato comenzó a incendiarse, ante lo cual salieron de la camioneta todos heridos y se arrastraron para escapar de la inminente explosión del vehículo, momento en que el continuaba baleo en todas las direcciones, ya que debido a la oscuridad no sabe precisar de dónde venían los disparos, pero por la posición en que se encontraba cree que se trataba de personal de la Fach que posteriormente él vio, a lo que agrega que él permaneció con uno de los civiles, el que falleció aproximadamente media hora después de recibido el fuego, informando además que el soldado Mesías sólo habló al principio, al bajarse de la camioneta, quién le manifestó que tenía una

bala en la pierna, pero al rato, cuando trató de avanzar hacia él, recibió un impacto en la parte superior de un brazo, explica que el tiroteo continuó por varias horas y, por último, se acercaron unos soldados de la Fach y después de identificarse lo mandaron al Hospital Militar, señalando finalmente que en ningún momento escucharon una orden de detenerse y tampoco vieron a nadie que le hiciera señas en este sentido.

34.- Acta de diligencia de inspección personal del tribunal, agregada a fs. 1093, en la que consta que el tribunal se constituyó en la avenida José Joaquín Prieto (caletera) con avenida Carlos Valdovinos de la comuna de Pedro Aguirre cerda, lado poniente, contando con el asesoramiento técnico del personal del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, momento en que concurrieron los inculpados de autos Manuel Jesús Valenzuela Ortiz, Luis Gerardo Muñoz Berrocal y Carlos Mario Sepúlveda Rubilar, señalando el primero que ellos estaban en el sector poniente precisamente al frente de calle Traslaviña con José Joaquín Prieto, dónde existía una especie de peladero, indicando el lugar en que observaron a la distancia como de una cuadra y media hacia el norte por la Panamericana, actual Autopista Central una voz que se escuchaba "alto", dónde está el paso nivel un vehículo se estaba en distancia incendiando y habían disparos a la distancia, dejando constancia el tribunal que testigo indica como el lugar de los hechos el sector del paso nivel de la actual avenida Isabel Riquelme con Autopista Central ex Panamericana parte superior.

El segundo de los deponentes, señala que ellos se encontraban en Traslaviña con José Joaquín Prieto, lado poniente, Comuna de Pedro Aguirre Cerda, precisando que los hechos ocurrieron en el paso nivel que estaba más al norte, es decir, Isabel Riquelme con la actual Autopista

Central ex Panamericana, quien deja constancia de haberse encontrado en la pista oriente del citado lugar.

Finalmente el tercero de los declarantes señala que los hechos ocurrieron en la parte superior de Av. Isabel Riquelme con Autopista Central, paso a nivel, parte superior, indicando este testigo que cruzó el camión en la vía norte-sur, lado poniente y en forma perpendicular, de donde estacionó el camión se encontraba otro camión de la Fach, pero en la pista oriente y más allá se encontraba un tercer vehículo de la Fuerza Aérea de Chile.

35.- Informe pericial fotográfico, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado a fs. 1262 y siguientes, observándose en las fotografías 1 y 2 la intersección de las Avenida Isabel Riquelme con avenida José Joaquín Prieto; en las fotografías 3 y 4, vista del sector de la Autopista Central, ubicada sobre la avenida Isabel Riquelme y de un área verde en la avenida José Joaquín Prieto; fotografías 5 a 7 ubicación que habría tenido el testigo Manuel Valenzuela Ortiz el día de los hechos, quien indica que el paso sobre nivel de la avenida Isabel Riquelme, como el lugar desde donde habría escuchado la voz de "alto" y quien luego vio una explosión; fotografías 8 a 10 paso sobre nivel antes mencionado, el testigo Luis Muñoz Berrocal, indica su posición el día de los hechos; fotografías 11 y 12 el mismo testigo indica el lugar que habría tenido el camión, involucrado en los; fotografías 13 a la 17 el testigo Carlos Sepúlveda Rubilar, chofer de uno de los camiones involucrados, indica el lugar donde habría "cruzado" el camión que conducía el día de los hechos; fotografías 18 y 19, el mismo testigo indica el lugar donde habría estado ubicado un segundo camión; fotografías 20 y 21 en las que finalmente dicho testigo indica al lugar

dónde habría estado ubicada una camioneta, también involucrada en los hechos.

36.- Informe N° 78 de fecha 29 de junio de 2016, agregado a fs. 1290, emanado del Departamento de Medicina y Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, en el que señala con respecto a autopsia de José Fuentes Segovia, en el croquis N° 1, rolante a fs. 1292 se grafica en aproximadamente las zonas anatómicas donde el occiso recibió orificios de entrada de proyectiles.

Informe que con respecto a la autopsia de Francisco Luis Opazo Larraín se indica que éste presentaba 3 orificios de entrada de proyectil balístico en la parte anterior que este presentaba del tórax con 2 orificios de salida, adjuntándose para ellos el croquis número 2, rolante 1293.

Con respecto a la autopsia de Juan Mesías Carvallo, se grafica en el croquis número 3, el cual aparece agregado a fs. 1294 los orificios presentes en tórax y glúteo.

37.- Diligencia de **reconstitución de escena** de fecha 01 de julio de 2016, cuya acta aparece a fs. 1297, la que se llevará a efecto a las 00:00 horas del día antes mencionado realizada con la participación del tribunal, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile pertenecientes tanto a la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, cómo del Laboratorio de Criminalística (LACRIM), Carabineros de Chile, funcionarios de la empresa Autopista Central, asistiendo además a ella los testigos Raúl López Briones quién en lo sustantivo señala que el día de los hechos circulaba en un furgón marca Volkswagen, en el asiento del copiloto, manejando dicho vehículo un funcionario del Canal 13 de televisión (que correspondería a Francisco Opazo Larraín), en el asiento trasero, atrás del conductor estaba Juan Carlos Mesías Carvallo

(conscripto del Ejército de Chile), en el asiento trasero derecho atrás suyo estaba José Armando Fuentes Segovia, también empleado del Canal 13.

Deponente quien señala que mientras avanzaba por la entonces Panamericana, en un momento, justo frente donde hoy se erige el Centro de Justicia, vieron unos vehículos detenidos y poco después escuchó numerosos disparos, recordando que provenían desde atrás de donde él se encontraba en ese momento, explica que no logró ver a nadie apuntándolos, si no que una vez herido logra descender del vehículo en que viajaba y arrastrarse por el suelo, haciendo lo mismo sus acompañantes, recibiendo en ese momento disparos que venían de todas direcciones, refiere que en un momento no puede moverse más por estar herido, cuando de pronto se le acerca un militar, quién le apunta con el arma y le pide el "santo y seña", el cual no recordaba bien, hasta que logra darlo, recibiendo en ese momento ayuda de quién lo apuntaba y de las personas, siendo trasladado en una ambulancia hasta el Hospital Militar dónde quedó internado.

Se deja constancia en el acta que los peritos de LACRIM, proceden a ser fijaciones fotográficas planimétricas y audiovisuales del testimonio de López Briones, el cual, además, es recreado *in situ* por el personal de la Brigada de Derechos Humanos.

Acto seguido se recaba el testimonio Urbano Álvarez Campos, quién en lo sustantivo señala que el día de los hechos estaba en el pick up de un camión que integraba la patrulla en donde había montada una ametralladora calibre. 50 la cual disparó.

También se escucha el testimonio de Domingo Arancibia Castillo, quién puesto en el lugar de los hechos señala que el día en cuestión miraba hacia el sur, cuando de pronto siente numerosos disparos,

recibiendo él en su cuerpo 3 impactos de bala, en la pierna izquierda en la zona baja de su espalda no recordando nada más luego de ser herido.

Posteriormente se escucha la versión de Raúl de la Cerda García, quién señala en lo pertinente que el comandante de la patrulla, Fritz Dreyer Hansen, portaba un megáfono y que con dicho instrumento trató de advertir al furgón que de pronto apareció por el camino, quien además dice que en el camión iba una ametralladora .30 y no .50, y que todos portaban carabinas Garand calibre .30 y que efectuaron disparos con las mismas.

Acto seguido René Fonteneau Grangier, refiere que él no disparó, pero sí sintió lo disparo, como además que había una ametralladora .50 arriba del camión, la cual disparaba munición convencional y trazadoras, agregando quien nadie de la patrulla tenía a su disposición un megáfono, con el cual hacer advertencias o amplificar las palabras.

Luego depone Luis Muñoz Berrocal, quien se limita a declarar que no disparo.

Posteriormente se escuchan los dichos de Gustavo Rauchfuss Niederstrot, quien indica que no recuerda nada de lo ocurrido ese día.

Luego se escucha a Héctor Sepúlveda Barriga, quién refiere que al acercarse el vehículo que resultó con disparos, alguien dio la orden de alto, pero el móvil prosiguió su marcha, escuchando además muchos disparos.

Acto seguido se oye la versión de Carlos Sepúlveda Rubilar, quién refiere ser chofer de uno de los vehículos que integraban la patrulla, a lo que agrega que el día de los hechos no ve a Rauchfuss y solo sabe por comentarios escuchados ahora que dicho oficial habría estado presente.

Se señala en el acta qué más adelante depone Gustavo Tisandie Bustos, quién dice que esa noche él disparó, una escopeta marca Winchester y no una carabina, quien agrega que hubo fuego cruzado entre los diferentes miembros de la Fach y que había 2 camiones, uno más al norte y otro hacia el sur.

Finalmente se escucha la versión de Manuel Valenzuela Ortiz, quien señala que no estaba en la carretera sino abajo, al nivel del suelo en calle Isabel Riquelme esquina actual Av. Viel y que desde ahí escuchó disparos y vio cómo avanzaba un furgón hasta quedarse detenido, el cual luego lo vio con fuego.

38.- Informe audiovisual N° 1545 emanado del Laboratorio de Criminalística de la Policía, rolante a fs. 1345, del cual se practica una diligencia de inspección personal de la que da cuenta el acta de fs. 1372 de fecha 8 de noviembre de 2016, en la que se deja constancia que aquella contiene lo obrado en la diligencia de reconstitución de escena realizada el 01 de Julio del año 2016, en la que primeramente se observa el testimonio del querellante Raúl Fernando López Briones, quien luego de identificarse relata que a la época de ocurrido a los hechos era soldado conscripto del Ejército de Chile y que cuando llega a la carretera norte-sur a lo lejos divisa una patrulla militar que estaba apostado a la altura de calle Carlos Valdovinos, indicando que una vez que él y sus acompañantes divisa dicha patrulla, reducen la velocidad y continúan avanzando, pero ahora más lento, oyendo diversos disparos, ante lo cual el conductor del vehículo en que él se movilizaba (Francisco Opazo Larraín) aumentó la velocidad, recibiendo acto seguido numerosos disparos, varios de los cuales impactaron tanto en sus acompañantes como en su cuerpo, refiere que poco después el vehículo se detuvo y comenzó a incendiarse por lo

que él y sus acompañantes salieron arrastrándose por el suelo, todos heridos con diversos impactos de bala, explica que se movilizaban en un furgón marca Volkswagen, modelo Combi, encontrándose él sentado en el asiento del copiloto, explica que el conductor era Francisco Opazo Larraín, ubicándose en el asiento trasero el civil José Fuentes Segovia y, en el asiento trasero izquierdo, atrás del conductor, estaba el soldado conscripto Juan Carlos Mesías Carvallo. Indica que los disparos los recibieron de costado y que cuando pasaron junto a la patrulla militar continuaron recibiendo disparos. Precisa que en ningún momento logró ver a los soldados que les disparaban, tomando conciencia de ello al momento que estaba en el suelo, cuando se acercó uno o más soldados a pedirle él "santo y seña" y recibir ayuda de una ambulancia militar. Señala además que en ningún momento, tanto él como los ocupantes del vehículo dispararon con las armas que portaban, ubicándose posteriormente el testigo en el lugar de los hechos, para luego precisar por donde avanzaba su furgón y qué posiciones ocupaban los vehículos de la patrulla militar que le disparó, como también el lugar en que él y sus acompañantes recibieron los impactos y dónde se detuvo el vehiculo que viajaba, siendo tales posiciones recreadas por personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Acto seguidos se observa en la grabación la declaración de Urbano Álvarez Campos, quién señala que el día de los hechos él formaba parte de la tripulación del camión que disparó las víctimas, reiterando que la orden de disparar la dio el comandante Dreyer, a consecuencia de lo cual el vehículo comenzó a incendiarse, precisando que al momento de recibir la orden de disparar, todos los que viajaban en el camión lo hicieron.

39.- Informe pericial fotográfico, emanado del Laboratorio de Criminalística de la Policía, rolante a fs. 1391 y siguientes en las que se observa, detalla y registra fotográficamente todos los hechos descritos en la reconstitución de escena referida precedentemente, de acuerdo a las versiones entregada por los distintos declarantes que existieron a dicha diligencia.

40.- Oficio Ordinario N° 11895, rolante a fs. 1469, emanado del Ministerio de Obras Públicas, en el que se acompañan 6 fotografías (fs. 1471) dónde se observa el paso superior Isabel Riquelme -tramo B2-, Ruta 5 Sur y una fotografía (fs. 1472) correspondiente a la vista aérea del paso superior Isabel Riquelme, año 2002, adjuntándose información del lugar correspondiente al año 2002.

41.- Informe de fs. 1662 y siguientes emanado del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile en el cual a partir de los antecedentes recopilados y la reconstitución de escena de fecha 30 de junio de 2016, se levantan 11 planos de planta y una elevación escalas en las que se registran planimétricamente los elementos de relevancia criminalística en el sitio del suceso.

42.- Informe pericial balístico, agregado a fs. 1827, emanado de la Policía de Investigaciones de Chile, confeccionado por el perito balístico Juan José Indo Ponce, documento en el que luego de analizar la reconstitución de escena de ficha 30 de junio de 2016, informe de autopsia de José Fuentes Segovia, Francisco Opazo Larraín, Juan Mesías Carvallo, informe pericial balístico e informe pericial fotográfico N° 1128 de fecha 3 de noviembre del 2016, analizar las lesiones de las víctimas, trabajar el sitio del suceso, concluye que las víctimas, antes indicadas, se encontraban en el interior de un vehículo del tipo Combi, el que se

trasladaba en dirección al sur por la Panamericana Sur a la altura de Carlos Valdovinos, instantes en que recibieron disparos por los costados izquierdo, derecho y posterior del vehículo, agregándose que si bien no se dispone de antecedentes balísticos de carácter objetivo, las 3 víctimas presentan lesiones producto del paso de proyectiles balísticos, precisando que los tiradores en términos generales coinciden en disparar hacia el móvil mientras éste se dirigía hacia el sur.

43.- Atestado del **perito balístico Juan José Indo Ponce**, en cuanto a fs. 1083 expone que en relación al protocolo de autopsia N° 2.456/73, correspondiente a José Fuentes Segovia, de fs. 34, puede señalar que esta víctima presenta múltiples orificios de entrada de proyectil en la región glútea derecha, región glútea izquierda, región escapular izquierda, región dorsal izquierda, parte alta del hombro derecho, región periescapular externa derecha, agregando que no tiene antecedentes suficientes, para determinar el tipo de arma empleada; a lo que añade que en cuanto al informe de autopsia N° 2.461/73, de fs. 75, correspondiente a Francisco Opazo Larraín, se encontró alojado un proyectil a nivel de la 9° vértebra dorsal, proyectil recuperado que tiene un su peso es de 5,105 gramos, por lo que podría corresponder, si es que está completo, a 5,56, usado en armas de fuego del tipo fusil.

Explica también que en relación al informe de autopsia N° 2.457/73, correspondiente a Juan Mesías Carvallo, puedo señalar que el informe concluye que la muerte es por múltiples heridas de bala e indica que el proyectil que ingresa por la región costal posterior izquierda describe un trayecto de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de atrás hacia delante, incrustándose en la región acromial derecha, proyectil del cual se indica que mide 17 mm. y tiene un diámetro de 9 mm.

Deponente que en una nueva declaración a fs. 5221, señala que de acuerdo a los informes de autopsias, efectuadas a las víctimas fallecidas y lesionadas, lo fueron por armas de fuego que disparan proyectiles balísticos únicos, esto es, que sale un proyectil en cada disparo, a diferencia de los cartuchos de proyectiles múltiples , como es el caso de la escopeta Winchester, calibre 12 mm., que en cada disparo salen varios pequeños proyectiles, llamados perdigones o postas, agregando que los impactos de las víctimas pudieron ser disparados por armas de fuego tales como pistolas, fusiles Garand, carabinas o la ametralladora .50 mm., descartando el uso de arma de fuego tipo escopeta.

TESTIGOS CIVILES

44.- Testimonios de **Juan Pablo Román Rodríguez**, en cuanto a fojas 393 expone que a la época del fallecimiento de Opazo Larraín y Fuentes Segovia, él se desempeñaba en dicha institución como Director de Personal de la Corporación Pontificia Universidad Católica de Chile. Precisa que el señor Opazo se desempeñaba en el área técnica mientras que el señor Fuentes era chofer de la dirección y de la gerencia. Indica que con respecto a los hechos acaecidos el día 13 de septiembre de 1973 se requirió por la autoridad militar a la Corporación que pudiese conectar la señal de televisión que llegaba hasta Rancagua -cerro Talcarehua-, para que pudiera ser retransmitida hasta Puerto Montt, por los sistemas de Entel, quién esa época era una empresa del Estado, refiere que para estos efectos se puso a disposición de la Corporación una patrulla militar y un helicóptero que debía trasladar al personal técnico de la Corporación a fin de ejecutar las tareas requeridas.

Explica que él iba al mando del grupo de técnicos compuesto por dos ingenieros y dos técnico técnicos y el helicóptero los trasladó hasta una estación retransmisora de Entel, ubicada en los cerros de Angostura de Paine, donde encontraron que esta había sido objeto de un atentado con bombas, por lo que se encontraba fuera de servicio, señala que en esas circunstancias se trasladaron al Regimiento de Rancagua, que estaba al mando de un oficial superior de apellido Storaker, quién dispuso el traslado de este equipo a la próxima estación de Entel, localizado un poco más al sur de la ciudad de San Fernando, localidad en que se pudo efectuar el trabajo de enlace del sistema de transmisión con la antena de cerro Talcarehua, dándose así por cumplida la misión requerida.

Explica el testigo que se les proporcionó transporte privado para volver al Regimiento de Rancagua, comunicándose con las oficinas de la Corporación de Televisión en Santiago, a fin de que lo fueran a buscar, puesto que el comando del ejército no dispuso de un transporte para devolverlos a Santiago, en consecuencia el equipo técnico debía esperar allí la llegada del vehiculo de la Corporación, una combi, la que se les informó sería conducida por José Fuentes junto a Francisco Opazo, además de 2 militares para que pudiesen transitar en la noche hasta Rancagua, dado que se había decretado Estado de Sitio con prohibición absoluta de transporte nocturno.

Indica Que mientras estaban en el regimiento de Rancagua, alrededor de las 3:00 de la madrugada, se les informó de la tragedia ocurrida, en cuanto que una patrulla de soldados de la Fuerza Aérea, ubicada a una altura cercana a la ciudad de Santiago, había disparado en contra del furgón combi, matando a los 2 funcionarios de la Corporación y un militar e hiriendo al otro.

Agrega que como precaución se había instruido a don José Fuentes, ir con las luces encendidas en el vehículo, con el objeto de mostrar su función pacífica, dada las circunstancias en que se encontraba el país y, para que desde el exterior se vieran a los militares que acompañaban a este vehículo, los cuales iban armados, asimismo se les instruyó que no podían desplazarse a una velocidad superior a los 60 km/h.

Añade que el grupo volvió en vehículos particulares a Santiago y posteriormente le correspondió recibir el vehículo siniestrado, del cual ya se habían retirado los cadáveres, móvil que estaba completamente quemado y con manifiestas huellas de los proyectiles que le habían sido disparado.

45.- Testimonios de **Jorge Manuel Vega Rodríguez**, en cuanto a fs. 498 expone que en el tiempo de los hechos era Director de Finanzas de Canal 13, por lo que se enteró que a raíz de un traslado donde Francisco iba junto a José que conducía el vehículo del Canal, ellos habían muerto a raíz de no detenerse por una orden de personas del ejército, quienes comenzaron a disparar a la altura de Carlos Valdovinos, falleciendo consecuencia de aquello Francisco Opazo y José Fuentes.

46.- Testimonios de **Raúl Hasbún Zaror**, en cuanto a fs. 757 expone que efectivamente conocía a las víctimas Luis Opazo Larraín y José Fuentes Segovia, explicando que Francisco tenía que ver con el área de ingeniería de sonido o iluminación y José era chofer, ambos trabajaban en la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, Canal 13 del cual era su Director Ejecutivo, precisando que a esa época el encargado responsable legal para cualquier labor administrativa era el Gerente General Omar Pabst, quién se encuentra fallecido, siendo él quien envió el señor Opazo por una conexión técnica, puesto que para satisfacer la

necesidad de tener informada a la población, se debía efectuar una conexión técnica de las antenas que podían cubrir el territorio nacional.

Precisa que el día 12 o 13 de septiembre de 1973, mientras pernoctaba en el Hospital de la Universidad Católica, en horas de la mañana le avisaron del fallecimiento de los funcionarios del Canal, refiere que según el relato efectuado por el señor Omar Pabst, Opazo y Fuentes, iban en un furgón del Canal, en direcciones hacia el sur, casi llegando a Rancagua, cuando fueron intimados a detenerse por una patrulla militar quiénes, ya sea porque no la oyeron o por miedo no se detuvieron y los funcionarios militares le dispararon y, por efecto de las balas, el vehículo se volcó y se incendió, señala que con posterioridad a los hechos, visitó las familias de ambos funcionarios y les dio la noticia.

47.- Declaración de **José Julio Martínez Bravo**, en cuanto a fs. 704 declara haber sido compañero de trabajo de las víctimas Francisco Luis Opazo Larraín y José Fuentes Segovia, explicando que con respecto a los hechos acaecidos el día 11 de septiembre de 1973, siendo productor del programa Sábados Gigantes y estando su oficina de Lira N° 46, fue llamado al cuarto piso, por el capitán Claudio Guzmán, quien se identificó perteneciente al Regimiento de Telecomunicaciones del Ejército y de Inteligencia, al llegar al lugar se encontró que allí estaba el teniente Jara y 8 compañeros más, quien le comunicó que estaban retenidos y por ende debían sacar al aire el Canal 13, precisa que ese día estuvieron reporteando y todos estos procedimientos los realizaban con personal de Telecomunicaciones, explica que el cura Hasbún, envío a Rancagua, al ingeniero Arturo Nicoletti a reparar unas parábolas que estaban con problemas técnicos las cuales eran muy importantes para que la señal del Canal llegara al sur, quién en la tarde del día 12 de septiembre de 1973

llama al cura Hasbún, para que lo fuera a buscar, por lo cual se organiza con el capitán Guzmán y el jefe del Canal, un vehículo a fin de que concurra a Rancagua, designándose una escolta militar y a los funcionarios del Canal José Fuentes y Francisco Opazo, quienes salen cerca de la 1:00 de la madrugada del día 13 de septiembre de 1973 y alrededor de las 3:00 de la madrugada el padre lo despertó para informarle que habían matado a José y a Francisco, a lo que añade que el capitán Guzmán, les señaló que la información que él tenía era que yendo el vehículo Volkswagen, por la ruta 5 Sur a la altura de Isabel Riquelme o Avda. Carlos Valdovinos, donde es así una especie de subida, fueron baleados por una patrulla militar, al no obedecer una orden de alto, falleciendo en el lugar todos los ocupantes del vehículo, precisa que posteriormente supieron que se había salvado el conscripto Raúl Fernando López Briones y luego les confirmaron que había sido una patrulla de la Fuerza Aérea.

PRUEBA TESTIMONIAL DE FUNCIONARIOS DE LA FUERZA AEREA DE CHILE

48.- Testimonios de **Fernando Patricio Zúñiga Canales**, en cuanto a fs. 751 expone que ingresó a la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea en el año 1971, indica que con respecto a los hechos acaecido el día 13 de septiembre de 1973, en esa oportunidad estaba cumpliendo funciones en dicha Escuela, en la Base Aérea El Bosque, donde supo por comentarios de compañeros que en la madrugada de ese día se había llevado a cabo un enfrentamiento entre funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile y del Ejército, en el cual resultaron heridos funcionarios del Ejército, lo que habría ocurrido a la altura de Carlos Valdovinos con la

Panamericana, agregando que días después por noticias de radio supo que allí se había producido un accidente, momento en que nuevamente le volvieron a comentar que una furgoneta de color blanco que iba en dirección a Rancagua, luego de haber sido conminados a detenerse, siguieron el camino, instantes en que la patrulla de la Fuerza Aérea le disparó a dicho vehículo, resultando dos civiles y un soldado conscriptos muertos, agregando que dicha patrulla estaba a cargo del comandante de Escuadrilla Fritz Dreyer.

49.- Atestados de **Jaime Patricio Valenzuela Toro**, en cuanto a fs. 836 bis expone que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en el año 1967, manifestando que entre el 11 y 21 de septiembre de 1973, cumplió funciones administrativas en la oficina de personal, no salió a patrullar, pero agrega que fue muy comentado en la unidad que una patrulla institucional se habría enfrentado a un vehículo, quienes hicieron caso omiso a las señales de detención, continuando su marcha, siendo acribillados, vehículo que era tripulado por soldados conscriptos y periodistas del Canal 13, agregando que dicha patrulla era integrada por el coronel Dreyer.

50.- Declaración de **Carlos Mario Sepúlveda Rubilar**, en cuanto a fs. 862 expone que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en el año 1967, especializándose en la conducción de vehículos motorizados, llegando a Santiago en el año 1969. Explica que el 11 de septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo funciones en la Base Aérea El Bosque, precisamente en la Escuela de Especialidades, precisando que él era chofer y el Jefe de Transporte, dice recordar que se le indicó que se presentara al Servicio de Guardia de la Escuela de Especialidades y procediera a tomar un camión blindado, tipo Artillero de color verde o

azul, vehículo que era bien grande y se puso al mando del capitán René Fonteneau Grangier, oficial que era el Jefe de las Patrullas, señala que al citado camión subieron 10 funcionarios de planta, siendo él quien lo conducía y a su lado iba un funcionario de grado superior a su persona, dirigiéndose al sector de calle Carlos Valdovinos con la Panamericana, dice recordar que iban dos camiones y también un jeep, añade que al llegar al lugar, les ordenaron cruzar los vehículos en la Zona donde existe un puente, explica que el otro camión iba al mando del teniente "Pepe Rivas", agregando que a esa patrulla la llamaban los "Pepes", quien también dice recordar que los vehículos se cruzaron en la citada ruta y se ordenó que el personal descendiera de los camiones.

Explica que en su camión se portaba una ametralladora .50 mm., con trípode y el otro camión del grupo "los Pepes", también tenía una ametralladora semejante, precisando que su misión era controlar los vehículos, ya que en esa época, septiembre de 1973, había "toque de queda".

Precisa que en esas circunstancias se aproximó un vehículo que venía de norte a sur por la Panamericana, recordando que el teniente Fonteneau con un micrófono de alta voz gritó que se detuviera el vehículo y procediera a apagar las luces altas del Jeep que circulaba y que además prendiera las luces interiores del citado jeep. Aclara que la gente no los escuchó o hizo caso omiso y el jeep pasó de largo, ante lo cual el citado oficial ordenó al personal que estaba encargado de la ametralladoras de ambos camiones dispara al aire en primer término y como el conductor del citado jeep no respondió nunca y no hizo caso al disparo de detención procedieron a dispararle al jeep, el que se detuvo como a unos 50 metros

de donde ellos se encontraban, añadiendo que él se quedó parapetado, en el lugar, cubriéndose por si les disparaban.

51.-Atestados de **Javier de la Cerda García** en cuanto a fs. 948 expone qué el integraba una de las patrullas que tuvieron que custodiar la pasarela ubicada en la carretera Panamericana a la altura de Carlos Valdovinos muy cerca de Famae, quien dice no recordar la fecha precisa y hora en que ocurrieron estos hechos, pero bien podría ser el día 13 de septiembre de 1973, lo que aconteció en la noche, cuando estaba muy oscuro, momento en que muchos de ellos estaban tirados en el suelo en posición de disparo y sólo los protegía la cuneta de la calle, ya que la orden que se las había dado al salir de la Escuela de Aviación, era que nadie podía pasar por allí, ya que había toque de queda, precisa que ve unas luces de un vehículo que venía de norte a sur por la carretera Panamericana, alguien le da la voz de alto con un megáfono, móvil que al pasar por dónde se encontraban, sin atender a la orden de alto, escucha al comandante Fritz Dreyer Hansen que da la orden de disparar al operador del vehículo artillado, que portaba una ametralladora .50, agregando que también lo hicieron funcionarios con armas menores, observando que el jeep fue alcanzado por la ametralladora como a 30 metros de donde ellos se encontraban, el que dio como un salto y se detuvo, comenzando a salir fuego, indica que desde su interior escuchó voces que pedían ayuda, no recuerda si alguien se acercó al lugar o si las víctimas salieron del vehículo, añade que de la muerte de las víctimas sólo se enteró por la prensa de la época.

Testigo que agrega quién integraba la patrulla denominada "Los Negros", qué estaba cargo del comandante Fritz Dreyer Hansen, siguiéndole en el mando el teniente René Fonteneau, que era muy

moreno y de allí venía el nombre de la patrulla, explicando que esta era compuesta por aproximadamente 15 funcionarios, adiciona el testigo que él no disparó, ya que delante suyo habían otros funcionarios apostados, cómo además que en ese procedimiento participaron secciones de otras unidades, deponente que adiciona a su declaración el croquis de fojas 949.

52.- Declaración de **Manuel Jesús Valenzuela Ortiz**, en cuanto a fs. 950 señala, quién abril del año 1973 ingresó a la Fuerza Aérea, Regimiento Artillería Antiaérea de Colina a hacer su servicio militar, deponente que en cuanto a los hechos investigados expone, que bien estos podrían haber ocurrido el día 13 de septiembre de 1973, cuando él había sido enviado hacer el guardia en la esquina poniente de la Panamericana con Carlos Valdovinos, en cuyo sector dicha arteria estaba a nivel del suelo, precisa que en un turno de noche, cuando muchos de ellos estaban tirados en el suelo en posición de disparo, otros sentados, escuchó a lo lejos una voz de alto y un ruido de motor, luego otro grito de alto y comenzó a escuchar disparos y al mirar hacia el norte, hacia la parte alta de la carretera, vio un vehículo que comenzó a incendiarse, pararon los disparos y escuchó gritos pidiendo ayuda, que cree que venían del interior del vehículo que se estaba incendiando, versión de los hechos que ratifica en una nueva declaración a fs. 2234.

53.- Dichos de **Domingo del Carmen Arancibia Castillo**, en cuanto a fs. 951 expone que efectivamente integraba una de las patrullas que tuvieron que custodiar la carretera Panamericana a la altura de Carlos Valdovinos, muy cerca de Famae, cuando fallecieron 3 personas que iban en un vehículo, expone que en una fecha que bien podría ser el día 13 de septiembre de 1973, en circunstancias qué se les había enviado a

custodiar la carretera Panamericana, entre Famae y Carlos Valdovinos, cuyo sector estaba en altura, en un turno de noche, no recuerda la hora, pero estaba oscuro y mientras él se encontraba parado al lado de la camioneta en que estaba instalada la metralleta . 50, de repente vio luces de un vehículo que venía de norte a sur por la carretera, la que al pasar por donde ellos se encontraban escuchó disparos cayendo el lesionado al suelo con 3 impactos de bala en su cuerpo, uno en la pantorrilla izquierda y 2 en la parte trasera a la altura de la cintura, quién dice desconocer de dónde provenían esos disparos, ya sea de la camioneta o de sus mismos compañeros, indica que por ello lo llevaron al Hospital Militar donde permaneció hospitalizado por aproximadamente una semana, testigo que dice haber integrado la patrulla denominada "Los Negros", la que estaba a cargo del teniente René Fonteneau, quién era muy moreno, la que la componía en alrededor de 15 a 20 funcionarios, precisa que él no disparó ya que cayó lesionado apenas escuchó los primeros disparos.

54.- Atestados de **Raúl Aliro Chávez Vega** en cuanto a fs. 952 expone que efectivamente el integraba una de las patrullas que tuvieron que custodiar la carretera Panamericana a la altura de Carlos Valdovinos, muy cerca de Famae, cuando fallecieron las 3 personas que iban en el vehículo de cuya muerte se enteró después de ocurrido estos hechos sólo por comentarios en la unidad.

Precisa que el día 13 de septiembre de 1973, en circunstancias que se los había enviado al lugar antes indicado a custodiar la carretera, cuando ya estaba oscuro y mientras se encontraba parado al oriente de donde estaba el camión de la Fuerza Aérea, en la misma carretera, en la pista sur a norte, de repente vio las luces de un vehículo que venía de norte a sur por la carretera, móvil que era de color rojo naranjo u amarillo,

tipo furgón, observando que varios de sus compañeros le hicieron seña con las manos para que parara, pero este no lo hizo, acelerando y cuando pasó por el lado del camión que estaba al lado poniente, a los segundos comenzó a escuchar disparos, momentos en que veo caer al suelo a su compañero Domingo Arancibia, que se encontraba parado al lado del camión, por lo que se acercó a él y vio que estaba lesionado una de las lesiones en la espalda y piernas, preocupándose de él hasta que llegó la ambulancia y se lo llevó al hospital militar. Testigo que agrega que el integraba la patrulla denominada "Los Negros", que estaba a cargo del teniente René Fonteneau, precisando que él no disparó, ya que apenas vio caer lesionado a Domingo Arancibia fue a prestarle ayuda y se quedó con él hasta que lo llevaron al hospital. Deponente que acompaña el croquis de fojas 953 en el que relata la forma cómo acontecen los hechos.

Testigo que en una posterior declaración a fs. 2631 señala qué efectivamente él pertenecía al grupo "Los Negros", que estaba a cargo del teniente René Fonteneau, quién con relación a los hechos investigados responsabiliza al Comandante de Escuadrilla Fritz Dreyer Hansen, el cual llegó al sitio del suceso y procedió a distribuir la agrupación de "Los Negros", correspondiéndole a él controlar los vehículos que venían de sur a norte, hacia Santiago, mientras que sus colegas quedaron en la vía contraria para controlar los vehículos que venían de norte a sur por la ruta Panamericana (Carlos Valdovinos/ Panamericana), precisando que los hechos ocurrieron el día 13 de septiembre de 1973, como a las 23:00 horas, momento en el cual él portaba una carabina Garand, no efectuando ningún solo tiro.

Señala que el oficial Dreyer, encontraba con un megáfono cuando pasó el furgón de color amarillo, tipo furgón escolar, el que circulaba de

norte a sur por la Panamericana, el cual eludió la parte posterior del camión grande, que estaba en el medio de la ruta en forma diagonal, con la cabina mirando hacia el norte, siendo en ese instante que el oficial le ordenó al artillero Urbano Álvarez disparar al vehículo menor, momento en el que se escuchaban ráfagas de disparo por todos lados, indicando que producto de la acción antes descrita el vehículo se incendió, ignorando lo que pasó con los ocupantes de este.

55.- Dichos de **Carlos Federico Walter Rauchfuss**, en cuanto a fs. 1114, en relación a estos hechos expone que andaba en una patrulla por la Panamericana Sur desde el paradero 28 hasta el paradero 6 y en un momento recibe una comunicación que le indica dirigirse al sector de Panamericana con Carlos Valdovinos, donde hay un paso bajo mi nivel que en esa época estaba en construcción, al llegar al lugar pudo ver una camioneta volcada tipo "Van", explicando el deponente que en ningún momento se bajó de su vehículo, retirándose del lugar.

56.- Testimonios de **Víctor Cayetano Salazar Jara**, en cuanto a fs. 1637 expone qué ingresó a la Fuerza Aérea de Chile el 01 de abril de 1956. Explica que para 1973 tenía el grado de sargento segundo y estaba asignado a la Escuela de Especialidades de la Base Aérea El Bosque, concretamente él la Escuadrilla de Instrucción Académica.

Expone recordar que en la noche del día 10 de septiembre le fueron a avisar a su casa que debía presentarse en la base, época en que vivía muy cerca de aquella, agrega que los hicieron pasar al casino dónde les dieron que comer y luego los subieron a unos vehículos, sin decirle a dónde iban, sólo al llegar se percató que era la Academia de Guerra, en la comuna de Las Condes donde hicieron guardia.

Agrega que el día 13 de septiembre de 1973, en la tarde o noche se le envió a custodiar el sector de la Panamericana, actual Autopista Central, quedando él encuadrado en la patrulla apodada "Los Negros", la que estaba al mando de un capitán llamado Fonteneau, señalando que también había otra patrulla con gente de la Escuela de Especialidades, que le decían "Los Pepes", siendo su oficial al mando uno de apellido Rivas.

Indica que había un coronel quién daba las órdenes, coronel Fritz Dreyer, el que al parecer era del Ala de Mantenimiento, precisando que su patrulla andaba en un camión institucional, siendo el caso que llegaron hasta la Panamericana, lugar muy oscuro, distribuyéndose unos hombres mirando hacia el sur y otros hacia el norte, "Los negros" miraban hacia San Bernardo.

Indica que todos estaban armados con carabinas Garand y los camiones con ametralladoras calibre .50, precisando que él debe haber estado de pie, puesto que en un momento sintió mucho tiempo y disparos y un dolor en la rodilla derecha, percatándose que había sido herido en esa parte de la pierna, momento en que un compañero lo toma y lo lleva más atrás y de ahí no sé nada no sabe nada más, siendo el siguiente recuerdo haber llegado a la enfermería de la Base Aérea El Bosque, dónde quedó hospitalizado cerca de una semana, reintegrándose al servicio a principios de octubre de 1973, expone que si el bien portaba un arma no alcanzó a usarla, precisando que el lugar donde estaban ubicado era muy cerca de Famae.

57.- Informe de orden de investigar emanada de la Policía de Investigaciones de Chile rolante a fs. 1642 y siguiente, en especial en cuanto ella contiene los testimonios extrajudiciales de **José Enrique Aliaga Rojas,** quien expone que meses antes del golpe de estado la Escuela de

Especialidades conformó dos equipos, con la finalidad de realizar patrullajes preventivo por los alrededores de la Base Aérea del Bosque, cada uno de ellos compuesta por unos 20 funcionarios, todos pertenecientes a la Escuela de Especialidades, a los que se diferenció con los nombres de "Los Pepes" y "Los Negros", el primero comandado por el teniente José Rivas, mientras que el segundo por el capitán René Fonteneau.

Precisa que para el 13 de septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Especialidades y en horas de la noche se le formó en el patio, donde estaban "Los Negros" y "Los Pepes" y otros grupos de otras unidades de la Base Aérea El Bosque, todos a cargo del coronel Fritz Dreyer Hansen quién ordenó a "Los Negros" y "Los Pepes" acudir a la Panamericana, cerca de la escuela de ex Famae, dónde debían custodiar un tramo de la carretera, señalándose que no debían dejar pasar ningún vehículo que no supiera él "santo y seña", ubicando el camión contra el tránsito de la ruta que va de sur a norte, siendo así que se distribuyeron en distintos lugares, refiere que el coronel Dreyer portaba un megáfono con el que daba las órdenes, precisa que mientras se encontraba apostado en el lugar antes mencionado de forma imprevista escuchó la orden de disparar, pero era direccionada al otro grupo que estaba al lado contrario a su posición, posteriormente escuchó disparos y luego un vehículo incendiándose en la parte inferior de la Panamericana, precisando el testigo que él en ningún momento disparó, ya que solo escuchó los disparos.

Deponente que ahora declarando judicialmente fs. 2169 expone que para el día 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Especialidades, tenía el rango de cabo 2° y que si mal no recuerda

integraba el grupo denominado "Los Negros", que se encontraban a cargo del teniente René Fonteneau, precisando que en el mes de septiembre de 1973 recuerda que encontrándose al mando del comandante Hans Dreyer y el teniente Fonteneau, al lado izquierdo del camión, con el grupo de "los Negros", observó que había unas llamaradas en calle Carlos Valdovinos, cuando el oficial al mando Hans Dreyer, dio la orden de disparar para que terminaran los gritos de las personas que habían pasado en un vehículo, señalando que él no lo hizo, ya que disparó para el sector izquierdo.

58.- Testimonios de **Sergio Adrián Acevedo Aros**, en cuánto fojas 1911, expone, que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en el año 1971, recordando que en la noche del 12 o 13 de septiembre de 1973 se dio la orden de acordonar Santiago, en concreto ir al sector de Panamericana Norte con calle San Joaquín, (actual Carlos Valdovinos), lugar donde tomaron posesión coma las 21:00 horas, explica que él quedó encuadrado con un grupo al que apodaban "Los Pepes", a cargo del teniente José Rivas Abuín, integrado por 22 hombres, añade que había otro grupo similar, apodado "Los Negros", al mando del teniente René Fonteneau Grangier, indica que a él le ordenaron ubicarse más o menos a unos 40 o 50 metros hacia el norte del punto más alto del paso sobre nivel que hay en el cruce de la Panamericana (actual Autopista Central) con calle San Joaquín (actual Carlos Valdovinos), quedando solo, sin nadie a su lado, en carácter de "avanzada", explicando que más atrás habían otros hombres desplegados, señala que estando ahí, aproximadamente a las 01:00 o 02:00 horas, ve que se aproxima en dirección norte sur un vehículo, el que venía rápido, recordando que era un furgón marca Volkswagen, modelo Combi, de un color claro, el que venia con las luces bajas prendidas, ante lo cual señala el testigo que sale a detenerlo, levantando su mano en señal

de alto, pero no se detuvo y continuó la mancha a la misma velocidad, llegando rápidamente a la parte alta sobre el paso sobre nivel, momento en el cual el comandante Dreyer da la orden de disparar, precisa que él sabe que el comandante dio la orden de disparo porque él, previamente había dicho que nadie abriera fuego, si es que él no lo ordenaba, sin perjuicio de aquello expone el testigo que él no escuchó que alguien diera la orden de "fuego" o "disparen", agregando que los disparos duraron aproximadamente unos 3 minutos, pudiendo identificar que ellos fueron de todas las armas que se llevaban, es decir, las carabinas Garand y también las ametralladoras calibre .50.

Explica también, que el vehículo logró desplazarse desde que se inician los disparos unos 100 metros, desde el punto en que él estaba, cesado el fuego y detenido ese vehículo, señala haber escichado gritos, llantos, voces y empezó a oír comentario que decían que en ese vehículo iban civiles y soldados conscriptos, a lo que agrega que como a una hora y media aparece una ambulancia del Ejército de Chile, la que llegó del lado norte, misma dirección que había seguido la Volkswagen Combi, la que pide permiso para ingresar a la zona, autorizándose para ir donde esas personas, las que ya estaban muertas.

Agrega el testigo que él siempre mantuvo su posición, cómo también quien no disparó su arma de fuego, por temor a herir algún compañero que estuvo que estuviera atrás suyo, precisando que hubo uno o dos compañeros que esa noche resultaron heridos a bala, al parecer por rebotes de disparos de "fuego amigo".

Versión de los hechos que ratifica en el careo sostenido con René Fonteneau Grangier a fs. 3760.

59.- Atestados de **Alejandro Cuellar Meneses**, en cuanto a fs. 1915 expone que efectivamente él ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en febrero de 1971, como alumno de la Escuela de Especialidades, institución en la que permaneció por 30 años, a lo que agrega que al tercer o cuarto día del Pronunciamiento Militar, se le dio la orden de acudir con varias unidades terrestres de la Fuerza Aérea, al sector de la Panamericana con Avenida San Joaquín y formar una especie de cordón para que nadie ingresara o saliera de ese sector, siendo en esos momentos que pasó un furgón de color claro parecido a una Volkswagen con ventana, llevando las luces encendidas en su interior, instante en que él estaba con el camión rojo observando que en el interior iba personal militar, lo que dice haber distinguido claramente y, al no detenerse el vehículo, el oficial a cargo de todos los grupos de la Fuerza Aérea, entre ellos "Los Negros" , dio la orden de disparar, precisando que él no lo hizo, ya que observó que iban militares en su interior, explica que por esto él quedó marcado por no obedecer la orden de un superior.

Refiere que "Los Negros" estaba en el sector norte del cruce, en la parte superior, impidiendo que ingresaran vehículos que venían del sur al centro de la capital, precisa que a lo menos unos 15 funcionarios le dispararon a este móvil y, por otra parte, fueron varios los funcionarios que se percataron que en el interior iban militares y por ese motivo él no disparó, situación que ocurrió en la madrugada, cuando estaba muy oscuro y había poca iluminación.

Señala que una persona que venía el interior del móvil gritó, por lo que el comandante le preguntó por qué no se había detenido el vehículo y este le respondió que como el camión era rojo particular ellos pensaron que podría ser una emboscada.

Deponente que a fs. 1922 agrega que recuerda que una vez que el móvil continúo su marcha el comandante Dreyer le dio la orden al artillero de disparar con la ametralladora .50 mm. , indicando que él se encontraba en la pista del lado oriente por lo que tenía una plena visión hacia el sur, observando en esos instantes a lo menos tres balas trazadoras, lo que significa que el artillero que estaba en la camioneta disparó a lo menos 12 tiros, dejando constancia que estas ametralladoras habían sido desmontadas de los antiguos aviones V-26 y se la pusieron a la camioneta, precisa que cuando el furgón Volkswagen se detuvo y recibió los impactos de la ametralladora, comenzó a incendiarse.

Testigo que deja en claro que todo el personal que estaba en línea para evitar el paso de los vehículos que venían de sur a norte y la camioneta con la ametralladora estaba en la pista poniente disparó en línea recta hacia el furgón, deponente que agrega que el no disparó hacia el furgón, ya que se percató que en su interior iba personal militar.

Añade el deponente que los primeros que dispararon al furgón, fueron los funcionarios que estaban apostados en línea, en ambos lados de la ruta, con fusil Garand, explicando también que le consta que del interior del citado vehículo, salió un soldado arrastrándose y gritando que era militar del Ejército de Chile.

Lo que ratifica en los careos de fs. 2007 sostenido con Domingo Arancibia Castillo y a fs. 3757 con René Fonteneau Grangier

Deponente que en una nueva declaración a fs. 2123, entrega antecedentes de los integrantes de las patrullas "Los Pepes" y "Los Negros"

60.- Testimonios de **Dalivor Eduardo Correa Tapia**, en cuanto a fs. 1919 expone que él ingreso a la Fuerza Aérea de Chile, en enero de 1971 y se acogió a retiro en el año 1991, quien en cuanto a estos hechos señala que hubo un incidente en la Panamericana, momentos en que había sido puesto en una patrulla que había en la Escuela de Especialidades a la que apodaban "Los Pepes", comandada por el teniente o subteniente José Rivas, patrulla que se movilizaba en un camión, en la que iba el personal. Dice que en una noche, cuya fecha exacta no recuerda, cerca de las 22:00 horas, salieron de la Base Aérea El Bosque con rumbo a la Panamericana llegando hasta el paso nivel existente en la intersección con calle San Joaquín (actual Carlos Valdovinos), se pusieron en la parte superior del paso sobre nivel, explicando que además de ellos salió otro camión de la base con quienes llegaron al mismo mi lugar, refiere en ese camión iba otra patrulla de la Escuela de Especialidades a la que apodaban "Los Negros", pues su jefe era un oficial de tez morena de nombre René Fonteneau.

Indica que instalaron un camión de una patrulla en la pista norte sur y el otro de la otra patrulla en la pista sur norte, quedando él en la pista con dirección sur norte, la que iba al centro de Santiago, explica que además había un jeep, en el que tiene entendido que andaba un oficial llamado Fritz Dreyer Hansen.

Refiere que en un momento de la noche alguien grita "vehículo al norte" y efectivamente en dirección norte sur venía un vehículo que parecía un Jeep, al que vio avanzar muy despacio, momento en el que aparece el comandante Fritz Dreyer y con un altoparlante o megáfono, quien le da la orden de alto, la que dice haber escuchado muy fuerte, explica que de repente el vehículo hizo una acelerada brusca, pasando

rápido entre los camiones y, en ese momento el comandante Dreyer da la orden de fuego, abriéndose fuego cuando el vehículo se encuentra en el medio de los dos camiones, existiendo además "fuego amigo", entre el personal de la FACH. Además, el testigo dice haber disparado con su carabina.

61.- Testimonios de **Juan Enrique Salinas Ibarra,** en cuanto a fs. 1972 expone que ingreso a la Fuerza Aérea en el año 1957 y se acogió a retiro en el año 1976, explicando que en relación a estos hechos el mismo 12 de septiembre en la noche, el comandante Fritz Dreyer, le ordena a la compañía que se apostaran en el paso sobre nivel que había en San Joaquín (actual calle Carlos Valdovinos) con la Panamericana (actual Autopista Central), dándole la orden de no dejar pasar ningún vehículo que circulara por ese lugar. Testigo que dice pertenecer a la compañía "Los Negros" compuesta por unos 20 hombres, quienes partieron de la Base El Bosque, en un camión de una institución llamada "MOPARE", en el que se había montado una ametralladora, camión que según recuerda quedó mirando hacia el norte.

Explicando que mientras estaban en la Panamericana, en un momento se ve que viene un vehículo, en dirección norte sur y alguien grita algo como "atención vehículo al norte, vehículo al norte", por lo que uno de sus colegas se para en la mitad del camino, con la mano arriba en señal de "alto", pero ese vehículo no se detiene y, por el contrario los ataca y, al pasar por donde estaban ellos se oye la orden de abrir fuego, la que debe haber sido dada por uno de los oficiales que deben haber estado esa noche ahí, momento en que se disparó al vehículo, que en esos instantes ya había pasado hacia el sur. Refiere que todos los que estaban arriba, en la Panamericana, obedecieron la orden y dispararon, lo que él

no hizo, puesto que estaba en la parte baja del paso nivel, acompañado de Víctor Salazar y otro colega de la Escuela de Especialidades, refiere que la balacera duró unos 40 segundos, explica la ametralladora que estaba montada en el camión también disparó, versión de los hechos que ratifica en el careo de fs. 1197 que sostiene con el testigo Víctor Cayetano Salazar Jara y con René Fonteneau Grangier a fs. 3755.

62.- Testimonio de **Manuel Ernesto Soto Frías**, en cuanto a fs. 2047 expone que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en 1 de enero de 1966, retirándose en el año 1995, señala que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de cabo primero, cumpliendo funciones en el Hangar de Aviones de la Escuela de Especialidades y, en lo relativo a la situación que acá se investiga puede exponer que se fueron a estacionar en plena Panamericana con Carlos Valdovinos, precisando que eran unos 30 funcionarios, estando allí la patrulla de "Los Pepes" y "Los Negros", siendo el jefe Dreyer, que era un oficial que andaba con un megáfono, siendo la orden que ningún vehículo circulara por la Panamericana, encontrándose apostados a ambos lados de aquella vía, con los camiones con ametralladoras .50 mm.

Indica que en dicho lugar estuvieron toda la noche y el incidente se produjo como a las 04:00 de la madrugada, precisando que un vehículo venía circulando de norte a sur por la Panamericana. Señala que el oficial Dreyer gritó con megáfono y el vehículo no se detuvo, aceleró, por lo que el citado oficial ordenó disparar, lo que el también hizo al igual que todos sus colegas. Explica que el vehículo siguió el trayecto y se fue a parar lentamente hasta chocar con otro vehículo Chevrolet 57 y se empezó a incendiar, siendo así que escucharon que había gente o civiles, heridos en su interior, lo que se le dijo al oficial Dreyer, recordando que incluso el

teniente Fonteneau le dijo esta situación, y él dijo que nadie se mueve del lugar, pidiendo en ese momento tiradores escogidos y le ordenó disparar al furgón, recordando entre ellos al cabo 1° Valenzuela que era boxeador.

Testigo que señala que llegó un teniente de Ejército, el cual se dio cuenta de lo que había sucedido, produciéndose un altercado con el jefe Dreyer a quien le decía que era un descriteriado, añade que recuerda que del lugar sacaron varios civiles y varios de ellos ya estaba muerto.

63- Declaración de **Alejandro Fabián Guajardo Herrera**, en cuanto a fs. 2313 expone que ingresó a la Escuela de Especialidades el 01 de enero de 1971, explica que a los días si siguientes del 11 de septiembre de 1973, su grupo fue asignado al sector de la Panamericana con Carlos Valdovinos, siendo la orden que no podían dejar salir ni ingresar vehículos que transitarán por allí, precisando que tiene en su memoria que un furgón Volkswagen, de color claro circulaba de norte a sur por la Panamericana, al que se le disparó por orden el comandante Dreyer, indica que piensa que debe haberle disparado a ese vehículo del ejército, añade que lo impactante fue escuchar la ametralladora .50 que usaba el camión, disparando. Agrega que recuerda que en el lugar de los hechos estuvieron toda la noche y no pudieron hacer nada, es más, recuerda una persona quejándose en el vehículo militar y nadie la podía ayudar, ya que el oficial al mando, Dreyer, les impidió acercarse a ver al herido.

64.- Declaración de **Hugo Eladio Arce Herrera**, en cuanto a fs. 2205 expone que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile el 1 de marzo de 1958, dónde estuvo hasta el año 1994, explica que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Especialidades, época en que tenía el grado de cabo segundo, recordando que efectivamente los enviaron al

sector de la Panamericana con Carlos Valdovinos, lugar donde pusieron 2 camionetas una al lado de la otra, lo que era un control vehicular, tanto de los vehículos que venían desde el sur como del norte, siendo así que en un instante pasó un furgón de norte a sur, por medio de ellos, señalando que las personas que iban en el interior del citado vehículo, dispararon en primer término y después se produjo una fuerte balacera en el sector, testigo que aclara que su visión era incompleta, ya que se encontraba parapetado o tirado en el suelo, no tan solo él sino también otro funcionario, quien además refiere que como el furgón siguió el trayecto hacia el sur, recuerda que desde una camioneta roja a la cual le habían puesto una ametralladora .50mm., se disparó al furgón el cual explotó, saliendo las personas de su interior, los que gritaban pidiendo auxilio, añade que nadie se acercó al lugar, ya que eran los oficiales que le daban las órdenes, testigo que refiere no haber efectuado ningún disparo, puesto que estaba preocupado del cabo Arancibia, que había resultado herido por una esquirla.

65.- Testimonios de **Frederick Miguel Marcusovic Coronado**, en cuanto a fs. 2557 expone que ingresó a la Escuela de Especialidades en el año 1969, egresando como mecánico en equipos electrónicos de aviación, señalando que bien podría ser el día 13 de septiembre de 1973 en que los llevaron al sector de Carlos Valdovinos con la Panamericana Sur, a la parte alta del terraplén que existe en ese lugar, con la misión de impedir el paso hacia el centro de Santiago, ya que se temía que fuerzas amigas al régimen de la Unidad Popular, ingresaran desde el sur del país a recuperar la Moneda, indicando que la compañía iba prácticamente completa, a cargo de los oficiales Fonteneau, Rivas y un comandante llamado Dreyer, recordando que en el citado lugar se distribuyó al personal en el sector de

los terraplenes, del lado oriente y poniente, en la parte superior de la intersección de Carlos Valdovinos con Panamericana Sur, que en esa época era de dos pistas hacia el sur y dos pistas hacia el norte, sin contar con separación central la que sólo estaba pintada con líneas blancas.

Refiere que cerca de la medianoche apareció un vehículo de norte a sur, precisamente una Volkswagen Combi, señalando que frente a la voz de alto del comandante Dreyer, el vehículo disminuyó la velocidad, pero en lugar de detenerse sorpresivamente aceleró, pasando entre el camión y el grupo que estaba apostado en el lado oriente de la carretera, siendo el instante en que el vehículo iba pasando, ellos empezaron a escuchar los primeros disparos, los que en su parecer no fueron muchos, añade que él no recuerda haber escuchado alguna orden de disparar, Explica que cuando la Volkswagen pasó, comenzó a disminuir su velocidad, se inclinó hacia el lado poniente, hasta que tocó las barreras y el roce la detuvo, para luego empezarse a escuchar voces de auxilio, por lo que hubo suboficiales de su grupo, que solicitaron permiso al comandante Dreyer para acercarse al vehículo, la que fue negada tajantemente, relata que estuvieron en esa escena por un tiempo prolongado que pueden ser dos horas, hasta que apareció una ambulancia de la que bajo un paramédico y empezaron a bajar a los heridos.

Versión de los hechos que ratifica en el careo sostenido con René Fonteneau Grangier a fs.3762.

66.- Declaración de **Jorge Ulises Soto Fica,** en cuanto a fs. 2579 expone que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en el año 1971 y se acogió a retiro en el año 1988, recordando que después del 11 de septiembre de 1973, en una fecha exacta que no puede precisar, estaban "Los Pepes" y

"Los Negros", con sus oficiales, más un oficial superior, llamado Fritz Dreyer, en la Panamericana a la altura de Carlos Valdovinos o Isabel Riquelme, muy cerca de donde estaba Famae en esos años, puesto que su misión era controlar el acceso y/o salida de Santiago, precisando el testigo que él se quedó a nivel del suelo, por la misma calle Isabel Riquelme, donde hay un paso elevado o sobre nivel, añade que a 15 metros suyos había otro colega , momento en que sitió varios disparos, observando de igual forma que una ametralladora pesada, calibre .50, que iba montada sobre un camión, hizo varios disparos, lo que dice haber visto, puesto que la ametralladora tenía balas trazadoras, balacera que debe haber durado unos 30 segundos.

Versión de los hechos que ratifica en el careo sostenido con René Fonteneau Grangier a fs. 3767, donde además deja en clara que a cargo de ellos –"Los Pepes"-, iba el teniente José Rigoberto Rivas Abuín, como además, que él no efectuó disparo alguno.

67.- Testimonios de **Osvaldo Octavio Seguel Olave**, en cuanto a fs. 2581 expone que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en el año 1967, como alumno de la Escuela de Especialidades, acogiéndose a retiro en 1997, señalando que en relación a los hechos materia de este proceso, es uno que ocurrió en horas de la noche, días después del 11 de septiembre de 1973, en el sector de la Panamericana con calle San Joaquín (actual Carlos Valdovinos), recordando que se ordenó a toda la Agrupación "Los Pepes" y "Los Negros" , el control del paso de vehículos y, en un momento de la noche, ven que viene en dirección norte-sur por la Panamericana un vehículo, tipo furgoneta, la que se detuvo o aminoró su marcha, pero después aceleró o siguió su paso, pasando entre medio de donde ellos estaban, momento en que alguien da la orden de alto y luego hubo

muchos disparos, precisando que él no escuchó la orden de fuego u orden de disparar, vehículo que luego de pasar por la zona en que ellos estaban, se desplazó hacia un costado, chocó con una baranda y se empezó a incendiar, oyéndose después unos lamentos o quejidos que venían desde su interior.

68- Declaración de **Pedro Eduardo Jacobo Durán,** en cuanto a fs. 2620 expone que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en 1957 y que efectivamente antes de día 11 de septiembre de 1973, pertenecía a la Compañía Antidisturbios, precisando que el día 12 de septiembre de 1973, enviaron a la Compañía de "Los Pepes" y "Los Negros", al sector de la Panamericana Sur con Av. Carlos Valdovinos, ya que el comandante Dreyer había dado la orden de que ningún vehículo podía ingresar a Santiago, indicando que como a las 23:00 horas venía un vehículo tipo furgón, el cual se detuvo ante los centinelas de la compañía, pero ahí se produce un mal entendido y ellos siguieron su circulación hacia el sur por la carretera, siendo en ese momento en que el oficial Dreyer ordenó disparar, precisando que él escuchó la voz del oficial, como también los disparos que se hicieron del camión que tenía la ametralladora .50 mm., relatando que luego el vehículo se incendió, como de igual forma, que él no efectuó disparo alguno, explica que después de esto se acercó el soldado Valenzuela a ver qué pasaba con la gente, ya que se escuchaban los quejidos de los heridos.

69.- Testimonios de **Héctor Patricio Guzmán Correa,** en cuanto a fs. 2624 expone que ingresó al Ministerio de Defensa en el año 1968 y se fue a retiro en el año 2001, agregando que recuerdo claramente a los oficiales Fonteneau y Rivas, a cargo de las agrupaciones de "Los Negros" y "Los Pepes", quienes el día 13 de septiembre de 1973 en horas de la noche

salieron desde la Escuela de Especialidades hacia el sector de Panamericana con Av. Carlos Valdovinos, sector que había que resguardar en atención a una orden dada por el comandante Dreyer, lugar por el cual no se debía dejar pasar ningún vehículo que viniera del sur, señala que esa noche hubieron dos incidentes, uno que no pasó a mayores y el del furgón que venía sin luces, el que llegó y paso sin detenerse, agregando que indica que fue el comandante Dreyer, quien dio la orden de disparar, siendo el funcionario que estaba con la camioneta "artillada", con una ametralladora .50 mm., quien disparó a este vehículo menor, indicando que incluso esa ametralladora tenía balas trazadoras, por lo que los proyectiles no se perdían, testigo que dice ignorar quien de sus colegas efectuó disparos a ese vehículo menor, explicando que los gritos de la gente que iba en el vehículo menor se escuchaban a distancia. Deponente que explica que él tenía una linterna, pero él (comandante Dreyer) no lo dejó acudir en auxilio de la gente, testigo que en una nueva declaración a fs. 2806 expone que él no efectuó ningún disparo.

Versión de los hechos que ratifica en el careo sostenido con René Fonteneau Grangier a fs. 3769, donde agrega que recuerda que cuatro personas lograron salir del interior del vehículo, los que quedaron en la calzada y una vez que sale personal del ejército, que tenía una unidad militar en las inmediaciones, quienes fueron los primeros en socorrer a las víctimas, ya que el comandante Dreyer se los había negado, el oficial del ejército tuvo un "drama" con el oficial Dreyer, por la muerte de los soldados conscriptos.

70.- Atestados de **Mariano Álvaro Moreno Palma**, en cuanto a fs. 2628 expone que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en el año 1971, acogiéndose a retiro en el año 1992, quién en relación a estos hechos

explica que recuerda que en el paso sobre nivel que había en la Panamericana (actual Autopista Central) con San Joaquín o Carlos Valdovinos estaba una patrulla de unos 6 hombres, momentos en quién se encontraba abajo, a nivel de la calle, ya que les había dado la orden de controlar el tránsito en ese lugar, señalando que arriba donde se produjo un baleo, él no estaba, por lo cual sólo escuchó los disparos, manifestando además, que efectivamente, arriba había un vehículo en llamas.

71.- Declaración de **Ceferino Antonio Pino Arce**, en cuanto a fs. 2807 expone quién ingresó a la institución en 1958 y efectivamente para el día 11 de septiembre de 1973 lo asignaron a la agrupación de "Los Pepes", con el teniente José Rivas Abuín, explicando que efectivamente en días posteriores la agrupación de "Los Pepes" y "Los Negros" llegaron al sector de Carlos Valdovinos con la Panamericana y, en esas circunstancias pasó un vehículo quien no obedeció la orden de detención, por lo que en atención de ello el oficial ordenó disparar a dicho vehículo con las consecuencias de civiles fallecidos.

72.- Testimonios de **Fernando de la Rosa Villagrán González**, quién a fs. 2809 expone que ingresó a la Fuerza de Aérea de Chile en el año 1960, agregando que para el día 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Especialidades, por lo que debido a la situación que estaba pasando el país fue designado a la agrupación de "Los Negros", que estaba a cargo del teniente René Fonteneau, la que era compuesta por aproximadamente 17 funcionarios. Recuerda que con respecto a los hechos ocurridos dice que salieron con el comandante Dreyer desde la Escuela de Especialidades llegando al sector de Panamericana con Carlos Valdovinos, donde recibieron la orden de este oficial, en el sentido de que ningún vehículo podía pasar hacia el sur como tampoco hacia el norte.

Señala que en dicho lugar estaban "Los Pepes" y "Los Negros", en ambos costados de la Panamericana apostados al lado oriente y otros al lado poniente, lugar donde habían dos camiones y, en esas circunstancias pasó un vehículo menor, el que no hizo caso a la orden de detención, imaginándose que Dreyer fue quien dio la orden de disparar a este vehículo, en su calidad de jefe superior, señala el testigo que él se parapetó en una de las rueda del camión, constatando una gran balacera y como él portaba una carabina Garand, efectivamente disparó con dicha arma. Testigo que además dice saber que el vehículo se incendió debido a que le llegaron balas de ametralladora .50 mm., señalando que cuando llegaron a la unidad el comentario generalizado era que el vehículo particular no había obedecido las órdenes de alto que se le había dado.

EN CUANTO A LOS HECHOS ACREDITADOS Y SU CONFIGURACIÓN

Segundo: Que con los elementos de cargo antes relacionados, constituidos por requerimientos de la Fiscalía Judicial, declaraciones judiciales y extrajudiciales, querellas criminales, informes periciales, documentos públicos y privados e inspección personal del tribunal, por estar fundados en hechos reales y probados y, que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por establecidos los siguientes hechos relevantes:

1.- Que, en horas de la madrugada del día 13 de septiembre de 1973, en circunstancias que José Armando Fuentes Segovia y Francisco Luis Humberto Opazo Larraín, funcionarios de la Corporación de Televisión

de la Pontificia Universidad católica de Chile, Canal 13 de Televisión, se trasladaban a la cuidad de Rancagua, con el propósito de ir a buscar y devolver a Santiago personal técnico de dicha estación televisiva que allí se encontraba, luego de efectuar reparaciones en una estación retrasmisora, a bordo de una camioneta marca Volkswagen, modelo Combi, acompañados por los soldados conscriptos de dotación de la Escuela de Telecomunicaciones del Ejercito de Chile, Juan Carlos Mesías Carvallo y Raúl Fernando López Briones, que les servían de escolta y, en los momentos que transitaban por la carretera Panamericana, actual Ruta 5 Sur, a la Altura de Av. Carlos Valdovinos, se encontraron con dos patrullas de la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea de Chile, autodenominadas "Los Pepes" a cargo del teniente René Eugenio Fonteneau Grangier y "Los Negros", a cargo del teniente José Rigoberto Rivas Abuín, ambas bajo el mando del comandante Fritz Henry Dreyer Hansen (fallecido), los que allí se encontraban con el propósito de bloquear el paso a todo vehículo que por ese lugar transitara, dándole miembros de esas patrullas órdenes de detención al referido móvil.

2.- Que, ante lo anterior el conductor del vehículo ya mencionado Sr. Francisco Opazo Larraín, o no se percató o tuvo temor de la orden de detención dada por el personal de la Fuerza Aérea de Chile al creer una emboscada, continuó e incluso aceleró la marcha del vehículo en dirección al sur, por lo que el encargado de ambas patrullas, comandante Fritz Henry Dreyer Hansen, dio la orden a los funcionarios encargados de aquel bloqueo de disparar al mencionado vehículo, lo que fue realizado a lo menos por los funcionarios Urbano Víctor Álvarez Campos, Juan Tomás Leyton Riveros, Fernando de la Rosa Villagrán González, Dalivor Eduardo Correa Tapia y Manuel Ernesto Soto Frías, (los últimos tres ya fallecidos),

situación que constituye tanto la instrucción como el acatamiento de la orden un uso excesivo e irracional de la fuerza empleada para la detención del mencionado móvil.

3.- Que a consecuencia de ello y habiendo recibido un impacto de bala el conductor de la camioneta, está continuo su desplazamiento en dirección sur, impactando con las barreras de contención que dividían la referida vía, incendiándose a continuación, ante lo ocurrido todos los ocupantes del referido móvil, hicieron abandono de este por sus propios medios, todos ellos heridos por impactos de bala, instantes en los que continuaban los disparos y, una vez cesado estos, los heridos no recibieron socorros oportunos, por así impedirlo el oficial Dreyer Hansen, falleciendo luego en ese lugar, los funcionarios del Canal 13 de Televisión José Armando Fuentes Segovia y Francisco Luis Humberto Opazo Larraín, como también el soldado conscripto Juan Carlos Mesías Carvallo, mientras que el otro soldado conscripto Raúl Fernando López Briones, resultó con diversas lesiones el que luego de permanecer en la acera por un prolongado lapso fue auxiliado y trasladado al Hospital Militar por personal del Ejército de Chile que allí se apersonó, lugar donde permaneció por alrededor de dos meses, para después permanecer con reposo en su domicilio.

4.- Que por el hecho antes descrito José Fuentes Segovia recibió múltiples proyectiles, en la región glútea derecha, región glútea izquierda, región escapular izquierda, región dorsal izquierda, parte alta del hombro derecho, región peri-escapular externa derecha, los que le provocaron una anemia aguda consecutiva; como además, Luis Humberto Opazo Larraín sufrió tres heridas de bala torácica, 2 con salida de proyectil y una sin salida de proyectil y Juan Carlos Mesías Carvallo, múltiples heridas de bala

en tórax y miembro inferior, falleciendo todos estos a consecuencia de lo anterior en el mismo lugar de los hechos, mientras que Raúl Fernando López Briones, resultó siete impactos de proyectiles balísticos, debiendo permanecer hospitalizado por alrededor de dos meses.

Tercero: Que los hechos referidos en el considerando precedente, son constitutivos de los delitos de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, en las personas de José Armando Fuentes Segovia, Luis Humberto Opazo Larraín y Juan Carlos Mesías Carvallo y del delito de homicidio simple, previsto en la misma norma legal ya señalada, en grado de frustrado, en contra de Raúl Fernando López Briones, hechos cometidos en horas de la madrugada del día 13 de septiembre de 1973.

Cuarto: Que los delitos antes referidos, serán calificados como delitos de Lesa Humanidad, que de acuerdo al artículo 7 del Estatuto de Romas de la Corte Penal Internacional corresponde cualquier acto que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, el que debe ser respecto de un gran número de personas y sistemático en su ejecución, es decir, que tenga un cierto grado de organización que permita entender que en él se sigue un plan o política, el que debe tener como objeto la población civil, entendiéndose aquella como todo grupo de personas unidas por alguna característica común, como es, vivir en un mismo territorio o seguir determinadas corrientes políticas o religiosas.

En el caso concreto de Chile, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la Ley 20.357, constituyen crímenes de lesa humanidad, primero, como ya se dijo, los actos que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y, segundo cuando

este ataque responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.

Para luego el artículo siguiente definir el "ataque generalizado", como un mismo acto o varios actos simultáneos o inmediatamente sucesivos, que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas, y el "ataque sistemático", como la serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas.

En este caso, la acción ejecutada por los hechores afecto la vida de José Armando Fuentes Segovia, Luis Humberto Opazo Larraín y Juan Carlos Mesías Carvallo, como también la de Raúl Fernando López Briones, quien si bien no falleció, aquello fue por situaciones ajenas a los autores de tal acto, es decir, se afectó uno de los bienes jurídicos más relevantes de nuestro ordenamiento jurídico, consagrado como un Derecho Humano fundamental en nuestra Constitución Política de la República, toda vez que está en su artículo 19 N° 1 consagra a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica lo que se encuentra en armonía con el artículo 5° inciso 2 de nuestra Carta Fundamental el cual dispone que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, dentro de los cuales por cierto destacan la

Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disposiciones ambas que en sus artículos 3° y 6°, respectivamente, dan expreso reconocimiento al Derecho a la Vida.

Que en este caso, un grupo de funcionarios pertenecientes a la Fuerza Aérea de Chile, dispara de manera indebida e irracional a los ocupantes de un furgón que se dirigía por la actual Ruta 5 Sur, desde Santiago a la ciudad de Rancagua, dejando a todos ellos heridos, los cuales al descender del móvil en que se trasladaban, el que a consecuencia de lo anterior se incendiaba, siguen siendo objeto de disparos y a quienes además, se les niega el debido socorro, por lo que a consecuencia de ello tres fallecen y uno queda gravemente herido.

Que esto, por cierto y como ya se dijo, causó la muerte a tres personas, dejando gravemente herida a otra, lo que fue perpetrado por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, quienes en su calidad de representantes del Estado, tenían el deber de proteger la vida de las víctimas, acción que fue perpetrada en un contexto de restricción generalizada de las libertades individuales, ejecutada al margen de toda consideración de la persona humana, puesto que los hechores se alejaron en su actuar de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, al disparar de una manera irracional armas de guerra hacia un vehículo menor que circulaba con sus luces interiores encendidas, el que solo aceleró su marcha, al no percatarse de la orden de detención o bien por temerle a ella, puesto que los hechores en ese momento obligaban su detención, hacían uso, a lo menos en parte, de vehículo no institucionales, disparos que continuaron efectuando una vez que este móvil ya estaba detenido e incendiándose y, sus ocupantes saliendo de aquel.

Que en relación con lo anterior no es óbice a lo ya razonado, el que dos de las víctimas que se transportaban en el móvil fueran soldados conscriptos del Ejército de Chile en servicio activo, puesto que estos, quienes no hicieron uso de las armas de fuego que portaban, fueron objeto de los disparos, por ser ocupantes del vehículo, ignorando los autores de los disparos su condición de militares.

INDAGATORIA DE LOS INCULPADOS

Quinto: Que prestando declaración indagatoria **Urbano Víctor Álvarez Campos**, a fojas 745 en lo pertinente expone que el día 13 de septiembre de 1973, integró una patrulla que estaba a cargo del comandante Dreyer, indicando que era un camión particular de los que dejaron en la Escuela, precisando que les correspondió cuidar el perímetro de la zona donde estaba Famae, siendo seis personas las que integraban la patrulla. Indica que respecto a los hechos acaecidos el día 13 de septiembre de 1973, manifiesta que él integró el camión que disparó al vehículo donde iban las víctimas, como que la orden de disparar fue del comandante Dreyer, explica que la camioneta en qué iban las víctimas esquivó a un vehículo que le impedía el paso y aceleró, escuchándose la orden del comandante de disparar cuando iba a una distancia de unos 30 metros.

Refiere que nadie se movió de su puesto cuando vieron incendiarse el vehículo, móvil quemado que quedó ahí hasta la mañana siguiente en que llegó personal del ejército y una ambulancia, agrega que cuando se les da la orden de disparo todos los que estaban en el camión dispararon entre ellos, Trujillo, Valenzuela, Soto, Gambino y otro que no recuerda

Tizandi o Tizandie, precisa finalmente que después de 2 semanas supo quiénes eran las personas que murieron en ese vehículo.

Deponente que en una nueva declaración a fs. 2228 señala que efectivamente él se encontraba en la parte posterior del camión ¾, que era un vehículo requisado, señalando expresamente que él disparó con la ametralladora .50 al furgón o vehículo que no obedeció la orden de detenerse, el cual incluso ya iba a la distancia cuánto el comandante Dreyer, que estaba a cargo, le ordenó, cosa que debió cumplir, reconoce haber disparado entre 5 a 6 tiros y la primera de ellas era una bala especial llamada "trazadora", declarante que además reconoce haber pertenecido a la patrulla denominada "Los Negros", que estaba a cargo del teniente Fonteneau.

Quien una tercera comparecencia a fs. 3682, ratifica sus anteriores declaraciones, dejando en claro que cuanto estaban en la Panamericana con Av. Carlos Valdovinos, andaban bajo el mando del comandante Fritz Dreyer, donde estaban las dos patrullas "Los Negros" y "Los Pepes" a cargo de sus oficiales tenientes René Fonteneau Grangier y José Rivas Abuín, dejando en claro que el efectivamente disparo la ametralladora, al momento de recibir la orden efectuada por el comandante Dreyer, orden que dice haber escuchado de este oficial, dejando en claro que al teniente René Fonteneau nunca lo vio disparar y tampoco dar orden al respecto, puesto que el único oficial que daba instrucciones y ordenes era Dreyer.

Añade que por la situación de estar arriba del camión, en la parte posterior, tenía la orden de no bajar, en ningún instante de ese lugar.

Explicando además, que ahora no tiene la certeza que sus colegas Trujillo, Valenzuela, Soto, Gambino y Tisandie hayan disparado, aun cuando lo presume.

Refiere que él estaba a cargo de la ametralladora .50 y más preocupado de las ordenes que impartía el comandante Dreyer, quien era un oficial muy complicado, a quien apodaban "El Loco" Dreyer.

Explicando en el careo llevado a cabo con René Fonteneau Grangier, cuya acta rola a fs. 3748, reconoce haber acudido al lugar de los hechos, donde fue obligado disparar la ametralladora .50 mm. en contra del furgón, por el comandante Dreyer.

Sexto: Que de las declaraciones de **Álvarez Campos**, transcritas en el considerando precedente se desprende que este acusado reconoció que el día de los hechos integró una patrulla a cargo del comandante Dreyer, reconociendo que el disparó al vehículo donde iban las víctimas con una ametralladora .50., por expresas instrucciones dadas por el comandante Dreyer Hansen.

Séptimo: Que prestando declaración indagatoria en relación a estos hechos **Juan Tomas Leyton Riveros**, a fs. 1374 expone que comparece de forma voluntaria al tribunal, puesto que no le llegado ninguna citación en esta causa. Indicando que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en 1960, acogiéndose retiro en el año 1990, luego de 30 años de servicio con el grado de suboficial mayor. Explica que para 1973 tenía el grado de cabo 1° y estaba asignado a la Escuela de Especialidades en la Base Aérea El Bosque, siendo su función estar a cargo del armamento de la unidad, recordando que allí habían fusiles Máuser, pistolas, revólveres, carabinas

Garand, había también 2 ametralladoras pesadas calibre 12,7 mm., conocidas como .50.

Precisa que el día 13 de septiembre, al llegar a su trabajo se le informa que había sido designado como parte de una patrulla denominada "Los Negros", qué se llamaba así porque su jefe el capitán René Fonteneau Grangier.

Señala que ellos se movilizaban en una camioneta Chevrolet C-10 de color blanco de cabina simple y 2 camiones, ambos civiles, de los que no recuerdan marca ni color, recordando que el día 13 de septiembre de 1973, cerca de las 20:00 horas, se les dio la orden de custodiar la Panamericana (actual Autopista Central), momentos en que estaban a cargo de Fritz Dreyer Hansen, el que pertenecía al Ala de Mantenimiento, refiere que la orden que le dieron, fue que había salido un Bando Militar que decía que la FACH, se hacía cargo de la carretera Panamericana y que nadie debía transitar por ahí, por los que partieron desde El Bosque, la camioneta primero y los 2 camiones de atrás y cuando llegaron al paso sobre nivel que hay frente a Famae se detuvieron, explica que un camión quedó mirando hacia el norte, por la pista que va hacia el norte, el otro quedó mirando hacia el sur por la pista que corre hacia el sur y la camioneta quedó al lado del camión que quedó mirando hacia el norte, momentos en que a todos se les ordenó bajar de los camiones y desplegarse, recuerda que él quedó al lado de una de las ruedas delanteras del camión que quedó mirando hacia el norte y al lado un compañero, Domingo Arancibia, abajo en calle San Joaquín (actual Carlos Valdovinos) había otra patrulla de la FACH, precisando que en un momento, en dirección norte a sur, se ven las luces de un vehículo avanzando y uno de la patrulla que estaba en la pista con dirección norte

sur, qué eran "Los Pepes", da la orden de alto y alguien se puso en medio de la pista y levantó el brazo dando así la intención que debía detenerse dicho vehículo, señala que en un primer momento el vehículo disminuyó la velocidad, pero enseguida aceleró y en ese momento el comandante Fritz Dreyer gritó que habían disparado y ordenó abrir fuego, en que el vehículo pasaba frente a ellos y cómo las 2 patrullas estaban apostadas casi frente a frente, hubo fuego cruzado y algunos compañeros resultaron heridos por las balas de otros compañeros.

Refiere que todo fue muy rápido, estos disparos demoraron solo algunos segundos, explicando que el vehículo se detuvo cerca de ellos a unos 10 metros y se comenzó a incendiar, momento en que "Los Pepes" se comenzaron a acercar a dicho vehículo, puesto que quedó más cerca de ellos y ahí uno de los ocupantes del vehículo se bajó y sacó a los otros ocupantes de su interior, después se dan cuenta de que en ese vehículo iban cuatro personas, dos civiles y dos conscriptos del ejército, explicando que uno de "Los Pepes", se percató uno de los ocupantes era del ejército, pues andaba de uniforme, entonces gritó eso y todo terminó.

Expone que él se preocupó de su compañero Domingo Arancibia, que resultó herido, al parecer por un disparo hecho por el comandante Fritz Dreyer pues estaban en su línea de fuego, siendo un disparo de rebote que le llegó cerca de las costillas, llegando luego una ambulancia militar, en la que Arancibia no quería subirse, puesto que iba al Hospital Militar con el conscripto que había resultado herido, explicando además, que en dicho incidente resultó otro compañero herido, Víctor Salazar, pero este no quiso ir al hospital.

Dice el declarante que cree que los compañeros que resultaron heridos lo fueron por "fuego amigo", es decir, por disparos hechos por otros integrantes de la FACH, puesto que del vehículo no salió ningún disparo, pero Dreyer, dio la orden de abrir fuego y dijo que de ese vehículo sí habían disparado, lo que no es posible, puesto que ese vehículo era un furgón con ventanas en sus costados por lo que era muy difícil sacar un arma larga, además señala no haber sentido o visto que de ahí hayan disparado.

Agrega que como a 20 minutos de ocurrido los hechos apareció una ambulancia que imagina era de Famae, entonces la ambulancia se llevó solamente conscripto herido y a Arancibia, los demás ocupantes del furgón, ya muertos, quedaron allí.

Precisa el declarante que en ese momento de la noche se armó una discusión entre ellos y respecto del comandante Dreyer, por el hecho de haberse disparado ellos mismos, recordando que el oficial René Fonteneau le representó en duros términos a Dreyer, la orden de abrir fuego, por lo que éste se molestó o pensó que la actitud desobediente de Fonteneau, ordenó su arresto, situación que la tropa consideraba injusta y pidieron hablar con él Director de la Escuela de Especialidades, Juan Soler Manfredini, quién los recibió en él "Patio de la Bandera", quién revocó la orden de Dreyer, liberó a Fonteneau y, en su lugar, ordenó el arresto del propio Dreyer, quién por sus órdenes no volvió más a salir de patrulla a la calle.

Deponente que además explica que en los 3 vehículos que mencionó, tenían montado en su pick up, una ametralladora calibre .50, indicando que tiene la impresión que también disparó esa noche,

explicando que Dreyer portaba una pistola ametralladora marca SIG, calibre 9 mm., el resto de las patrullas portaban carabinas Garand, los oficiales usaban carabinas y además pistolas, agregando que él cree que todos dispararon, reconociendo que él también lo hizo, manifestando que aquello fue una balacera corta pero intensa, puesto que se notaron muchos disparos, pero duró muy poco, agregando que varios pudieron haber muerto por sus propios disparos y por eso estaban tan contrariados con el comandante Dreyer.

Indica que él no se acercó a mirar el furgón, ya que estaba más preocupado de su compañero Arancibia, pero cree que quién se acercó fue el teniente Rivas, puesto que este estaba muy cerca de dónde quedó el furgón, dice que solo escuchó a los integrantes de la patrulla de "Los Pepes" gritar que esos sujetos eran del ejército.

Deponente que en el careo sostenido a fs. 3752 con René Fonteneau Grangier señala que cuando aparece el vehículo del Canal 13 de televisión, es Dreyer quien le da la orden de detenerse al vehículo, el que en vez de hacerlo aceleró y ahí Dreyer da la orden de disparar, momento en que él en lo personal no lo hizo.

Testigo que a fs. 5510 reitera y ratifica íntegramente lo ya declarado, precisando que él se desempeñó como "armero" desde el año 1963 hasta 1975 y para el día 11 de septiembre de 1973 era el Jefe a cargo del armamento de la Escuela de Especialidades, momento en que tenía a su cargo 4 persona, precisando que el día 10 de septiembre de 1973 lo sacaron de ese cargo, ya que lo integraron a una patrulla de la Escuela que iba a la Academia de Guerra, manifestando que aún no se formaban las patrulla de "los Negros" y "los Pepes".

Agrega que luego el quedó en la patrulla "los Negros", que se encontraba al lado oriente de la carretera norte sur, protegiendo en la rueda delantera del camión, al lado del chofer, portando una carabina Garand, mientras que al otro lado de la carretera Panamericana se encontraba la Patrulla de "los Pepes", siendo en esas circunstancias que apareció el vehículo, recordando que un funcionario de la patrulla "Los Pepes" le hizo un gesto con la mano, para que se detuviera, por lo que disminuyeron la velocidad, para nuevamente le imprimen velocidad al vehículo, siendo en esas circunstancias que el comandante Fritz Dreyer Hansen, ordena disparar directamente al vehículo, orden que incluso lo hizo utilizando un megáfono, reconociendo que él le disparó uno o dos tiros con la carabina Garand y se tiró encima del funcionario Arancibia, que había caído herido por un balazo para protegerlo.

Deponente que dice imaginarse que todos los funcionarios de la patrulla de "los Pepes" al escuchar la orden de Dreyer, le dispararon al vehículo menor, ya que estaban en su propio lado –poniente-, señalando que como armero le consta que la balacera que se produjo fue intensa, pero al mismo tiempo, corta.

Dice además, constarle que el funcionario Urbano Álvarez, quien estaba a cargo de la ametralladora .50 mm., disparó al igual que el comandante Dreyer quien lo hizo con una pistola ametralladora SIG 9 mm.

Añade que el funcionario Tisandie andaba con una escopeta anti disturbio Winchester calibre 12 mm., ignorando si habrá efectuado disparos.

Octavo: Que de las expresiones de Juan Leyton Riveros, transcritas en el motivo precedente se desprende que este acusado reconoció, que el

día de los hechos integró la patrulla denominada "Los Negros", cuyo jefe era el capitán René Fonteneau Grangier, como además que concurrió a custodiar la Panamericana (actual autopista Central), todos a su vez a cargo de Fritz Dreyer Hansen, reconociendo que el disparó, puesto que en el texto de su declaración se lee "yo creo que todos disparamos, yo también lo hice,", a lo que luego agrega "me llama la atención que sólo hubiésemos tenido dos heridos, podríamos haber muerto varios *por nuestros propios disparos*".

Noveno: Que luego de lo anterior se desprende que tanto el acusado Álvarez Campos, como el imputado Leyton Riveros, reconocieron su participación en los delitos materia de esta investigación, confesiones que reúnen los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal de lo que es dable tener por establecida la autoría que a cada uno de estos le correspondió en los delitos de homicidio simple en perjuicio de José Armando Fuentes Segovia, Luis Humberto Opazo Larraín y Juan Carlos Mesías Carvallo, como también del delito de homicidio frustrado en la persona de Raúl Fernando López Briones, por haber intervenido en la ejecución de cada uno de estos actos de una manera inmediata y directa..

Que a lo anterior se debe agregar que si bien no existe certeza científica de que si alguno de los proyectiles por ellos disparados fueron los que causaron, por una parte la muerte de las víctimas José Armando Fuentes Segovia, Luis Humberto Opazo Larraín y Juan Carlos Mesías Carvallo, como también la heridas sufridas por parte de Raúl Fernando López Briones, por cuanto en la época de los hechos no se efectuó comparación balística alguna y tampoco se relató de una manera clara y precisa el armamento que causó las lesiones a cada una de ellas, lo cierto es que estos agentes del Estado, funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile,

fueron quienes dispararon en contra de los afectados, armas de grueso calibre, lo que importó la realización común del hecho delictivo, puesto que todos aquellos que así lo hicieron, o bien dieron la orden de hacerlo, contribuyeron a su ejecución de manera equivalente, resultando irrelevante ahora efectuar un análisis de que disparo en concreto lesionó a una determinada víctima.

Décimo: Que prestado declaración indagatoria el acusado **Gustavo Fernando Tisandie Bustos** a fs. 772 señala que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en el año 1966 retirándose de la institución a fines de 1988 con el grado de suboficial siendo su especialidad electricista y profesor de electricidad. explica que el día 13 de septiembre de 1973 estaba en comisión de servicio en la Academia de Guerra, precisando que estaban a cargo de patrullajes bajo las órdenes del teniente José Rivas en una camioneta particular, señala que ese día fueron enviados a Carlos Valdovinos con Panamericana pasado Famae.

Indica que respecto a los hechos acaecidos el día 13 de septiembre de 1973 puede informar que vio que un vehículo se le ordena detenerse por medio de un megáfono, el que no lo hace, con lo que el comandante a cargo, Fritz Dreyer, ordenó fuego, señalando el declarante creer que este (Dreyer) fue el primero en disparar, explica que había 2 camiones uno en cada pista, los que contaban con una ametralladora punto. 50, precisa que él se encontraba en la pista poniente, indicando este círculo se hizo sobre Santiago para cerrar el perímetro de la ciudad, ya que se decía que venía el general Carlos Prats González a retomar el gobierno, por lo que la labor de ellos era no dejar que entrara a Santiago, agrega que la camioneta no llevaba ningún logo en particular, móvil que se trasladaba de norte a sur, explica que ellos no sabían que iban militares de escolta de los periodistas

muertos, indicando que al iniciar el fuego por órdenes del comandante, el vehículo siguió avanzando, incluso bajo los disparos, el que luego comienza a incendiarse, declarante que dice recordar que cuando uno de sus colegas pide permiso al comandante para bajar a ver la camioneta y este no lo autoriza.

Ratificando este testimonio, en una nueva declaración de fs. 2147, en la que identifica a los componentes de las patrullas de "los Negros " y "los Pepes", precisando que el cabo 1° Urbano Víctor Álvarez Campos, se encontraba a cargo de la ametralladora .50 mm., que estaba sobre el camión y, a éste le ordenó, el comandante Fritz Dreyer, disparar contra el furgón Volkswagen, recordando además, que cuando llegó el jeep del ejército, con una bandera blanca, un teniente se acercó a hablar con el comandante Dreyer y en ese momento se produjo una fuerte discusión entre ambos oficiales por las muertes de los civiles y de un soldado conscripto.

Deponente que en una tercera declaración a fs. 3680 señala que como lo dice a fs. 1298, en la diligencia de reconstitución de escena de fecha 1 de julio de 2016, expresó claramente al tribunal que el portaba una escopeta, marca Winchester anti disturbios, la cual nunca disparó, situación la anterior que insiste en dejar en claro, a lo que agrega que con respecto al informe de facultades mentales de fs. 3291, en el cual el psiquiatra indica que él habría disparado en las ruedas del camión, señala que jamás le manifestó algo de esa naturaleza al médico psiquiatra, ya que lo que le expresó, fue que se había refugiado en las ruedas del camión, protegiéndose, insistiendo en no haber disparado la escopeta, agregando que tampoco portaba carabina Garand, quien dice recordar que la escopeta Winchester, se la entregaron en el pabellón de armería

en la Escuela de Especialidades, siendo el jefe el cabo 1° Juan Leyton, quien también andaba con ellos en este operativo .

Deponente que en el careo sostenido a fs. 3746 con René Fonteneau Grangier, señala que este último le dijo al comandante Dreyer, que el personal de la Escuela, no trabajaba en la forma que estaba ordenando, se refiere a llegar y disparar a mansalva, quien además, dio cuenta de los hechos al Director de la Escuela de Especialidades Juan Soler Manfredini.

Para luego en una nueva declaración a fs. 3784 expone que el cabo 1° Urbano Álvarez, era quien estaba a cargo de la ametralladora .50 mm., siendo él quien efectuó los disparos ordenados por el comandante Dreyer, reiterando que él nunca expresó al médico psiquiatra que lo entrevistó, que él haya efectuado disparos.

Undécimo: Que de lo anterior se desprende que el acusado Tisandie Bustos ha negado haber disparado en día de los hechos, indicando además, que él no portaba una carabina Garand, sino por el contrario una escopeta Winchester antidisturbios la que tampoco utilizó.

Que así las cosas los únicos antecedentes inculpatorios que obran en el proceso respecto de este acusado, a fin de establecer que este hiciera uso de armas de fuego en contra de las víctimas es por una parte lo relatado por Urbano Álvarez Campos, en cuanto a fs. 746 señala *"al momento que nos dan la orden de disparo todos los que estaban en el camión disparamos, entre ellos estaban Trujillo, Valenzuela, Soto, Gambino, otro que no recuerdo Tizandie o Tizandie"*; como también lo expresado por el médico forense psiquiátrico, Dr. Danilo Castro Pizarro, quien a fs. 3288 indica que este encausado, le informó, entre otros

hechos, que *"hubo un error de mando de mi punto de vista". "Yo participaba en un grupo de patrulla a cargo de un teniente y ese día fue un comandante, yo creo que no tenía experiencia, no aceptaba ningún tipo de sugerencia,y ahí aparece vehículo de canal 13 y cuando aparece por sector norte nos ordenó tirarnos al suelo y disparar,* ***yo dispare en las ruedas del camión*** *y se cruzaron tiros y después ordenó disparar al vehículo de canal 13 y que nadie se acercara al vehículo que habíamos disparado". "Éramos dos los que usábamos armas distintas".* Y, por otra parte lo relatado en el acta de reconstitución de escena de fs. 1297 y siguientes donde se deja constancia que este imputado dice que *" él si disparó esa noche pero disparó una escopeta, no una carabina, sino una escopeta, que era marca Winchester".*

Pero es el caso que estos tres antecedentes inculpatorios han sido contradichos, el primero, por lo señalado por el propio Urbano Álvarez, quien en una nueva declaración a fs. 3682 expone ahora no tener la certeza que sus colegas Trujillo, Valenzuela, Soto, Gambino y Tisandie hayan disparado, aun cuando lo presume. El segundo también aparece desvirtuado, ya que el inculpado a fs. 3680 relata que él jamás le ha manifestado algo de tal naturaleza al citado médico psiquiatra, explicando que lo que le dijo fue *"que solo me había refugiado en las ruedas del camión"* con la finalidad de protegerse, insistiendo que no disparó la citada escopeta, como también que no portaba carabina Garand, a lo que debe unirse lo declarado por el Dr. Danilo Castro Pizarro, quien a fs. 5513, señala que la relación de hechos que se consigna, se hace en forma escrita y con el objeto de identificar un trastorno o enfermedad mental, por lo no necesariamente es exacto, existiendo la posibilidad que no se haya escuchado bien. Y por último, en cuanto a lo tercero, consta del video de

la diligencia de Reconstitución de Escena, que aun cuando editado y no ser de suyo un medio de prueba, no aparece tal declaración autoinculpatoria.

Que del mismo modo, y solo a mayor abundamiento es necesario señalar que de acuerdo a lo informado por el perito Juan José Indo Ponce a fs. 5521, que aun cuando este acusado hubiere hecho uso de una escopeta Winchester antidisturbios, la munición que ésta proyectaba no fue apta para lesionar a las víctimas, toda vez que estos fueron impactados por armas de fuego que disparan proyectiles balísticos únicos, esto es, que sale un proyectil en cada disparo, a diferencia de los cartuchos de proyectiles múltiples, como es el caso de la escopeta Winchester, calibre 12 mm., indicando el perito que el armamento pudo ser pistolas, fusiles Garand, carabinas o la ametralladora .50 mm., descartando el uso de arma de fuego tipo escopeta.

Que en virtud de lo anterior y, en esta etapa procesal, la más exigente, solo cabe colegir que respecto del acusado Tisandie Bustos, no se encuentra acreditada su participación en los hechos materia de esta investigación de manera fehaciente, por lo que se dictará sentencia absolutoria a su respecto.

Duodécimo: Que prestado declaración indagatoria **René Eugenio Fonteneau Grangier,** a fs. 809 señala que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile, el año 1964, siendo su primera destinación a la 3° Brigada Aérea de Puerto Montt, retirándome de la institución en el año 1992, con el grado de Comandante de Grupo.

Con respecto a los hechos investigados, manifiesta que el día 11 de septiembre de 1973, le designaron una patrulla de 8 o 10 funcionarios y un camión, el cual estaba equipado con una metralleta .50 mm., señala

que ese día le ordenaron ir a buscar unos equipos de radio al Ministerio de Defensa. El día 12 de septiembre de 1973, le ordenaron controlar el toque de queda, en el sector de Carlos Valdovinos con Panamericana, precisa que alrededor de las 19:30 horas, se apostaron en ese lugar, explicando que el grupo estaba a cargo del Coronel Hans Fritz Dreyer Hansen, como además que en ese tiempo la Panamericana tenía dos pistas, con dirección en ambos sentidos, no recordando si tenía platabanda central, pero si tenía en ambos costados protecciones metálicas. Explica para mayor ilustración que el personal, el camión en que él se movilizaba y el vehículo que en el cual se trasladaba el Coronel Dreyer, se ubicó en el borde de la pista en dirección Norte.

Adiciona que alrededor de la medianoche o pasadito, viene una camioneta combi, marca Volkswagen, color blanco, en dirección hacia el Sur, refiere que al ver que aumento la velocidad, parte del personal cruzó la carretera y se apostó en el lado poniente y los demás quedamos en el lado oriente y antes de llegar al puesto de control, parte del personal le hizo señas para que pararan, a lo que el vehículo hizo caso omiso, continuando su marcha y aumentando la velocidad, por lo que antes de llegar al puesto de control dispararon del interior del vehículo e inmediatamente comenzó una balacera, que continúo hasta que paso la camioneta, la cual se detuvo a unos 15 metros de donde al sur de donde ellos estaban agregando que a los 5 minutos de la balacera se incendió la camioneta.

Continua su declaración explicando que después de haber terminado la balacera, que duro alrededor 5 minutos, el Coronel Dreyer se comunicó para solicitar una ambulancia, a la hora y media después llegó, en ese intertanto se acercó el Coronel a analizar la situación.

Después que llegó la ambulancia, llevaron a los heridos hasta el Hospital Militar. En ese momento, señala que no sabía cuántas personas había heridas ni las que tripulaban la camioneta.

Agrega que al otro día citaron al Coronel Dreyer al Ministerio de Defensa, quien le ordenó que lo acompañara, en ese lugar se entrevistaron con el General Brady, quién era Ministro de Defensa, donde se les comunicó que los afectados eran dos funcionarios de Canal 13 y dos soldados conscriptos, donde no se les entregó más información de la identidad de esas personas, solo les dijo que habían fallecidos, indica que ahí recién se entera que había sobrevivido un soldado conscripto. Indica que la entrevista duró alrededor de 20 minutos y se centró, en el hecho puntual como se había controlado el vehículo y como se desenvolvió el tiroteo.

Precisa que la patrulla era compuesta por aproximadamente 14 efectivos militares, a cargo del Coronel Dreyer, quién se trasladaba en un vehículo, de que no recuerda marca ni el modelo, lo acompañaba un chofer uno o dos escoltas.

Agregando a fs. 1.111 que el camión entregado a su disposición era uno de color rojo marca Fiat el cual se le había puesto en los costados planchas de blindaje, vehículo en el cual se había instalado una ametralladora calibre .50 mm., arma de muy complejo manejo, haciendo presente que su patrulla estaba integrada por gente de los servicios, es decir albañiles, jardineros, peluqueros, personas que habitualmente no están imbuidas en el combate.

Ratificando sus declaraciones anteriores en cuanto al hecho ocurrido en el sector de la Panamericana con Carlos Valdovinos, precisando que como encargo específico se les ordenó no dejar entrar ni

salir a nadie, puesto que se suponía que iba a haber tropas leales al derrocado gobierno de Allende, que retomaría el control de la situación, siendo esto lo que se les dijo en Inteligencia en El Bosque, precisa que llegó a este punto con su patrulla, compuesta como de 10 hombres, que se movilizaban en este camión rojo. Indicando que estaba al mando de la patrulla y como oficial superior suyo presente en el lugar estaba el entonces comandante de grupo Hans Dreyer, quién se movilizaba en una camioneta y al parecer debe haber estado con dos hombres más.

Precisa que de pronto alguien alertó que veía un vehículo de norte a sur, subiendo por la Panamericana, explicando que a la altura de Famae esta vía tiene una subida, lo que motivó que la gente se parapetará, unos detrás del camión y otros que estaban más cerca de la pista cruzaron hacia la pista en que venía el vehículo, explica que escuchó disparos los que provenían del lugar donde en ese momento estaba el vehículo, a lo que agrega que no vio gente sacando los brazos o armamento por las ventanas de ese vehículo, pero sí escuchó disparos provenientes del lugar donde estaba, siendo por esto que dice que los ocupantes del móvil le dispararon a ellos.

Agrega no hubo ninguna orden específica de repeler el fuego sino que espontáneamente se tiraron al suelo y/o se pusieron detrás de las barandas metálicas de protección que había ahí la en la Panamericana, disparando su gente, señala que ellos andaban premunidos de carabinas Garand, como además que el camión en la parte de su pickup tenía una ametralladora que también abrió fuego, señalando que la balacera debe haber durado unos 5 minutos.

Refiere que el vehiculo pasa por el lugar donde ellos estaban, avanzando por su pista y queda detenido bien pegado al lado derecho según su sentido de marcha, para luego comenzar a incendiarse, señala que no se acercó al lugar manteniéndose en su posición al lado del camión, dice haberse enterado sólo al día y siguiente, cuando fueron citados a la oficina del general Herman Brady Rocha, que dentro de este vehículo andaban 2 funcionarios del canal 13 de televisión que iban al sur a revisar unas antenas de transmisión y 2 soldados conscriptos del ejército.

Señala que él no disparó, pues solo se parapetó detrás de una baranda y no hizo uso de su arma de fuego, explica que en el lugar había poca iluminación, como también que la ambulancia tardo más de 40 minutos en llegar.

Refiere de igual forma, que este incidente terminó sin sanciones, él no tuvo ninguna anotación o mención en su hoja de vida, agregando que nunca hubo una investigación en la Fiscalía Militar o de Aviación o sumario administrativo.

Deponente que en los careos sostenidos a fs. 3746, 3748, 3750, 3752, 3755, 3760, 3762 y 3767 con Tisandie Bustos, Urbano Álvarez Campos, Luis Gerardo Muñoz Berrocal, Juan Tomás Leyton Riveros, Juan Enrique Salinas Ibarra, Sergio Adrián Acevedo Aros, Frederick Miguel Marckusovic Coronado y Jorge Ulises Soto Fica, respectivamente, no hace mayores aportes.

Agregando en el careo sostenido a fs. 3757 con Alejandro Cuellar Meneses, que el furgón Volkswagen no chocó ningún vehículo cuando se detuvo, como que la orden de disparar fue dada por el comandante

Dreyer, reconociendo de igual forma, que si dio orden de no acercarse al vehículo, por una posible explosión, explicando además, que la mayoría del personal no tenía confianza en las decisiones que tomaba el comandante Dreyer y él, en lo personal, tampoco.

Décimo Tercero: Que de la declaración del acusado Fonteneau Grangier, se desprende que si bien este reconoce haberse apostado en el sector de Carlos Valdovinos con Panamericana, como también haber estado presente en los momentos de la balacera, como el describe los hechos, momento en que él tenía un camión marca Fiat, color rojo, entregado a su disposición (fs. 1111), encontrándose al mando de una patrulla compuesta por aproximadamente 10 hombres ("Los Negros"), momentos en que debía cumplir el encargo específico de no dejar pasar a nadie por aquel sector, en momento alguno señala haber efectuado disparos, o bien, dado la orden de hacerlo a la patrulla que él dirigía, indicando que la orden de disparar fue dada por el comandante Dreyer, momentos en los que él señala haberse parapetado detrás de una baranda.

No siendo óbice de lo anterior el hecho de señalar, de manera inexacta, que tan sólo al día siguiente se enteró de la muerte de las personas que se trasladan en el móvil, puesto que resulta evidente que de la forma de ocurrido los hechos y de lo declarado por los propios funcionarios de la Fach encargados del bloqueo, que todos los que allí se encontraban tuvieron cabal conocimiento de lo acontecido, una vez ocurridos los hechos, más aún si estos solicitaron al regresar a la unidad de origen una reunión con Director de la Escuela, coronel Juan Soler Manfredini, para darle cuenta de lo sucedido y del incorrecto actuar del comandante Dreyer.

Décimo Cuarto: Que luego las dos situaciones esenciales para demostrar la participación dolosa de este acusado en los hechos, esto es, haber disparado en contra de las víctimas, o bien, instruido hacerlo a sus subordinados, debe ser demostrada en este proceso.

Que en relación al primero de los hechos, a saber, haber disparado en contra de las víctimas, no existe antecedente alguno en el proceso que permita así acreditarlo. Y, en relación al segundo, esto es, haber ordenado los disparos, solo aparecen dos antecedentes inculpatorios, el primero ser el oficial jefe de la unidad denominada "Los Negros", al momento de los hechos y, el segundo, las inculpaciones que a fs. 862 efectúa Carlos Mario Sepúlveda Rubilar, en cuanto este explica que Fonteneau con un micrófono de alta voz gritó que se detuviera el vehículo y procediera a apagar las luces altas del Jeep que circulaba y que además prendiera las luces interiores del citado jeep, el que al hacer caso el citado oficial ordenó al personal que estaba encargado de la ametralladoras de ambos camiones disparar al aire en primer término y como el conductor del citado jeep no hizo caso al disparo de detención procedieron a dispararle al jeep.

Décimo Quinto: Que respecto a lo primero si bien es un hecho claramente demostrado que Fonteneau Grangier, era el oficial a cargo de la unidad denominada "Los Negros", no resulta ser menos efectivos que el día en cuestión acuden a dicho lugar, dos unidades, la ya señalada "Los Negros " a su cargo y la denominada "Los Pepes" bajo el mando del teniente Rivas Abuín, pero como jefe superior de ambas lo hizo el Comandante de Escuadrilla Fritz Dreyer Hansen y para ellos tenemos los siguientes elementos de prueba :

1.- Atestados de **Javier de la Cerda García** en cuanto a fs. 948 expone qué alguien le da la voz de alto con un megáfono, móvil que al pasar por dónde se encontraban, sin atender a la orden de alto, escucha al comandante Fritz Dreyer Hansen que da la orden de disparar al operador del vehículo artillado, que portaba una ametralladora ". 50.

2.- Testimonios de **Víctor Cayetano Salazar Jara**, en cuanto a fs. 1637 expone que el día 13 de septiembre de 1973, en la tarde o noche se le envió a custodiar el sector de la Panamericana, actual Autopista Central, quedando él encuadrado en la patrulla apodada "Los Negros", la que estaba al mando de un capitán llamado Fonteneau, señalando que también había otra patrulla con gente de la Escuela de Especialidades, que le decían "Los Pepes", siendo su oficial al mando uno de apellido Rivas. Indicando que había un coronel quién daba las órdenes, coronel Fritz Dreyer.

3.- Dichos de **José Enrique Aliaga Rojas**, en cuanto a fs. 1642 de manera extrajudicial expone que el día 13 de septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Especialidades y en horas de la noche se le formó en el patio, donde estaban "Los Negros" y "Los Pepes" y otros grupos de otras unidades de la Base Aérea El Bosque, todos a cargo del coronel Fritz Dreyer Hansen quién ordenó a "Los Negros" y "Los Pepes" acudir a la Panamericana, cerca de la escuela de ex Famae, dónde debían custodiar un tramo de la carretera, manifestando que en el lugar el coronel Dreyer portaba un megáfono con el que daba las órdenes, agregando en su declaración judicial de fs. 2169 que el oficial Hans Dreyer, dio la orden de disparar para que terminaran los gritos de las personas que habían pasado en un vehículo.

4.- Testimonios de **Sergio Adrián Acevedo Aros**, en cuánto fojas 1911, expone, que en la noche del 12 o 13 de septiembre de 1973 se dio la orden de acordonar Santiago, en concreto ir al sector de Panamericana Norte con calle San Joaquín, (actual Carlos Valdovinos), lugar donde tomaron posesión coma las 21:00 horas, explica que él quedó encuadrado con un grupo al que apodaban "Los Pepes", a cargo del teniente José Rivas Abuín, señala que estando ahí, aproximadamente a las 01:00 o 02:00 horas, ve que se aproxima en dirección norte sur un vehículo, el que venía rápido, recordando que era un furgón marca Volkswagen, modelo Combi, de un color claro , el que venía con las luces bajas prendidas, ante lo cual señala el testigo que sale a detenerlo, levantando su mano en señal de alto, pero no se detuvo y continuó la mancha a la misma velocidad, llegando rápidamente a la parte alta sobre el paso sobre nivel, momento en el cual el comandante Dreyer da la orden de disparar.

5.- Atestados de **Alejandro Cuellar Meneses**, en cuanto a fs. 1915 expone que efectivamente concurrió al sector de la Panamericana con Avenida San Joaquín y formar una especie de cordón para que nadie ingresara o saliera de ese sector, siendo en esos momentos que pasó un furgón de color claro parecido a una Volkswagen con ventana, llevando las luces encendidas en su interior, y al no detenerse el vehículo el oficial a cargo de todos los grupos de la Fuerza Aérea, dio la orden de disparar, agregando a fs. 1922 que recuerda que una vez que el móvil continuó su marcha, el comandante Dreyer le dio la orden al artillero de disparar con la ametralladora .50 mm., a lo que agrega que de estos hechos se tuvo que dar cuenta al Director de la Escuela, coronel Juan Soler Manfredini, a quien se le solicitó que nunca más enviaran al comandante Dreyer, por su

forma de actuar, a lo que agrega que esta era un déspota a quien nadie le podía decir nada, se creía "dios".

6.- Testimonios de **Dalivor Eduardo Correa Tapia**, en cuanto a fs. 1919 expone que en cuanto a un incidente en la Panamericana, momentos en que había sido puesto en una patrulla que había en la Escuela de Especialidades a la que apodaban "Los Pepes", precisando que en un momento de la noche alguien grita "vehículo al norte" y efectivamente en dirección norte sur venía un vehículo que parecía un Jeep, al que vio avanzar muy despacio, momento en el que aparece el comandante Fritz Dreyer y con un altoparlante o megáfono, le da la orden de alto, la que dice haber escuchado muy fuerte, explica que de repente el vehículo hizo una acelerada brusca, pasando rápido entre los camiones y, en ese momento el comandante Dreyer da la orden de fuego.

7.- Testimonios **Manuel Ernesto Soto Frías**, en cuanto a fs. 2047 expone que mientras estaban en plena Panamericana con Carlos Valdovinos, junto a unos 30 funcionarios de las patrullas de "Los Pepes" y "Los Negros", siendo el jefe Dreyer, que era un oficial que andaba con un megáfono, como a las 04:00 de la madrugada un vehículo venía circulando de norte a sur por la Panamericana. Señala que el oficial Dreyer gritó con megáfono y el vehículo no se detuvo, aceleró, por lo que el citado oficial ordenó disparar, refiere que el vehículo siguió el trayecto y se fue a parar lentamente, momentos en que se empezó a incendiar, siendo así que escucharon que había gente o civiles, heridos en su interior, lo que se le dijo al oficial Dreyer, recordando que incluso el teniente Fonteneau le dijo esta situación, y él dijo que nadie se mueve del lugar, pidiendo en ese momento tiradores escogidos y le ordenó disparar al furgón.

Testigo que además señala que al lugar llegó un teniente de Ejército, el cual se dio cuenta de lo que había sucedido, produciéndose un altercado con el jefe Dreyer, a quien le decía que era un descriteriado.

8.- Declaración de **Alejandro Fabián Guajardo Herrera**, en cuanto a fs. 2313 expone que fue asignado al sector de la Panamericana con Carlos Valdovinos, siendo la orden que no podían dejar salir ni ingresar vehículos que transitarán por allí, precisando que un furgón Volkswagen, de color claro circulaba de norte a sur por la Panamericana, al que se le disparó por orden el comandante Dreyer, agregando que en el lugar de los hechos estuvieron toda la noche, recordando que una persona se quejaba y nadie la podía ayudar, ya que el oficial Dreyer, les impidió acercarse a ver al herido.

9.- Declaración de **Frederick Miguel Marcusovic Coronado**, en cuanto a fs. 2557 expone que el día 13 de septiembre de 1973 los llevaron al sector de Carlos Valdovinos con la Panamericana Sur, a la parte alta del terraplén que existe en ese lugar, con la misión de impedir el paso hacia el centro de Santiago, refiere que cerca de la medianoche apareció un vehículo de norte a sur, una Volkswagen Combi, señalando que frente a la voz de alto del comandante Dreyer, el vehículo disminuyó la velocidad, pero en lugar de detenerse sorpresivamente aceleró, pasando entre el camión y el grupo que estaba apostado en el lado oriente de la carretera, manifestando que en los instantes que el vehículo iba pasando frente a ellos, empezaron a escuchar los primeros disparos, añade que una vez ocurrido lo anterior y luego de detenerse el vehículo se empezaron a escuchar voces de auxilio, por lo que hubo suboficiales de su grupo, que solicitaron permiso al comandante Dreyer para acercarse al vehículo, la que fue negada tajantemente.

10.- Declaración de **Pedro Eduardo Jacobo Durán,** en cuanto a fs. 2620 expone que enviaron a la Compañía de "Los Pepes" y "Los Negros", al sector de la Panamericana Sur con Av. Carlos Valdovinos, ya que el comandante Dreyer había dado la orden de que ningún vehículo podía ingresar a Santiago, indicando que como a las 23:00 horas venía un vehículo tipo furgón, el cual se detuvo ante los centinelas de la compañía, pero ahí se produce un mal entendido y ellos siguieron su circulación hacia el sur por la carretera, siendo en ese momento en que el oficial Dreyer ordenó disparar, precisando que él escuchó la voz del oficial, como también los disparos que se hicieron del camión que tenía la ametralladora .50 mm.

11.- Testimonios de **Héctor Patricio Guzmán Correa**, en cuanto a fs. 2624 expone que el día 13 de septiembre de 1973 en horas de la noche salieron desde la Escuela de Especialidades hacia el sector de Panamericana con Av. Carlos Valdovinos, sector que había que resguardar en atención a una orden dada por el comandante Dreyer, lugar por el cual no se debía dejar pasar ningún vehículo que viniera del sur, señala que testigo que esa noche hubieron dos incidentes, uno que no pasó a mayores y el del furgón que venía sin luces, el que llegó y paso sin detenerse, agregando que fue el comandante Dreyer, quien dio la orden de disparar, siendo el funcionario que estaba con la camioneta "artillada", con una ametralladora .50 mm., quien disparó a este vehículo menor, indicando que incluso esa ametralladora tenía balas trazadoras, por lo que los proyectiles no se perdían, deponente que agrega que él tenía una linterna, pero él (comandante Dreyer) no lo dejó acudir en auxilio de la gente.

12.- Testimonios de **Raúl Aliro Chávez Vega**, en cuanto a fs. 2631 señala que en cuanto a los hechos que ocurrieron en la ruta Panamericana (Carlos Valdovinos/ Panamericana) el día 13 de septiembre de 1973, puede señalar que el oficial Dreyer, encontraba con un megáfono cuando pasó el furgón de color amarillo, tipo furgón escolar, el que circulaba de norte a sur por la Panamericana, el cual eludió la parte posterior del camión grande, siendo en ese instante que este oficial le ordenó al artillero Urbano Álvarez disparar al vehículo.

Testigo que además define a este oficial como muy prepotente, desbordado en sus ideas y una persona de temer, quien relata un incidente previo en el cual quería fusilar al chofer Juan Sánchez por encontrarlo dormido.

Décimo Sexto: Que de las probanzas relatadas en el motivo precedente se logra colegir que el Comandante de Escuadrilla Fritz Dreyer Hansen, no solo era el jefe superior de ambas unidades, sino que además, era quien tenía el total control de lo que allí se desarrollaba, impartiendo ordenes desproporcionadas, carentes de sentido y lógica, anulando cualquier recomendación de sentido común entregada por sus subordinados, dentro de los cuales se encuentran los acusados Fonteneau y Abuín que por cierto derivaron en las consecuencias fatales acá investigadas.

Siendo esclarecedor de lo anterior, el enfrentamiento que luego de acontecido los hechos se produjo entre este oficial y el acusado Fonteneau Grangier, según se demuestran con las expresiones de Juan Tomás Leyton Riveros de fs. 1374 donde señala que una vez terminada la balacera y mientras, *"se armó una discusión entre nosotros y respecto del*

Comandante Dreyer, por el hecho de habernos disparado nosotros mismos, recuerdo que el oficial René Fonteneau le representó en duros términos a Dreyer la orden de abrir fuego, parece que Dreyer se molestó o pensó que era una actitud desobediente de Fonteneau por algo así pues ordenó el arresto de Fonteneau, y de hecho cuando volvimos a El Bosque, René Fonteneau quedó arrestado. Nosotros, la tropa, consideramos que ello era injusto y pedimos hablar con el Director de la Escuela de Especialidades, Juan Soler Manfredini, quien nos recibió en el "patio de la bandera",, pues ya se había enterado de lo ocurrido, y le hicimos ver lo que realmente había pasado, ante lo cual el Coronel Soler Manfredini revocó la orden de Dreyer, liberó a Fonteneau y en su lugar ordenó el arresto del propio Dreyer, quien por órdenes suyas no volvió más a salir de patrulla a la calle"

Lo que es acorde con lo informado por Cuellar Meneses a fs. 1915, quien señala que de estos hechos se dio cuenta a al Director de la Escuela, coronel Juan Soler Manfredini, a quien se le solicitó que nunca más enviaran al comandante Dreyer, por su forma de actuar, subordinado que además entrega antecedentes personales desfavorables del oficial Dreyer; lo que también resulta avalado por el testigo Raúl Chávez Vega, quien a fs. 2631 señala que el responsabiliza de los hechos al comandante Fritz Dreyer Hansen, quien fue él que ordenó al artillero Urbano Marín disparar al vehículo, definiendo a esta persona, como *"muy prepotente, desbordado en sus ideas y una persona de temer"*, quien además relata un antecedente previo y distinto a lo acá investigado, pero que si demuestra su forma de actuar, como es lo ocurrido esa misma noche, en la cual este oficial al encontrar durmiendo al chofer de la camioneta que lo transportaba, deseaba fusilarlo de inmediato.

Décimo Séptimo: Que ahora, en relación al segundo hecho inculpatorio ya mencionado, el tribunal no atenderá los testimonios de Sepúlveda Rubilar, en cuanto a este testigo señala que Fonteneau Grangier, diera orden de hacer fuego, ya que este único testimonio que en tal sentido aparece en esta lata investigación, pareciera ser una confusión del deponente, posiblemente con el oficial Fritz Dreyer, ya que este testigo además refirió que Fonteneau al momento de los hechos portaba un micrófono, siendo el caso que los testigos José Aliaga Rojas, Dalivor Correa Tapia y Raúl Aliro Chávez Vera, refieren que al momento de los hechos quien portaba un megáfono era Dreyer Hansen.

Décimo Octavo: Que prestando declaración indagatoria **José Rigoberto Rivas Abuín**, a fs. 3546 expone que ingresó a la Escuela de Aviación en el año 1967, para luego ser destinado a la Escuela de Especialidades de la Guarnición Aérea El Bosque. Señala que en el mes de septiembre de 1973 se desempeñaba como subteniente de Finanzas de la Escuela de Especialidades de El Bosque, época en que dividieron la Escuela en patrullas de 8 a 10 integrantes, las cuales tenían el fin de resguardar el orden público y contralar el toque de queda, siendo su superior inmediato René Fonteneau Grangier, quien además, dice no recordar que alguna patrulla haya estado apostada en el sector de Avenida Lo Ovalle con Ochagavía (Panamericana), como que tampoco tuvo conocimiento de un intenso tiroteo en dicho sector y sólo reconoce haber estado a cargo de una patrulla denominada "Los Pepes", en alusión a su nombre José.

Deponente que en una nueva declaración a fs. 3557 señala que no recuerda haber participado en el hecho investigado en estos antecedentes, puesto que él con fecha 11 de septiembre de 1973 lo enviaron a la Academia de Guerra, donde estuvo como tres días y,

además, solicitó permiso para ir a ver a su hermano, quien también era subteniente, quien no estaba de acuerdo con el pronunciamiento militar por lo que fue detenido en la Academia de Guerra, versión de los hechos que ratifica en los careos sostenidos a fs. 3559 con Juan Tomás Leyton Riveros; fs. 3561 con Luis Gerardo Muñoz Berrocal; fs. 3562 con Juan Enrique Salinas Ibarra; fs. 3563 con Alejandro David Cuellar Meneses; 3564 con Sergio Adrián Acevedo Aros y 3565 con Héctor Enrique Sepúlveda Barriga.

Décimo Noveno: Que el imputado Rivas Abuín no sólo ha negado su participación en estos hechos sino que tampoco ha reconocido haberse encontrado en el lugar en los momentos que estos acontecieron, situación está última que no resulta ser efectiva por cuanto, de los antecedentes aparece claramente acreditado que este oficial el día y en el momento en cuestión se encontraba al mando de su agrupación denominada "Los Pepes", puesto que a este respecto a esto obran los precisos testimonios de Juan Tomas Leyton Riveros, quien en el careo de fs. 3559 refiere de manera categórica que le consta que este oficial estuvo a cargo de la patrulla "Los Pepes", lo que también es referido por Sergio Adrián Acevedo Aros, quien en el careo de fs. 3564 en el refiere que el día de los hechos, él era integrante de "Los Pepes" y a cargo de esta agrupación iba el teniente José Rivas Abuín, precisando que su grupo estaba completo, refiriéndose al oficial a cargo y otros suboficiales más antiguos que él, lo que además, a mayor abundamiento, se encuentra acorde con lo expresado por Alejandro David Cuellar Meneses y Héctor Enrique Sepúlveda Barriga, quienes si bien no ven a este oficial en el lugar, (careos de fs. 3563 y 3565), en su esencia informan que al lugar de los hechos fue la compañía completa, que estaba integrada por "Los Negros" y "Los

Pepes" y con los oficiales a cargo Fonteneau y Rivas, lo que además es ratificado por Jorge Ulises Soto Fica, quien en el careo sostenido con René Fonteneau Grangier a fs. 3767, señala que a cargo de ellos –"Los Pepes"-, iba el teniente José Rigoberto Rivas Abuín.

Pero aún a esta gran falta de colaboración por parte este imputado, con relación a lo anterior, quien por cierto al momento y lugar de los hechos se encontraba al mando de la unidad denominada "Los Pepes", ahora en esta etapa procesal, de suyo más exigente, no se puede colegir a partir de este único elemento inculpatorios, su responsabilidad en los hechos, en especial a lo ya razonado en los motivos, 15° y 16° precedentes.

Vigésimo: Que aún a fuerza de ser redundante, en relación a los oficiales acusado René Eugenio Fonteneau Grangier y José Rigoberto Rivas Abuín, jefes respectivamente de las unidades denominadas "Los Negros" y "Los Pepes", este solo hecho, ahora en esta etapa procesal, no resulta apta para establecer su culpabilidad, ya que de los antecedentes que obran en el proceso, los que latamente se han relatados, aquellos carecían del control material de los hechos, el que radicaba de manera exclusiva en el coronel Fritz Dreyer Hansen.

Vigésimo Primero: Que como ya se anunciara, en esta etapa del proceso, de suyo la más exigente, en la que ahora se exige la convicción de culpabilidad, la que como ya se dijo no se ha reunido respecto de Gustavo Fernando Tisandie Bustos, René Eugenio Fonteneau Grangier y José Rigoberto Rivas Abuín, por cuanto los antecedentes inculpatorios existentes en el proceso respecto de cada uno de estos han resultados insuficientes para ello.

Vigésimo Segundo: Que el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal dispone que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

CONTESTACION POR PARTE DEL ACUSADO RENE EUGENIO FONTENEAU GRANGIER

Vigésimo Tercero: Que en el primer otrosí de fs. 4.350 se contesta por parte de René Eugenio Fonteneau Grangier la acusación fiscal, donde solicita se dicte sentencia absolutoria a su respecto, por no ser posible determinar su participación en los hechos, puesto que él en su declaración de fs. 1.111 señala que "no hubo ninguna orden específica de repeler el fuego, sino que espontáneamente nos tiramos al suelo y/o nos pusimos detrás de las barandas metálicas de protección que había ahí en la Panamericana, situación que es concordante con la declaración del procesado Urbano Víctor Marín Campos de fojas 3682 y siguientes quien expone "*dejo en claro que al teniente René Fonteneau nunca lo vi disparar, ni tampoco dar orden al respecto, el único oficial que daba instrucciones y ordenes era Dreyer*", lo que se encuentra acorde con lo expuesto por Alejandro David Cuellar Meneses de fojas 1921, Gustavo Fernando Tisandie Bustos de fs. 3746, Héctor Enrique Sepúlveda Barrigas de fs. 859, a lo que agrega que este acusado nunca disparó su arma de servicio, lo que se refuerza con la declaración del perito Juan José Indo Ponce de fs. 1083, quien no se puede pronunciar en relación al calibre de los

proyectiles, tipo de arma empleada y distancia del disparo, lo que se encuentra acorde con el informe N° 78 de fecha 29 de junio de 2016 elaborado por el Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 1290 y el informe pericial balístico N° 760/017 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 01 de septiembre de 2017 de fs. 1828. Defensa que a continuación argumenta doctrina y jurisprudencia en relación a la coautoría.

En un segundo orden de ideas, la defesa refiere que no existió por parte del acusado Fonteneau Grangier, una voluntad de ejecutar los diversos ilícitos de los cuales se le acusa y por el contrario quedó en evidencia que representó estas órdenes a comandante Dreyer, donde incluso fue amenazado de ser fusilado, (careos sostenidos con Héctor Patricio Guzmán Correa fs.3769 y Juan Tomás Leyton Riveros fs. 3752 y siguientes), por lo que no se puede tener por acreditada la concertación previa para la comisión del ilícito.

En subsidio de lo anterior invoca la circunstancia atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior contenida en el artículo 11 número 6 del Código Penal, solicitando también se conceda a este acusado algunos de los beneficios previstos en la ley N° 18.216, Solicitando de igual forma la aplicación del artículo 103 del texto penal, esto es, la prescripción gradual.

Defensa que el segundo y tercer otrosí, respectivamente, contesta las adhesiones a la acusación fiscal de fs. 3841 deducida por él Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia como también, de la deducida a fs.

3846 por parte de los querellantes Verónica Petronila Mesías carvallo y Eddie Manuel Mesías Carvallo, en los mismos términos ya reproducidos precedentemente.

Contestado en el cuarto otrosí de la presentación antes descrita la acusación particular de fs. 3891 planteada por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en representación de José Armando Fuentes Segovia, Francisco Humberto Opazo Larraín, Juan Carlos Mesías Carvallo y Raúl Fernández López Briones, lo hace en los mismos términos ya señalados, adicionando, en cuanto a la aplicación de las circunstancias agravantes, de los numerales 8, 10 y 11 del artículo 12 del Código Penal, que estos no tienen mayor fundamento fáctico ni jurídico, puesto que a este acusado no le cupo participación alguna en los hechos, argumentando además que en este caso no se está en presencia de delitos de Lesa Humanidad.

Defensa que en el quinto, sexto y séptimo otrosí de fs. 4350 al contestar la acusación particular de fs. 3904, interpuesta por los querellantes Julio Germán Opazo Larraín, Gloria Berta Opazo Larraín, Graciela de la Luz Opazo Larraín y doña Marcela Irene Opazo Larraín (quinto otrosí); Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, Rosa María Fuentes Droguett, Juan José Fuentes Droguett, Gerardo Moisés Fuentes Segovia y Luis José Fuentes Segovia, (sexto otrosí) y Raúl Fernando López Briones (séptimo otrosí), además de los ya mencionado en cuanto solicita sentencia absolutoria, expone que los hechos materia de la acusación no configuran el delito homicidio calificado planteado en estas pretensiones y tampoco sería un delito de Lesa Humanidad, no resultando tampoco aplicable, las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal.

CONTESTACION POR PARTE DEL ACUSADO JOSE RIGOBERTO RIVAS ABUIN

Vigésimo Cuarto: Que en el primer otrosí de fs. 4579 se contesta por parte de José Rigoberto Rivas Abuín la acusación fiscal, adhesiones a la acusación y acusaciones particulares señala que en relación a los hechos contenidos en la consideración primera de la acusación judicial, específicamente en lo referente a las víctimas José Armando Fuentes Segovia y Francisco Luis Humberto Opazo Larraín se observa la ausencia de la acción que se reprocha al acusado, quien para septiembre de 1973, era subteniente de Finanzas de la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea El Bosque y dentro de sus funciones se encontraban el pago de sueldos, facturas, compras de la unidad, etc.

Agrega la defensa, que en aquella época, dividieron en patrullas a la Escuela de Especialidades, con el fin de resguardar el orden público y controlar el toque de queda teniendo como superior jerárquico inmediato al señor René Fonteneau Grangier (coacusado) y al Coronel o Comandante de Escuadrilla Fritz Dreyer Hansen, que estaba a cargo de los patrullaje, manifestado que el acusado, en relación a lo sucedido, dice no recordar el evento de la Panamericana, como también señala que nunca participó en hechos de sangre, indicando además, que su hermano fue detenido en la Academia de Guerra, por ser de tendencias de izquierda, siendo expulsado del país, por lo que niega toda participación en estos hechos .

En subsidio de lo anterior solicita la prescripción de la acción penal, ya que los hechos se habrían producido el día 13 de diciembre de 1973, alegando también las circunstancias atenuantes establecidas en los

números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial, por lo que correspondería disminuir la pena en dos o tres grados y conceder alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la ley N° 18.216.

CONTESTACION POR PARTE DEL ACUSADO GUSTAVO TISANDIE BUSTOS

Vigésimo Quinto: Que en el primer otrosí de fs. 4445 se contesta por parte de Gustavo Tisandie Bustos, la acusación fiscal, las adhesiones y acusaciones particulares, donde solicita se dicte sentencia absolutoria respecto de este encausado, toda vez que los antecedentes que obran en el proceso son insuficientes para acreditar su participación en los hechos, defensa que relata a continuación los antecedentes que lo inculpan, cuáles serían, la declaración de Urbano Álvarez Campos de fs. 746 como además, la transcripción de fs. 1372 de este mismo testigo, transcripción de la reconstitución de escena de fs. 772, donde él reconoce haber disparado una escopeta e Informe del Servicio Médico Legal N° 544-2021 de fs. 3228, la que contiene una declaración por él señalada, ante dicho organismo.

Explicando en relación a lo anterior, que respecto al Sr. Álvarez Campos, quien reconoce ser el artillero a cargo de manejar la ametralladora .50 mm., a quien se le ordena disparar y lo hace, haya estado preocupado de observar a sus aproximadamente 60 compañeros, para saber quiénes dispararon, recordando que el hecho ocurrió de noche cuando la visión no podía ser optima, testigo que además, en una nueva declaración de fs. 3682, señala no tener certeza de lo anterior.

De igual forma refiere, en relación a la reconstitución de escena e inspección personal del tribunal que a fs. 1298 (reconstitución de escena) él reconoce que el disparó una escopeta, marca Winchester, pero no una carabina y a fs. 1372 (inspección personal) afirma que el día de los hechos estaba armado con una escopeta, marca Winchester, la cual no disparó.

Indicando luego, sobre el informe del Servicio Médico Legal, que allí existe un error en la escrituración de lo manifestado por el acusado, ya que a fs. 3291, en el apartado denominado "Relato de los hechos investigados", se vuelve a consignar que este acusado "disparó a las ruedas de camión", lo que no es efectivo, puesto que él siempre ha manifestado solo haberse escondido en dicho lugar, agregando luego que este informe contiene una serie de imprecisiones. Explica también la defensa de este inculpado a fs. 3680 insiste en que solo manifestó haberse refugiado en las ruedas del camión.

A lo anterior añade que no puede acreditarse científicamente el nexo causal entre la acción de quiénes dispararon simples armas de fuego (carabinas) con los homicidios, siendo de sentido común, máximas de experiencia y lógica, que el resultado tremendamente dañino y que provocó incluso la explosión del vehículo, fue provocado por el armamento de guerra utilizado, una ametralladora. 50, que originalmente pertenecía a un arma de avión, lo que según la defensa se encuentra demostrado con la declaración de Javier de la Cerda García de fs. 948, Héctor Sepúlveda Barriga de fs. 1077, Alejandro Cuellar Meneses de fs. 1922, Hugo Arce Herrera fs. 2206, Jorge Soto Fica fs. 2580 y Raúl Chávez Vega de fs. 2632; como también con los testimonios del perito balístico PDI Juan Indo Ponce de fs. 1083, quién señala que no existen antecedentes suficientes para determinar el tipo de arma empleada y

quién tampoco se puede pronunciar por falta de antecedentes respecto del calibre de los proyectiles, a lo que agrega que el Informe Médico Criminalística N° 104, concluye que no se dispone de información médico criminalística que permita estimar ninguna trayectoria.

En subsidio invoca las circunstancias minorantes de responsabilidad establecidas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior y haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, esto último, especialmente con sus declaraciones de fs. 772, 1372, 2146, 3680, 3746 y 3784. También invoca el artículo 103 del código Penal, esto es, el haber transcurrido el plazo, a lo menos, para considerar la disminución gradual de la pena, lo que se conoce como media prescripción.

Señala de igual forma, en cuanto a la calificación jurídica de homicidio calificado por alevosía, según lo exponen los acusadores particulares, la que se funda en el número de agentes que participaron y el armamento de guerra que se usó, refiere la defensa, que esos fueron elementos fácticos que sirvieron de base para configurar los homicidios, por lo que no puede nuevamente considerarse ahora para calificarlos.

De igual forma, refiere en relación a las agravantes solicitada por los querellantes del artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable, aquello no acontece, puesto que si por una parte se sostiene que de no haber tenido los acusados el carácter de público no podría haber cometido el delito, por lo que esta circunstancia no puede servir por una parte para configurar el ilícito y así mismo para agravarlo.

Expone en cuanto la causal agravante de responsabilidad del número 10 del artículo 12 del Código Penal, esto es "... con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción y popular u otra calamidad o desgracia.", en la que el acusador particular señala que al existir el estado de sitio decretado por conmoción interna cabe aplicar aquella agravante, toda vez que no se realizó investigación alguna por estos hechos y también aquello, según la defensa, de acogerse se incurriría en la infracción del artículo 63 del Código Penal.

Refiere en relación con la agravante de responsabilidad solicitada por los querellantes del numeral 11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, proceder con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad, señala que esto no fue con auxilio de ellos, sino que fueron subordinados a los cuales se le dijo falsamente que habían sido atacados, quienes actuaron legítimamente obedeciendo la orden de su comandante.

Defensa que además, solicita se aplique la pena más benigna de conformidad al artículo 18 del Código Penal y rebajar la pena en tres grados, como además, dar aplicación a la ley 18.216.

Vigésimo Sexto: Que en virtud a lo ya razonado en las motivaciones 14° a 17° y 19° a 22°, donde se concluyó la ausencia de culpabilidad punible en estos hechos respecto de los acusados René Eugenio Fonteneau Grangier, José Rigoberto Rivas Abuín y Gustavo Tisandie Bustos, no se analizaran las defensas de estos enjuiciados, relatadas en los tres considerandos precedente, por ser innecesario, atendido a que la petición principal de cada uno de estos, a saber, que se dictase sentencia absolutoria, ya ha sido satisfecha.

CONTESTACION POR PARTE DEL ACUSADO URBANO VICTOR ALVAREZ CAMPOS

Vigésimo Séptimo: Que por medio de la presentación de fs. 4621 complementada en lo principal de fs. 4712 se contesta por parte de **Urbano Víctor Álvarez Campos** la acusación fiscal y acusaciones particulares, en la que luego de referir los hechos cómo las circunstancias en que se encontraba el país expone que las Fuerzas Armadas tienen una función constitucional distinta de enlace Orden y Seguridad Pública por lo que se debe presumir que su personal no se encontraba debidamente capacitado y en conocimiento de las acciones tácticas y estratégicas que utilizan las fuerzas policiales, a lo que añade que debe tenerse en consideración el principio de obediencia debida contenida en el artículo 214 inciso primero, en relación con el artículo 211, ambos del Código de Justicia Militar, toda vez que habiendo recibido una orden de un superior, bajo la vigencia del estado de excepción constitucional, no le cupo más posibilidad que cumplirla, ya que de no hacerlo le habría significado, la comisión de un delito del fuero militar de desobediencia frente al enemigo (concepto que regía la época), lo cual le habría dejado como consecuencia enfrentar un Consejo de Guerra y, eventualmente la pena de muerte, por lo cual solicita la aplicación del eximente de responsabilidad penal contenida en el artículo 10 N° 10 del Código Penal.

Agregando a lo anterior que de acuerdo el informe balístico emitido por el perito de la Policía de Investigaciones don Juan José Indo Ponce de fojas 1083, es posible presumir que no ha quedado debidamente

establecido en autos que el arma utilizada por este acusado haya sido la que provocó el fallecimiento y las lesiones de las víctimas.

En subsidio de lo anterior solicita aplicar las normas del DL 2.191 de 1978 que concede amnistía a las persona por los delitos que indica, la que resulta plenamente aplicable, ya que los hechos ocurrieron en el período de tiempo que la propia disposición señala, esto es, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

Solicita finalmente que en caso de no acogerse la solicitud de absolución, amnistía invocada, se le reconozca como circunstancias atenuantes de responsabilidad las contenidas en los números 6 y 9 del Código Penal y se lo otorgue alguno de los beneficios de la ley 18.216.

CONTESTACION POR PARTE DEL ACUSADO JUAN LEYTON RIVEROS

Vigésimo Octavo: Que en el primer otrosí de fs. 4590 se contesta la acusación fiscal por parte de **Juan Leyton Riveros**, adhesiones a la acusación y acusaciones particulares, en la que se solicita se dicte sentencia absolutoria a su respecto, por cuanto la acusación no señala cual habría sido el actuar de este acusado en los hechos, y cuáles serían los medios de prueba para acreditar su participación en el delito investigado, indica que la acusación sólo se fundamenta en presunciones de inculpación.

Solicitando en definitiva la absolución por falta de participación, por cuanto del análisis de la prueba no se logra establecer que el señor Juan Leyton Riveros haya tenido participación en el homicidio de la víctima de autos, como autor de los disparos certeros que provocaron la muerte de

las víctimas, ya que lo único que puede determinarse es que varios de los funcionarios, si no todos, dispararon sus armas de fuego, no pudiendo señalarse quien disparó e impacto específicamente a alguna de las víctimas, a lo que agrega que este acusado era uno de los funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, que se encontraba en el lugar de los hechos como parte de una de las patrullas a cargo del oficial Fritz Dreyer Hansen, siendo uno de tantos que disparó su arma de servicio, en cumplimiento de la orden dada por el referido oficial, precisando que la acusación sólo se centró en el uso del arma de servicio, a lo que agrega que son muchos los testimonios del proceso que dan cuenta la forma en que ocurrieron los hechos y del desenlace de los mismos, lo que fue con ocasión de la orden emanada del comandante Dreyer, sin que sea posible determinar el autor de los disparos mortales, relatando que la prueba más importante para demostrar aquello es el Informe pericial balístico de fs. 1083 en el que se señala que no fue posible concluir o determinar el arma empleada para herir o dar muerte a las víctimas.

Agrega demás, que el señor Juan Leyton, nunca tuvo el dominio del hecho, nunca actuó con el ánimo doloso de matar a las víctimas, nunca tuvo el poder de decidir cuándo "abrir fuego".

Argumentando en subsidio de lo anterior la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Punitivo, esto es, obrar en cumplimiento de un deber, ya que si bien ese día disparo el arma esto se debió a una orden directa emanada de su superior jerárquico el comandante Fritz Dreyer y de la obligación irrestricta de cumplirla.

De manera subsidiaria de lo anterior y sin perjuicio de lo que ya peticionara como excepción de previo y especial pronunciamiento alega como fondo la prescripción.

De igual forma, también de forma subsidiaria solicita recalificar su participación a la de encubridor o a lo más a la de cómplice, solicitando además, se le beneficie con las circunstancias atenuantes de responsabilidad establecidas en los números 6, 8 y 9 del Código Penal, precisando en relación a la última de las alegadas que se presentó de una manera absolutamente voluntaria a declarar (fs. 1374) quien no sólo da cuenta de su propia intervención en los hechos investigados, sino que además, entrega información relevante sobre los demás partícipes, armas utilizadas y detalle sobre la dinámica de los hechos.

Peticiona de igual forma la aplicación de la atenuante de cumplimiento de órdenes militares, en razón de lo prescrito en los artículos 211 con relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, lo que señala que debe aplicarse en forma conjunta con las demás atenuantes, la que además debe ser acogida en su carácter de muy calificada, puesto que el acusado concurre al lugar por órdenes de su superioridad, disparando su arma de servicio por orden del comandante a cargo.

Pide de forma subsidiaria la aplicación de la prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del Código Penal, indicando que el Ius Cogens no prohíbe la aplicación de circunstancias atenuantes para delitos de lesa humanidad.

Refiere en cuanto a las adhesiones y acusaciones particulares se desprenden que éstas no solo se basan en meras suposiciones, sino que

también llegan a conclusiones equivocadas sobre una supuesta participación dolosa de este acusado en el ilícito investigado, sin fundarse en prueba concreta alguna, por lo que pide dictar sentencia absolutoria a su respecto, solicitando finalmente se le apliqué el beneficio de libertad vigilada o remisión de la pena o el que el tribunal estime de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.216.

ANALISIS CONTESTACIONES IMPUTADOS ALVAREZ Y LEYTON

Vigésimo Noveno : Que en cuanto a la alegación de la falta de participación del acusado Leyton, aquella resulta demostrada con la expresa confesión que este realiza, en cuanto a que él también disparo y si bien es efectivo que a esta altura temporal, resulta imposible conocer con precisión absoluta quien o quienes en cuestión fueron los que realizaron los concretos disparos que lesionaron y/o dieron muerte a las víctima, no resulta ser menos efectivo que fue el acusado Leyton Riveros, uno de aquellos que reconoció haber disparado en contra de las victimas, desprendiéndose de precisamente de esto su contribución a la ejecución del delito de una manera equivalente y en forma inmediata y directa, tal como ya se razonara en tal sentido en los considerandos octavo y noveno precedentes, sin que sea óbice de lo anterior que su actuar haya sido motivado, por una orden, ilegal, indebida e irracional, del oficial Fritz Dreyer Hansen.

Trigésimo: Que la defensa del acusado Urbano Marín invoca la causal eximente de responsabilidad establecida en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, misma que argumenta la defensa del imputado Leyton, ya

que si bien ambos reconocen haber disparado, señalan que así lo realizaron por una orden directa emanada de su superior jerárquico el comandante Fritz Dreyer y de la obligación irrestricta de cumplirla.

Eximente de responsabilidad penal que no corresponde acoger por cuanto esta exonera de responsabilidad penal al que "obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo" y, en este caso, el actuar de los acusados Álvarez y Leyton se alejó aquello, puesto que ambos si bien cumplieron una orden superior esta era de naturaleza ilegitima contraria al cargo que desempeñaban, al consistir en una perpetración de un ilícito penal de lesa humanidad.

Que luego si bien los acusados pretenden relacionar su actuar con lo dispuesto en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, disposiciones legales de las cuales la primera sólo contempla una atenuante de responsabilidad para el caso de cometerse delitos derivados de órdenes recibidas de un superior jerárquico, como es lo que acá se alega, ambas deben se refiere a órdenes "del servicio", esto es, aquellas llamada a ejecutar un "acto de servicio", lo que a su vez debe entenderse como aquellas que tenga una relación con las labores propias de un militar, ya que así lo define el artículo 421 del código del ramo, donde se señala *"se entiende por acto del servicio todo el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar le corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas"* , lo que no ocurre con un delito de lesa humanidad, como es el caso de estos antecedentes.

Trigésimo Primero: Que en cuanto a la alegación, de que no se encuentra debidamente acreditado en el proceso que el arma utilizada

por los acusado Álvarez Campos y Leyton Flores haya provocado la muerte y/o lesiones de las víctimas, aquello ya fue razonado en el motivo noveno precedente, donde se concluyó que todos aquellos que dispararon, como es el caso de estos encausados, contribuyeron a la ejecución del delito de una manera equivalente, por lo que tal argumento debe ser desestimado, más aún si se considera que el acusado Urbano Álvarez fue quien por cierto utilizó una de las ramas de mayor calibre y más lesiva, como lo fue una ametralladora .50.

Trigésimo Segundo: Que si bien efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, aquella responsabilidad se extingue por la amnistía (alegación defensa Álvarez) y, de conformidad al artículo 1° Decreto Ley N° 2.191 se concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

Que además, debemos entender que doctrinalmente la amnistía es considerada como un instrumento de paz social, por lo que en el ejercicio de la soberanía nuestra nación puede amnistiar las contravenciones penales que se realicen y estén sometidas a su potestad, pero no obstante a lo anterior en el ámbito de los delitos de Lesa Humanidad, aquella no resulta aplicable, por cuanto en este caso la sanción es esencial para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos vulnerados.

Que también corresponde señalar que la imposibilidad de amnistiar los crímenes de Lesa Humanidad se encuentra, de manera especial, fundada en los Convenios de Ginebra, -ratificado por Chile y vigente desde 1951- que contienen la expresa prohibición de amparar la impunidad;

como también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que establece la obligación de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos reconocidos en ella.

Que corresponde luego señalar que el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, reconoce como limite la soberanía de la nación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, agregando que es un deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos garantizados, ya sea, en la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Y, siendo el caso de la manifiesta incompatibilidad entre el Decreto Ley N° 2.191 de 18 de abril de 1978 con los Convenios de Ginebra y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal considera que el Decreto Ley N° 2.191, no se puede aplicar en la especie, ya que de hacerse importaría un obstáculo para la presente investigación y una vulneración al artículo 5° inciso segundo de nuestra Constitución Política de la República.

Trigésimo Tercero: Que si bien resulta ser efectivo, como lo argumenta la defensa del acusado Leyton que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal, las acciones de crímenes prescriben en el término de 10 años, renunciando el Estado al "ius puniendi", esto no solo con el propósito de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas, con el fin de preservar la paz social, sino que además se tienen consideraciones de índole materia, procesal y político criminal, toda vez que por el prolongado transcurso del tiempo bien se puede entender que la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad del injusto se ve atenuada.

Que lo anterior bien así pudiera entenderse, si se considera que los hechos que acá se investigan acontecieron en el mes de septiembre de 1973 y, este proceso recién se inició el 25 de enero de 2011.

Pero no obstante a lo anterior, en el ámbito de Derechos Humanos, en cuanto a los delitos de lesa humanidad, la sanción de las violaciones graves de estos, resulta esencial para garantizar su respeto y protección, toda vez que la perpetración de estos ilícitos afecta a la comunidad internacional en su totalidad, por lo que no resulta posible en estos casos dar aplicación a los artículo 94 y 95, ya mencionados, precisamente cuando estos, en este caso, se contraponen a la legislación penal internacional, que establece la imprescriptibilidad de este tipo de delitos.

Que además el carácter de imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, es un principio del Derecho Internacional, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Derecho internacional de los derechos humanos que debemos entender incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, de lo que ya se hizo mención en el considerando precedente.

Que así las cosas, se debe colegir que es una obligación del Estado de Chile sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos

Humanos y, en consecuencia, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción.

Trigésimo Cuarto: Que como ya se digiera la actuación que en estos hechos le correspondió a Leyton Riveros, fue de una manera inmediata y directa lo que importa que su actuar se encuadró en la manera prevista como autoría referida en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que no corresponde acoger la petición de la defensa en orden a calificar su participación en estos hechos, en calidad de cómplice o encubridor.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Trigésimo Quinto: Que beneficia al acusado Urbano Álvarez Campos, de actuales 77 años de edad, la circunstancia minorante de responsabilidad establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, situación que se acredita con su extracto de filiación y antecedentes, agregado a fs. 5226, en el que no se observan una anotación distinta a la de estos antecedentes.

Que de igual forma, favorece a este acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad prescrita en el numeral 9 del mismo texto legal, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que de los testimonios, de los que se dejara constancia en considerando quinto de esta sentencia, se colige que este encausado además de haber confesado su participación de los hechos materia de este juicio, entregó antecedentes relevantes para el esclarecimiento de los mismos.

Trigésimo Sexto: Que beneficia al acusado Juan Leyton Riveros, de actuales 81 años de edad, la circunstancia minorante de responsabilidad establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, situación que se acredita con su extracto de filiación y antecedentes, agregado a fs. 5228, en el que sólo se registra la presente anotación prontuarial.

Que del mismo modo favorece a este acusado, la circunstancia atenuante de responsabilidad prescrita en el número 8 del artículo 11 ya mencionado, toda vez que consta de fs. 1374, que este acusado se presentó voluntariamente a estrados, confesando su participación en el ilícito materia de esta investigación, como además, entregado un pormenorizado relato de los hechos y de los partícipes en él.

Que de igual forma, favorece a este acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad prescrita en el numeral 9 del mismo texto legal, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que de los testimonios, de los que se dejara constancia en considerando séptimo de esta sentencia, se desprende que este encausado además de haber confesado su participación de los hechos materia de este juicio, entregó antecedentes pormenorizados y relevantes para dilucidar lo acontecido.

Trigésimo Séptimo: Que respecto a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, alegado por la defensa de Leyton Riveros, este Tribunal es de parecer de aplicar la prescripción gradual de la acción punitiva y, en consecuencia, considerarla una atenuante muy calificada, en consideración al tiempo transcurrido desde la perpetración del hecho punible al inicio de esta causa, lo anterior por cuanto esta tiene efectos

distintos al instituto de la prescripción, ya que en este caso estamos frente a una circunstancia atenuante de responsabilidad, que sólo permite una rebaja de condena que no extingue la responsabilidad penal, no siendo en consecuencia aplicable los fundamentos de la imprescriptibilidad

Que además, como ya se dijo, lo anterior no impide la necesidad que se investigue y sancione el hecho punible, pero sí se hace necesario mitigar la severidad de la sanción a imponer, lo que se fundamenta en política criminal humanitaria, puesto que la sanción a aplicar debe serlo a personas de tercera edad, quien también debe ser objeto de cuidado y protección conforme a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, promulgada por nuestro país en el año 2017.

Minorante de responsabilidad penal, que aun cuando no alegada, debe ser extendida al enjuiciado Urbano Álvarez, por expreso mandato del artículo 109 del Código de Procedimiento Penal.

Trigésimo Octavo: Que en cuanto a lo solicitado, tanto por la defensa de Urbano Álvarez, como la de Juan Leyton en orden a beneficiar a estos acusados con lo dispuesto en la ley 18.216 deberá estarse a lo que se señale en la parte resolutiva de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DEDUCIDAS POR LOS ACUSADORES PARTICULARES.

Trigésimo Noveno: Que a fs. 3891 el abogado David Osorio, en representación de la parte querellante Agrupación de Familiares de

Ejecutados Políticos (AFEP), argumenta respecto de los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad de los N°s 8, 10 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

Que el abogado Nelson Caucoto Pereira por los querellantes que él representa, en sus presentaciones de fs. 3904, 3979 y 4050, peticiona calificar los hechos como el delito de homicidio calificado de acuerdo al artículo 391 N° 1 del Código Penal, como además, se aplique a los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, prescritas en los N° 8 y 11 del texto punitivo y el máximo de las penas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Refiere este acusador particular que el delito de homicidio calificado se configura en este caso por la causal de alevosía y para ello tiene presente lo señalado por la víctima sobreviviente Raúl López Briones, agregando que aquella calificante se configura por el número de agentes que participaron en los hechos, la naturaleza de las armas que ellos portaban, siendo las víctimas dos civiles sin arma y dos soldados conscriptos jóvenes.

Cuadragésimo: Que las argumentaciones de los acusadores particulares, solo se analizarán respecto a los acusados Urbano Álvarez y Leyton Riveros, por cuanto respecto a los enjuiciados René Eugenio Fonteneau Grangier, José Rigoberto Rivas Abuín y Gustavo Tisandie Bustos, no se estableció su participación en estos hecho, conforme lo razonado en las motivaciones 14° a 17° y 19° a 22°, precedentes.

Cuadragésimo Primero: Que debemos entender la alevosía como un obrar a traición o sobre seguro, constituyéndose esta agravante solo respecto de quien así actuó y, en este caso, de conformidad a los hechos

establecidos en el motivo segundo precedente, donde se refiere que los miembros encargados del bloqueo vial dieron orden detención al móvil en que se transportaban las víctimas, siendo el caso que el conductor de este Sr. Francisco Opazo Larraín, no se percató, confundió o temió la orden de detención dada por el personal de la Fuerza Aérea de Chile, ante lo cual continuó e incluso aceleró su marcha en dirección al sur, situación que de suyo impide entender que obrar de los hechores fuera a traición. Y, tampoco podemos colegir que haya sido sobre seguro, aún a la superioridad numérica de los miembros militares y al tipo de armamento por ellos empleados, puesto que es un hecho indesmentible que en el móvil siniestrado se encontraban dos soldados conscriptos armados, quienes si bien no hicieron el uso de tal armamento y posiblemente no se representaron la idea de hacerlo, sigue siendo un hecho indesmentible que así pudieron haberlo efectuado, más aún si en el momento de los hechos, por el negligente actuar de los que participaban en el bloqueo, quienes se lesionaron entre sí, pudo existir, a lo menos en algunos de ellos, la idea de que habían sido atacados, de lo que no se puede colegir que en este caso se configure la calificante de alevosía.

Cuadragésimo Segundo: Que no perjudica a ninguno de los acusados Urbano Álvarez y Leyton Riveros la circunstancia agravante de responsabilidad prescrita en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, puesto que si bien, ambos acusados al momento de cometer el delito eran funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, de conformidad a lo prescrito en el artículo 63 del texto legal ya mencionado, esta causal agravante resulta ser incompatible con el delito materia de esta investigación, toda vez que en un ilícito de

lesa humanidad, el abuso de la calidad de funcionario público, constituye un elementos integrante del tipo penal.

Que tampoco perjudica a estos acusados, la circunstancia agravante de responsabilidad señalada en artículo 12 N° 10 del texto punitivo, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, el que se argumentó por el querellante AFEP a fs. 3891 en que el Decreto Ley N° 5 de fecha 12 de septiembre de 1973, dictado por la Junta Militar de Gobierno, estableció el estado de sitio o estado o tiempo de guerra, fundando en la conmoción interna, pero es el caso que de acuerdo a lo establecido por la Excma. Corte Suprema, ese fue un estado de guerra presunto y no real, toda vez que la expresión "conmoción" de conformidad al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, aquel consiste en : "tumulto, levantamiento, alteración de un Estado, provincia o pueblo", lo que no ocurrió en este caso, toda vez que las Fuerzas Armadas tomaron el control del país ya el mismo día 11 de septiembre de 1973.

Que de igual forma, no corresponde acoger, la agravante de responsabilidad señalada en artículo 12 N° 11 del Código Penal, a saber, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, por cuanto precisamente estos elementos son los que le otorgan a este delito su calidad de lesa humanidad, por lo que de acogerse esta agravante se vulneraría el artículo 63 ya mencionado.

EN CUANTO A LA DETERMINACION DE LA PENA

Cuadragésimo Tercero: Que es el caso que en estos antecedentes se ha acreditado que los acusados Urbano Álvarez y Leyton Riveros, han

tenido participación de autor en los delitos homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, en las personas de José Armando Fuentes Segovia, Luis Humberto Opazo Larraín y Juan Carlos Mesías Carvallo y del delito de homicidio simple, previsto en la misma norma legal ya señalada, en grado de frustrado, en contra de Raúl Fernando López Briones.

Cuadragésimo Cuarto: Que el delito homicidio simple, a la época de acontecido los hechos, 13 de septiembre de 1973, se castigaba con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y, siendo el caso que un solo hecho, disparos en contra de las víctimas, constituyeron cuatro delitos, tres de homicidio consumado y uno de homicidio frustrado, corresponde dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 75 del Código Penal e imponer a los acusados la pena mayor asignada al delito más grave, esto presidio mayor en su grado medio.

Cuadragésimo Quinto: Que beneficia al acusado Víctor Álvarez Campos dos circunstancias atenuantes de responsabilidad y a Juan Leyton Riveros tres minorantes.

Que a lo anterior debemos unir que también favorece a ambos encausados, la prescripción gradual de la pena, conforme se razonara en el motivo 37° procedente, por lo que de esta forma y, atendido a la naturaleza del delito acá investigado, se rebajará la pena a imponer en tres grados, por lo que en consecuencia la sanción definitiva a imponer será la de presidio menor en su grado medio, fijándose el quantum concreto en la parte resolutiva de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

En cuanto a las tachas

Cuadragésimo Sexto: Que la parte del Fisco de Chile por medio por medio de la presentación de fs. 5137 deduce tacha respecto del testigo Jorge Antonio Rojas Vargas presentado por la demandante de Verónica Petronila Mesías Carvallo, la que deduce en virtud de la causal establecida en el artículo 658 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho ser cuñado el testigo de la parte que lo presenta.

Que la apoderada de la parte demandante solicita el rechazo de la tacha, puesto que de conformidad al artículo 460 N° 10 y 463 del Código de Procedimiento Penal, para que opere dicha tacha, la relación que exista entre la parte que lo presenta y el testigo debe ser de tal intensidad que le reste imparcialidad, lo que en este caso no procede, dado a que el testigo no mantiene una relación de interés en la causa, agregando que el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, la procedencia de esta causal debe ser tramitada en sede penal.

Cuadragésimo Séptimo: Que la parte del Fisco de Chile por medio por medio de la presentación de fs. 5140 deduce tacha respecto del testigo Luis Alonso Rojas Vargas presentado por la demandante Verónica Petronila Mesías Carvallo, la que fundamenta en la causal establecida en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de tener un parentesco de afinidad con la parte que lo presenta, en segundo grado colateral.

Que la apoderada de la parte demandante solicita el rechazo de la tacha, puesto que de conformidad al artículo 463 del Código de Procedimiento Penal, las inhabilidades de parentesco, sólo se consideran

como tales, cuando el testigo pueda estar inspirado en el interés, siendo el caso que este testigo carece de afecto u odio, más aun cuando el conocimiento de los hechos es anterior al parentesco por afinidad.

Cuadragésimo Octavo : Que en esencia el fundamento de ambas tachas es el parentesco por segundo grado de afinidad, cuñados, que tienen los testigos Jorge Antonio y Luis Alonso Rojas Vargas, respecto de la demandante Verónica Petronila Mesías Carvallo, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 463 del Código de Procedimiento Penal, las inhabilidades que se fundan en las circunstancias de parentesco, amistad o enemistad, vínculo social o dependencia del testigo con relación a alguna de las partes, sólo se considerarán como tales en cuanto los testigos puedan ser inspirados por el interés, afecto u odio que pudieran nacer de aquellas relaciones y, es el caso, que no existe prueba alguna tendiente a demostrar lo anterior, por lo que las tachas deberán ser rechazadas.

Demandas civiles

Cuadragésimo Noveno : Que Pedro Contreras Herrera, abogado de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de los querellantes Verónica Petronila Mesías Carvallo y Eddie Manuel Mesías Carvallo, en el segundo de la presentación de fs. 3846 deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados.

Fundamenta la acción, en hechos similares a los ya relatados en la acusación judicial y en la responsabilidad que le correspondió en estos al Estado de Chile, por lo que éste tiene la obligación de reparar de una manera integral, invocando jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y Corte Suprema, señalando que el daño moral sufrido por los actores, es público y notorio, tratándose de dolores y traumas, solicitando se condene al Fisco de Chile a la suma de $ 200.000.000 por concepto de daño moral, o la suma que estime el tribunal conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas, para cada uno de los demandantes Verónica Petronila Mesías Carvallo y Eddie Manuel Mesías Carvallo, como además, se ordene al Estado de Chile, exija que la institución de Carabineros de Chile, para que en su página web oficial exhiba un comunicado por el cual se exprese que como institución lamentan los ilícitos cometidos en período de dictadura militar, señalando específicamente que solicitan disculpas públicas por el ilícito denunciado en este libelo.

Quincuagésimo: Que en el primer otrosí de la presentación de fs. 3904 el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Julio Germán Opazo Larraín, Gloria Berta Opazo Larraín, Graciela de la Luz Opazo Larraín, María Angélica Opazo Larraín y Marcela Irene Opazo Larraín, deducen demanda civil, en contra del Fisco de Chile, la que fundamentan según los testimonios de:

Julio Germán Opazo Larraín, quien relata que los antecedentes de su familia previo a los hechos eran normales, los que se alteran violentamente al recibir la información de la muerte de su hermano, momento desde el cual se derrumba la familia, sufriendo él incluso cambios en su personalidad, relatando antecedentes de los sufrimientos de su familia y el cambio de sus proyectos de vida, indicando también, que

su madre después de la muerte de su hermano, empezó a decaer, falleciendo al cabo de un tiempo a los 58 años de edad.

Gloria Berta Opazo Larraín, quien dice haber tenido 19 años de edad, cuando ocurrieron los hechos, momento en que cursaba 2° año de Ingeniería Civil en la entonces Universidad Técnica del Estado, indicando de la manera como se enteró de la muerte de su hermano, como además, que su madre nunca volvió a ser la misma, entrando en una depresión y nunca superó el dolor, falleciendo el 1 de marzo de 1978, relatando los distintos sufrimiento padecidos en la familia, tanto psicológicamente como económicamente, a lo que agrega que ella no pudo continuar con sus estudios, cómo también las burlas de sus vecinos.

Graciela de la Luz Opazo Larraín, la que manifiesta que al momento de acontecido los hechos ella tenía 11 años de edad, relatando cómo se enteró de la muerte de su hermano, respecto de quién señala era todo para ella, era su padrino, quién le pagaba el colegio, su apoderado, la que además relata distintas vivencias que con él tuvo, manifestando que con la muerte de su hermano le quitaron parte de su infancia y juventud.

María Angélica Opazo Larraín, quién refiere que ella tenía 18 años de edad cuando falleció su hermano, con quién era muy cercana y tenían una muy buena relación, indicando cómo se enteró y de su muerte, como además, de que su madre se apagó por completo, falleciendo en 1978 y, su padre se encerró en sí mismo, quien además indica sus sufrimientos y del cambio que tuvo en su vida.

Marcela Irene Opazo Larraín, quien dice haber sido una niña pequeña en momentos de los hechos, haber presenciado la forma en cómo su padre le comunica a su madre del fallecimiento de "Pancho",

indicando que producto de esto vio desmoronarse a su madre la que decayó en su en su salud, quien refiere haber luchado contra un sentimiento de tristeza interna qué lleva.

Por lo anterior solicita la suma total de $ 500.000.000 (quinientos millones de pesos), por concepto de daño moral, correspondiéndole $ 100.000.000 (cien millones de pesos), para cada uno de los demandantes, o lo que el tribunal determine, más reajustes e intereses y costas.

Quincuagésimo Primero: Que en el primer otrosí de la presentación de fs. 3979 el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, Rosa María Fuentes Droguett, Juan José Fuentes Droguett, Gerardo Moisés Fuentes Segovia y Luis José Fuentes Segovia, deducen demanda civil, en contra del Fisco de Chile, la que fundamentan según los testimonios de :

Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, quien señaló ser la esposa de José Armando Fuentes Segovia, quién para septiembre de 1973 tenía de 23 años, su esposo de 30 años de edad, su hijo Juan José de 3 años y su hija Rosa María de 8 meses, conformado una familia con cierta tranquilidad, porque su marido llevaba 3 meses trabajando en el canal 13, como chofer del padre Hasbún, saliendo de una cesantía de 6 meses, quien luego relata los pormenores del trabajo de su marido, como además el inmenso daño emocional que sufrió al enterarse por la radio que éste había sido asesinado, señala que contar de esa fecha se convirtió en un autómata, hacía las cosas por inercia, señala que luego de esto, tuvo momentos económicos muy difíciles, debiendo comenzar a trabajar y dejar a su hija con sus padres, demandante que además entrega antecedentes de distintas situaciones por ella sufrida en la vida cotidiana.

Juan José Fuentes Droguett, quien relata las aflicciones por el sufridas al haber perdido su padre cuando tenía 3 años, lo que sin duda marcó su vida, relatando la existencia de dos imágenes muy patentes, una del día de su funeral y la otra con ocasión de una foto en la plaza, a lo que agrega haber sufrido por la ausencia de su padre, como además carencias económicas y haber tenido que asumir responsabilidades que quizás no era para un niño de su edad, como es el hecho de cuidar a su hermana menor.

Rosa María Fuentes Droguett, quien señala haber sentido la injusticia de no tener a su padre, en especial en los momentos importantes, y haber sentido una profunda soledad, ya que su madre debió estudiar y trabajar.

Luis José Fuentes Segovia, quien informa las afectaciones que padeció por haber perdido a su hermano José Armando Fuentes Segovia, quién era como un padre para él, ya que estos murieron muy jóvenes, relatando a continuación los inmensos daños emocionales sufridos tanto por él, su familia y la de su cuñada.

Solicitan la suma total de $ 800.000.000 (ochocientos millones de pesos), por concepto de daño moral, correspondiéndole $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), para doña Bernardita del Tránsito Droguett Rojas; correspondiéndole $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), para doña Rosa María Fuentes Droguett, $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos); para Juan José Fuentes Droguett $ 100.000.000 (cien millones de pesos) para Gerardo Moisés Fuentes Segovia y $ 100.000.000 (cien millones de pesos) para Luis José Fuentes Segovia, o lo que el tribunal determine, más reajustes e intereses y costas.

Quincuagésimo Segundo: Que en el primer otrosí de la presentación de fs. 4050 el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Raúl Fernando López Briones deduce demanda civil, en contra del Fisco de Chile, la que fundamenta en los hechos materia de la acusación de oficio y, además de manera especial, según los testimonios entregados por el afectado Raúl Fernando López Briones, quién luego de relatar en síntesis los mismos hechos mencionados en su querella, en especial, que mientras se acercaban al paso sobre nivel, comenzaron a distinguir unos vehículos, por lo que le dijeron al chofer que disminuyera la velocidad, pero a medida que avanzaba comenzaron a escuchar muchas ráfagas de disparos, por lo que el conductor aumentó la velocidad, momentos en que reciben impactos de bala en sus cuerpos, disparos que continuaron incluso cuando el vehículo había detenido su marcha y, como la camioneta llevaba dos bidones de bencina comenzó a incendiarse, por lo que ellos desesperadamente trataron de salir de ella, y una vez fuera comenzaron a arrastrarse por el pavimento para alejarse de las llamas, siguiendo los disparos, mientras ellos gritaban desesperadamente por ayuda.

Añade que permaneció mucho tiempo tirado en el suelo, hasta que lo llevaron al hospital, perdiendo mucha sangre por los impactos de bala, lo que le produjo una anemia severa.

Indica que por lo anterior estuvo muy mal de salud, ya que tenía siete impactos de bala, por lo que estuvo inconsciente durante 7 días y luego, cuatro meses enyesado, con mucho dolor, situación que lo afectó psicológicamente y por años padeció de crisis de miedo, angustias, etc., demandante que luego relata problemas de salud y laborales.

Por lo anterior solicita la suma de $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) o lo que el tribunal determine en justicia, por concepto de daño moral o lo que el tribunal determine, más reajustes e intereses y costas.

Contestación a las demandas civiles

Quincuagésimo Tercero: Que en lo principal de fs. 4126 Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestado la demanda civil deducida por los actores civiles Julio Germán Opazo Larraín, Gloria Berta Opazo Larraín, Graciela de la Luz Opazo Larraín, María Angélica Opazo Larraín y Marcela Irene Opazo Larraín, todos ya individualizados, solicita el rechazo de todas aquellas acciones en todas sus partes, argumentando para ello:

Primero como excepción previa, que los hechos que se investigan tienen el carácter del delito común y no de "crímenes de lesa humanidad", puesto que estos ocurrieron fortuitamente, sin preparación previa, ni premeditación, no tratándose en ningún caso de una "ejecución política", indicando que aquellos hechos acontecieron durante la fiscalización de un vehículo que no dio cumplimiento a la orden de detención, situación que aun cuando constituya un acto delictivo no puede calificarse como de lesa humanidad, invocando a este respecto el artículo 7 del Tratado de Roma de 1998 y la ley 20.357 y jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Luego argumenta la excepción de prescripción extintiva, de cuatro años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo código y, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el artículo 2515 en relación al 2514 del Código Civil, arguyendo que la imprescriptibilidad es de naturaleza excepcional y requiere siempre un declaración explícita, señalando de igual forma, que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, puesto que sólo coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Subsidiariamente alega la improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes hermanos de la víctima y por haber sido esta reparada, excepción qué oponen respecto de los demandantes Gerardo Moisés Fuentes Segovia (sic) y Luis José Fuentes Segovia (sic), hermanos de don José Armando Fuentes Segovia (sic), por haber sido preteridos legalmente, indica que la ley 19.123 constituye un esfuerzo trascendental de reparación, la que atendió a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales-, sin desfinanciar la caja fiscal, relatando a continuación los montos desembolsado para este tipo de indemnizaciones a diciembre de 2019, a lo que agrega que se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar el núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge pretiriendo al resto de las personas, fundamentando lo anterior, tanto en derecho comparado como el legislación nacional.

Luego argumenta que los actores preteridos ya han obtenido una reparación satisfacción, mediante el conjunto de reparaciones de diverso

orden que han percibido incluyendo acá las de naturaleza simbólica y de beneficios de salud a través del programa PRAIS.

Del mismo modo opone la excepción de prescripción extintiva, puesto que el homicidio de don Francisco Luis Opazo Larraín, se produjo el 13 de septiembre de 1973 y, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, hasta la restauración de la democracia, o aún hasta la entrega pública del Informe de Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de la notificación de la demanda de autos, esto es, el 18 de enero de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, oponiendo en subsidio, la prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, invocando además distintas sentencias y emanadas del Excelentísima Corte Suprema, cómo a su vez normas contenidas en el derecho internacional.

Señalando también que la indemnización pretendida, resulta excesiva.

Alegando finalmente que en la regularización del daño moral deben considerarse los pagos ya recibidos del estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.980) y también los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos contempla, como además que los reajustes sólo podrían devengarse desde el momento en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y los intereses desde la mora, solicitando el rechazo de las costas de la causa.

Quincuagésimo Cuarto: Que en lo principal de fs. 4167 Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestado la demanda civil deducida por los demandantes Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, Rosa María Fuentes Droguett, Juan José Fuentes Droguett, Gerardo Moisés Fuentes Segovia y Luis José Fuentes Segovia, todos ya individualizados, solicita el rechazo de todas aquellas acciones en todas sus partes, argumentando para ello, que los hechos que se investigan tienen el carácter del delito común y no de "crímenes de lesa humanidad y la excepción de prescripción extintiva, ya referidos en la contestación precedente; como además, la excepción de reparación a los familiares de las víctimas, por haber sido ya reparados los demandantes (cónyuges e hijos), puesto que la ley 19.123, estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de estos cuando aquella fue la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad, añadiendo qué tal cómo se indicó en la historia de la ley 19.123 una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual, a lo que Añade que la ley 19.980 otorgó, por una sola vez un bono de reparación $10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, a lo que agrega que también la ley 19.123 incorporó en el patrimonio de los familiares de víctimas de derechos humanos beneficios en materia de salud y estudiantiles, como que también existieron reparaciones simbólicas.

De igual forma, manifiesta que es improcedente la indemnización demandada a nombre de don Gerardo Moisés Fuentes de Segovia debido

a su fallecimiento de este antes de la presentación de la demanda por lo que existe una falta de capacidad y falta de personería e improcedencia debido a la intransmisibilidad del derecho en que se funda la demanda a su respecto, puesto que este actor falleció el 15 de diciembre de 2019.

También refiere la improcedencia de la indemnización dineraria demandada por preterición legal de los demandantes hermanos de la víctima, puesto que la ley 19.123, optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano, a lo que añade que estos actores preteridos han obtenido reparación satisfactoria en cuanto demandan por el homicidio de su hermano, puesto que tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación es posible mediante la entrega de importantes prestaciones, como aconteció en este caso, con beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, por lo que opone formalmente la excepción de reparación satisfactiva y preterición.

Del mismo modo, opone la excepción de prescripción extintiva, respecto del homicidio de don José Armando Fuentes Segovia, como también argumenta el excesivo monto de la indemnización, como además que en la regularización del daño moral deben considerarse los pagos ya recibidos por parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.980) y también los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos contempla, solicitando de igual forma que los reajustes solo podrían devengarse desde el momento en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y los intereses desde la mora, pide finalmente el rechazo de las costas de la causa, en términos similares a los señalados en la contestación de fs. 4126 ya referida.

Quincuagésimo Quinto: Que en lo principal de fs. 4264 Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestado la demanda civil deducida por Verónica Mesías Carvallo y Eddie Mesías Carvallo, todos ya individualizados, solicita el rechazo de todas aquellas acciones, argumentando para ello, que los hechos que se investigan tienen el carácter del delito común y no de "crímenes de lesa humanidad", para luego oponer la excepción de prescripción extintiva, ya referidos en la contestación de fs. 4126 precedente, indicando luego la improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes hermanos de la víctima por haber sido preteridos legalmente, indica que la ley 19.123 constituye un esfuerzo trascendental de reparación, la que atendió a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero.

Luego argumenta que los actores preteridos ya han obtenido una reparación satisfacción, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden que han percibido incluyendo acá las de naturaleza simbólica y de beneficios de salud a través del programa PRAIS.

Del mismo modo opone la excepción de prescripción extintiva, puesto que el homicidio de don Francisco Luis Opazo Larraín, se produjo el 13 de septiembre de 1973 y, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, hasta la restauración de la democracia, o aún hasta la entrega pública del Informe de Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de la notificación de la demanda de autos, esto es, el 18 de enero de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del

Código Civil, oponiendo en subsidio, la prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, invocando además distintas sentencias y emanadas del Excelentísima Corte Suprema, cómo a su vez normas contenidas en el derecho internacional.

Señalando también que la indemnización pretendida, resulta excesiva.

Alegando finalmente que en la regularización del daño moral deben considerarse los pagos ya recibidos por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.980) y también los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos contempla, como además que los reajustes solo podrían devengarse desde el momento en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y los intereses desde la mora.

Indicando, en relación a la petición de disculpas públicas, señala que la institución de Carabineros de Chile no participó en estos hechos, por lo que esta petición resulta improcedente, como de igual forma al haberse dirigido contra el Fisco de Chile una demanda de indemnización de perjuicios, que contiene una obligación de dar, en ella no se puede incluir una de hacer, como es lo que se pretende en este caso.

Pide finalmente el rechazo de las costas de la causa.

Quincuagésimo Sexto: Que en lo principal de fs. 4227 Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestado la demanda civil deducida por Raúl Fernando López Briones, todos ya individualizados, solicita el rechazo de todas aquellas acciones, argumentando para ello, que los hechos que se investigan tienen el carácter del delito común y no

de "crímenes de lesa humanidad", para luego interponer la excepción de prescripción extintiva, ya referidos en la contestación de fs. 4126 precedente, indicando luego la reparación satisfactiva, puesto que el hecho que el demandante no haya sido reconocido, como beneficiario de algún pago en dinero, esto no significa que no haya obtenido reparación por el daño sufrido, ya que tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su reparación no se desenvuelve en el aspecto netamente económico, sino que también es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como es, los beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas.

A continuación opone la excepción de prescripción extintiva, respecto del homicidio de don José Armando Fuentes Segovia (sic), excesivo monto de la indemnización, como además que en la regularización del daño moral deben considerarse los pagos ya recibidos del estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.980) y también los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos contempla, como además que los reajustes solo podrían devengarse desde el momento en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y los intereses desde la mora, solicitando el rechazo de las costas de la causa en términos similares a los señalados en la contestación de fs. 4126 ya referida.

Argumentos en cuanto a lo civil

Excepción de ser un delito común

Quincuagésimo Séptimo: Que la primera excepción deducida por parte del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de

Chile, es que los hechos que acá se investigan tienen el carácter del delito común y no de "crímenes de lesa humanidad".

Que a este respecto cabe señalar que el 7 del Tratado de Roma de 1998, incorporado a nuestra legislación interna por parte del Decreto N° 104, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 2009, en su artículo 7° dispone que *"se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*", dentro de los cuales en su letra a) se contempla el asesinato, lo que es recogido en el artículo 1° de la ley 20.357, donde en esencia se reitera lo anterior, agregándose que los grupos armados organizados que incurran en este ataque deben hacerlo bajo la dirección de un mando responsable, ejerciendo sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares o sean grupos organizados que detente un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos, situaciones que en este caso se dan, como ya se dejara asentado en considerando cuarto de esta sentencia, -lo que además se puede acá tener por incorporado-, donde se señala que en el acto doloso que nos convoca, no sólo se disparó de una manera indiscriminada en contra de las víctimas, sino que además, no se les prestó un socorro oportuno, lo que por cierto se realizó por un grupo armado organizado, que ejercía un control territorial, quien tenía un total control de la situación que impidió una oportuna investigación la que solo se inicia recién el año 2011, por lo que así las cosas corresponde rechazar la excepción planteada por la demandada, en cuanto a que en estos

hechos, nos encontraríamos ante un delito común y no de uno de lesa humanidad.

Excepción de prescripción

Quincuagésimo Octavo: Que a continuación también se deduce por parte del Consejo de Defensa del Estado, como excepción previa la de prescripción extintiva de cuatro años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el artículo 2515 en relación al 2514 del Código Civil, lo que además luego argumenta como una alegación de fondo.

Que en síntesis y como ya se ha dicho la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado Fisco de Chile se fundamenta que, entre la fecha de los hechos, o bien, entre el 11 de marzo de 1990, restauración de la democracia o el 4 de marzo de 1991 fecha de la entrega pública del Informe de Comisión de Verdad y Reconciliación y hasta la notificación de la demanda, esto es, el 18 de enero de 2023, ha transcurrido en exceso todo plazo de prescripción extintiva.

Que en este caso corresponde señalar que si bien la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil al haber transcurrido un plazo determinado sin que por una parte se haya hecho efectiva la responsabilidad penal del imputado y, por otra, sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria correspondiente, todo esto no sólo con el fin de preservar la paz social, sino también basado en motivaciones de índole material, procesal y político criminal y propender de mejor forma a la seguridad jurídica.

Pero también, es el caso que en materia de graves violaciones de la derechos humanos, como es el caso que nos convoca, resulta esencial para garantizar sustraerse al instituto de la prescripción, toda vez que en este tipo de delitos, lesa humanidad, no sólo se compromete la comunidad interna de la nación, sino que también el todo de la humanidad y, por lo tanto debe darse en este caso aplicación a normas de Derecho Internacional, conforme lo prescribe el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, donde se establece que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo un deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos ya sea que estén garantizados en dicho texto, como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, donde se encuentran, por una parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra como principio universal el respeto a estos derechos fundamentales y estatuye que ninguna persona puede ser lesionada en éstos; y, por otra la Convención de Ginebra y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, que impide a los Estados justificar el incumplimiento de un tratado invocando el derecho interno.

Que de esta forma cabe concluir que atendido a la naturaleza de los delitos de esta causa, lesa humanidad y siendo un deber del Estado sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas, no resultan aplicables las normas legales sobre la prescripción contenidas en el Título XLII del Libro IV del Código Civil, por encontrase estas disposiciones, en este caso, en contradicción con normativa Internacional sobre Derechos Humanos, que protegen el derecho a recibir una reparación integral por parte de las víctimas, motivo por el cual se

rechazará la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada, fundada en el artículo 2332 del Código Civil, como también la subsidiaria basada en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, como de igual forma, se rechazan las alegaciones de fondo, en similar sentido.

Demás alegaciones de la demandada

Quincuagésimo Noveno: Que ahora en cuanto a la alegación de preterición legal de los hermanos de las victimas José Armando Fuentes Segovia, Francisco Luis Opazo Larraín y Juan Carlos Mesías Carvallo, aquella debe ser desestimada, toda vez que la ley 19.123 nada establece al respecto, siendo el caso que cada vez que el legislador ha dispuesto un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, así lo ha señalado de manera expresa, lo que en este caso, como ya se ha dicho no acontece, de lo que debe entenderse que la única limitante que tienen los actores que demandar por el daño moral por ellos sufridos es demostrar precisamente la existencia de éste, por los medios de prueba legal.

Que lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en la ley 19.123 la cual en su artículo primero dispone que corresponderá a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, entre otros, promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18, disposición legal esta última que dispone que *"serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior."* y, el anterior artículo 17 establece una pensión de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que allí se

señalan, sin que ninguna de estas dos normas excluya a otras víctimas no mencionadas en ellas.

Sexagésimo : Que de igual forma, corresponde rechazar la excepción de pago planteada por parte del Consejo de Defensa del Estado fundada en los pagos ya recibidos por parte de los demandantes, sean los preteridos o no, conforme a las leyes de reparación -Ley N° 19.123 y Ley N° 19.980-, consistentes en el conjunto de reparaciones de diverso orden que estos han percibido, incluyendo acá las de naturaleza simbólica y de beneficios de salud a través del programa PRAIS, en atención a que las acciones indemnizatorias deducidas por los demandantes, tienen su origen en la perpetración de delitos de Lesa Humanidad, siendo el caso que el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, dispone que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá, entre otros, que se pague una justa indemnización a la parte lesionada, lo que por cierto no se consigue sólo con los beneficios generales y de naturaleza simbólica ya referidos, más aun si se considera que de acuerdo al Informe de Beneficios de Reparación de Personas, remitido por el Instituto de Previsión Social, agregado a fs. 5.232 y también a fs. 5482 y 5490, se señala que Verónica Petronila y Eddie Manuel Mesías Carvallo; Gerardo Moisés y Luis José Fuentes Segovia; Julio Germán, Gloria Berta, Graciela de la Luz, María Angélica y Marcela Irene Opazo Larraín no han recibido beneficios de reparación del mencionado Instituto; documento donde se informa que esta solo ha sido recibida y por los conceptos que en dicho instrumento se señalan por parte de Bernardita del Tránsito Droguett Rojas y Rosa María y Juan José Fuentes Droguett.

Que además corresponde señalar que no puede entenderse que los demandantes estén cubiertos en su reclamo indemnizatorio, aun a lo menos en parte, por un conjunto de reparaciones no económicas, toda vez que en las demandas de autos, se está pidiendo una suma de dinero determinada por concepto de indemnización por daño moral y, cualquier alegación que tienda a disminuir su monto por haber sido reparada, por prestaciones equivalentes, como ya se dijo no puede prosperar, toda vez que las medidas reparatorias y compensatorias establecidas en la Ley N° 19.123 19.980, tienen un propósito diverso al daño moral, puesto que estas están destinadas a satisfacer daños materiales sufridos por víctimas y familiares de las violaciones de derechos humanos, mientras que las acciones análisis se pretende cubrir los sufrimientos concretos sufridos por los demandantes que en cada acción se señalan.

Sexagésimo Primero: Que atento a lo ya razonado en el motivo precedente y si bien el Informe de Beneficios de Reparación de Personas, remitido por el Instituto de Previsión Social, agregado a fs. 5.232 y también a fs. 5482 y 5490, se señala que Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, tiene una pensión de $ 658.575 y ha recibido a la fecha del informe (16 de agosto de 2023) la suma total $ 126.935.604 por concepto de pensiones de la ley 19.123, bonificación complementarias y aguinaldos; mientras que los actores Rosa María y Juan José Fuentes Droguett han recibidos por los mismos conceptos, además de bono de ley 19.980 las sumas totales de $ 10.535.088 y $ 10.488.544, respectivamente, estas cantidades de dinero no resultan imputables a la acción indemnizatoria deducida por estos demandantes en autos, toda vez que la ley N° 19.123, no establece restricción para deducir acciones reparatorias distintas, ni impedir que las personas reclamen judicialmente por los perjuicios

sufridos con ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad, motivo por el cual se acogerá la demanda en la suma que en lo resolutivo se dirá.

Demandantes Opazo Larraín

Sexagésimo Segundo: Que para la procedencia de la acción intentada por parte de Julio Germán Opazo Larraín, Gloria Berta Opazo Larraín, Graciela de la Luz Opazo Larraín, María Angélica Opazo Larraín y Marcela Irene Opazo Larraín, hermanos de la víctima Francisco Opazo Larraín, se contó con los certificados de nacimiento de cada uno de los demandantes, agregados a fs. 3900 a 3903 y 539 (respecto de Graciela de la Luz Opazo Larraín); como el certificado de nacimiento de la víctima Francisco Luis Humberto Opazo Larraín rolante a fs. 3899 y certificado de matrimonio de los padres de estos Augusto Opazo Aguirre y Graciela Larraín Sepúlveda de fs. 485, documentos con los cuales se acredita la calidad de hermanos que tienen los demandantes con la víctima Francisco Opazo Larraín.

Sexagésimo Tercero: Que en cuanto a la procedencia de los daños morales sufridos por los demandantes Opazo Larraín se contó con los informes psicológicos correspondientes a:

a) **Gloria Berta Opazo Larraín**, rolante a fs. 4825 y siguientes, informados por la psicóloga clínica Angélica Pizarro C. y la trabajadora Social Karla González C., ambas dependientes del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en el que se concluye que esta persona aún padece síntomas post traumáticos y otras manifestaciones en su salud mental que son repercusiones de la pérdida y duelo traumático derivada de estos hechos.

b) **Graciela Opazo Larraín**, rolante a fs. 4834 y siguientes, informados por el psicólogo clínico Francisco Muñoz Chesta dependiente del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en el que se concluye que esta persona sufrió una situación extrema, negativa y disruptiva en su vida, tratándose de experiencias traumáticas que han tenido consecuencias psicológicas perjudiciales que persisten hasta la actualidad.

c) **Julio Germán Opazo Larraín**, rolante a fs. 4844 y siguientes, informados por la psicóloga clínica María Angélica Pizarro Céspedes dependiente del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en el que se concluye que esta persona sufrió un impacto en el curso de su vida, quien aún padece un profundo dolor derivado especialmente de la incomprensión de tipo existencial por la muerte de su hermano, pudiéndose constatar de las entrevistas que dicha experiencia de perdida no ha sido elaborada y al día de hoy se ha perpetuado como daño sobre su salud mental.

d) **Marcela Opazo Larraín**, rolante a fs. 4852 y siguientes, informados por el psicólogo clínico Francisco Muñoz Chesta dependiente del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en el que se concluye que esta persona como efecto de la ejecución de su hermano mayor Francisco Opazo Larraín sufrió un desorden por estrés post-traumático, padeciendo de temor constante e inseguridad, pesadillas, ánimo depresivo, desesperanza y tristeza, sufriendo lo que se denomina como traumatización extrema.

e) **María Angélica Opazo Larraín**, rolante a fs. 4862 y siguientes, informados por el psicólogo Miguel Varas Mendoza dependiente del

Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en el que se concluye que esta persona y su familia en relación a estos hechos sufrieron daños irreparable en términos psíquicos, lo que generó conductas de desorganización familiar y efectos de traumatización extrema y trauma transgeneracional en el núcleo familiar.

Sexagésimo Cuarto: Que también se contó con la declaración de los testigos Mario Pérez Contreras y Leonor del Carmen Sierra Iturra, de fs. 5176 y 5.178, respectivamente quienes legalmente interrogados, sin tacha se encuentran contestes en los daños morales sufridos por los demandantes Opazo Larraín, en especial respecto de Julio y Marcela Opazo Larraín, entregando detallados antecedentes de estos, como es la gran angustia sufrido por el primero y el temor sufrido por la segunda.

Demandantes por parte de la víctima José Armando Fuentes Segovia

Sexagésimo Quinto: Que para la procedencia de la acción intentada por parte de Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, Rosa María Fuentes Droguett, Juan José Fuentes Droguett, Gerardo Moisés Fuentes Segovia y Luis José Fuentes Segovia se contó con el certificado de matrimonio, agregado a fs. 2323 respecto de la primera; con los certificados de nacimientos respecto de la segunda y tercera rolantes a fs. 3978 y 3977, respectivamente; y, con los certificados de nacimiento de la víctima y sus dos hermanos, agregados a fs. 3975, 3976 y 5515.

Sexagésimo Sexto: Que además, respecto a los demandantes Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, Rosa María Fuentes Droguett y Juan José Fuentes Droguett, cónyuge e hijos de la víctima se contó con la

declaración de los Luis Alberto Oyarzún Aravena (fs. 5.181) y Erika Liliana Rivera Mancilla (fs. 5.183) quienes legalmente interrogados, sin tacha se encuentran contestes en los daños morales sufridos por aquellos, en especial por los hijo ante la falta de su padre, y el arduo trabajo de la cónyuge sobreviviente que la obligaba a dejar solos a sus hijos, al ser la única sostenedora del hogar.

Que del mismo modo, respecto a los demandantes Gerardo Moisés y Luis José Fuentes Segovia, hermanos de la víctima se contó con la declaración judicial del testigo Juan José Sepúlveda Manjiba, quien a fs. 5189 señala que le constó el sufrimiento que estas personas han tenido por la muerte de hermano de ellos, quien entrega detallados antecedentes de las situaciones de dolor por él observadas, al perder un hermano protector, quien cumplía el rol de padre, después de la muerte de aquellos.

Sexagésimo Séptimo: Que también para demostrar lo anterior se acompañaron:

a) Documento denominado "Consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos", rolante de fs. 4805 a 4816, emanado de la Fundación de Ayuda Social de la Iglesias Cristianas, confeccionado por la Psiquiatra Nadia Saavedra y la psicólogas Angélica Pizarro y Flavia Taramasco, donde se relatan las consecuencias psicológicas y médico psiquiatras de los traumas sufridos por persona que han sufrido la experiencia de ejecución de un familiar.

b) Informe Clínico Integral, agregado de fs. 5149 y siguientes, correspondiente a Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, dependientes del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en el que se

concluye que como secuela por la muerte traumática, violenta, inesperada y prematura muerte de su cónyuge tuvo como mecanismos preferentes de manejo negación y evasión, con tendencia al cerramiento afectivo y autocontención emocional, baja exteriorización y conexión con la experiencia de dolor, existiendo un manejo evitativo del dolor en el período de duelo prolongado, lo que habría incidido en el manejo emocional a nivel personal, con tendencia a somatizar.

c) Documento agregado a fs. 5.169, emanado del Secretario Ejecutivo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de fecha 27 de enero de 1994, en el cual se refiere que por D.S. N° 355 del Ministerio del Interior de fecha 25 de abril de 1990, se declaró la calidad de víctima de la violencia política a don José Armando Fuentes Segovia, fallecido el 13 de septiembre de 1973.

Demandantes Mesías Carvallo

Sexagésimo Octavo: Que para la procedencia de la acción intentada por parte de Verónica Petronila Mesías Carvallo y Eddie Manuel Mesías Carvallo, hermanos de la víctima Juan Carlos Mesías Carvallo se contó con la Libreta de Familia, agregada a fs. 2342 y siguientes, en los que consta la calidad de hermanos que tiene la víctima con los demandantes.

Sexagésimo Noveno: Que en cuanto a la procedencia de los daños morales sufridos por los demandantes Mesías Carvallo se contó también con los informes psicológicos correspondientes a:

a) Verónica Petronila Mesías Carvallo, rolante a fs. 2677 y siguientes, informado por el psicólogo forense del Departamento de Salud

Mental del Servicio Médico Legal Sebastián Reyes Frades, en el que se concluye que esta persona presenta antecedentes de un duelo no resuelto asociado a la muerte de su hermano.

b) Eddie Manuel Mesías Carvallo, rolante a fs. 2683 y siguientes, informado por la psicóloga forense del Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal Alejandra Rodríguez Morales, en el que se concluye que esta persona presenta un dolor activo al recordar la pérdida de su hermano, quien habría jugado un rol protector para él en términos afectivos y económicos, por lo que su muerte generó un cambio vital drástico y dramático en el demandante y en el resto de la familia.

Septuagésimo: Que de igual forma con el objeto de demostrar los daños morales sufridos por los demandantes Mesías Carvallo se contó con la declaración de los testigos Angelina de Carmen Gallardo Torres (fs. 4820) y Ingrid Bárbara Acin Araya (fs. 4822) y quienes legalmente interrogados, sin tacha se encuentran contestes en los daños morales sufridos por Eddie Manuel Mesías Carvallo a causa de la muerte de su hermano, quien se encontraba haciendo el Servicio Militar, quienes entregan detallados antecedentes de los hechos en que fundamentan estas aflicciones, como es el haberse enterado de la "verdadera verdad" y observar el sufrimiento de su familia, entre varios otros.

Que del mismo modo, se contó con la declaración de los testigos Jorge Antonio Rojas Vargas (fs., 5.136), Gloria González Cofré (fs. 5.138) y Luis Alonso Rojas Vargas (fs. 5.140) legalmente interrogados, sin tacha, la segunda y con tachas rechazadas los otros dos, se encuentran contestes en los daños morales sufridos por Verónica Petronila Mesías Carvallo a causa de la muerte de su hermano, quien se encontraba haciendo el

Servicio Militar, quienes entregan datos que dan cuenta de sus aflicciones, tanto morales, como físicas por ella sufridas derivadas de la forma en que murió su hermano.

Demandante Raúl Fernando López Briones

Septuagésimo Primero: Que para la procedencia de la acción intentada por parte de Raúl Fernando López Briones:

a) Certificado, rolante a fs. 5.193 y siguientes, consistente en un certificado suscrito por el psiquiatra Dr. Manuel Muñoz Rodríguez, con fecha 13 de noviembre de 2008, respecto de don Raúl López Briones, en el que se refiere por parte del médico informante haber tratado, a esa fecha, por 20 años al Sr. López debido a descontrol de impulsos que ocasionan episodios de violencia intrafamiliar, presentando además, mecanismos contra fóbicos en relación al estrés post traumático sufrido el 11 de septiembre de 1973, concluyendo que presenta una depresión que no ha respondido al tratamiento.

b) Certificado Médico, agregado a fs. 5197 emanado de la Dra. Marcela Corvalán Villegas, de fecha 20 de noviembre de 2007, en cuanto señala que don Raúl López Briones, es portador de una depresión monopolar, con 20 años de evolución, cuadro que ha ido empeorando, presentando descompensaciones más seguidas pese al tratamiento farmacológico y psicoterapia, en el que se agrega, que a esa fecha, se encontraba con una discapacidad superior a los dos tercios.

c) Informe sobre la salud mental de Raúl Fernando López Briones, (Protocolo de Estambul), rolante a fs. 5.470 y siguientes, emanado del

médico psiquiatra forense Danilo Castro Pizarro y del psicólogo forense Sandra Montoya Squif, ambos del Servicio Médico Legal, en el que se concluye que esta persona padece trastorno por estrés post traumático cronificado, directamente relacionado con los hechos vividos el día 13 de septiembre de 1973, presentando una depresión mayor crónica, como secuela refractaria de los mismos hechos, sufriendo en consecuencia un daño psíquico severo, por tales hechos.

Documento en el cual se acompaña el informe del mismo organismo, agregado a fs. 5478, en el que se agrega que esta persona es portador de una depresión, desde el día de la agresión hasta la actualidad, con insomnio, angustia y miedo.

Otros medios de prueba

Septuagésimo Segundo: Que, asimismo, por parte de los querellantes seguidos por los delitos de homicidio de Francisco Luis Opazo Larraín, José Fuentes Segovia y Raúl López Briones se acompañó:

a) Copia de la Norma Técnica N° 88 "Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el período 1973 – 1990, rolante de fs. 4871 y siguientes, que su Capítulo II, punto 2, se refiere a los efectos bio-psicosociales asociados a la experiencia traumática, entre otros, sufridos por los familiares de detenidos desaparecidos y/o ejecutados políticos.

b) Sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, agregada a fs. 4987 y siguientes en el caso "Guerra y otros vs. Chile.

c) Copia, agregada a fs. 5.026 y siguientes de la contestación del Estado de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Guerra y otros vs. Chile.

d) Copia agregada a fs. 5.073 y siguientes de la sentencia de casación y reemplazo, dictada con fecha 9 de diciembre de 2019, por la Excma. Corte Suprema, en el ingreso Rol 16.950-2019, caratulada "Calderón con Fisco de Chile".

e) Copia agregada a fs. 5.084 y siguientes de la sentencia de casación y reemplazo, dictada con fecha 6 de diciembre de 2019, por la Excma. Corte Suprema, en el ingreso Rol 18.179-2019, caratulada "Torres con Fisco de Chile".

f) Copia agregada a fs. 5.096 y siguientes de la sentencia de casación y reemplazo, dictada con fecha 24 de diciembre de 2021, por la Excma. Corte Suprema, en el ingreso Rol 13.877-2019, "Episodio Augusto Ramón Cepeda Venegas".

g) Copia agregada a fs. 5.115 y siguientes de la sentencia de casación y reemplazo, dictada con fecha 9 de noviembre de 2019, por la Excma. Corte Suprema, en el ingreso Rol 44.389-2020, "Vallejos con Fisco de Chile".

Septuagésimo Tercero: Que también se han adjuntado a estos antecedentes los Informe de Secuelas de Familiares de Víctimas emanado de la Fundación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, agregado a fs. 5.233 y siguientes, donde se acompañan diversos documentos sobre la materia; Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), rolante a fs. 5.388 y siguientes; del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS),

agregado de fs. 5.426 y siguientes; del Centro de salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), agregado de fs. 5.440 y siguientes; y la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, rolante de fs. 5.450, en los que, en especial, se hace mención a los distintos daños psicológicos sufridos por las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Conclusiones finales

Septuagésimo Cuarto: Que con los medios de prueba antes descritos se logra entender los sufrimientos experimentados por parte de los demandantes Julio Germán Opazo Larrain, Gloria Berta Opazo Larraín, Graciela de la Luz Opazo Larraín, María Angélica Opazo Larraín y Marcela Irene Opazo Larrain, ante la muerte violenta de su hermano Francisco Opazo Larraín, lo que incluso presenta consecuencias psicológicas hasta el presente, como lo evidencias de manera preferente, los informes de esa naturaleza relatados en el motivo 63°.

Septuagésimo Quinto: Que igual forma es de entender que la demandante Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, Rosa María Fuentes Droguett, Juan José Fuentes Droguett, cónyuge e hijos de la víctima José Armando Fuentes Segovia, sufrieron un gran daño moral por la violenta, prematura e inesperada muerte del cónyuge de la primera y padre de los otros, lo que derivó en prolongados duelos, de la cónyuge y soledades de los hijos, al deber la primera ser la sostenedora del hogar común, lo que así se desprende en especial de los testimonios de Luis Oyarzún Aravena y Erika Liliana Rivera Mancilla e Informe Clínico Integral rolante a fs. 5149.

Que también aquel dolor afecto de manera importante a los hermanos del fallecido, Luis José y Gerardo Moisés Fuentes Segovia, al perder estos a su hermano protector, como así lo informe al testigo Juan José Sepúlveda Manjiba a fs. 5189.

Septuagésimo Sexto: Que del mismo modo se encuentra acreditado en el proceso, en especial con los informes psicológicos que se dan cuenta en el motivo sexagésimo noveno y la testimonial referida en el considerando septuagésimo que Verónica Petronila Mesías Carvallo y Eddie Manuel Mesías Carvallo, sufrieron un importante daño moral con la pérdida de su hermano Juan Carlos Mesías Carvallo el que habría jugado un rol protector en términos afectivos y económicos, por lo que su muerte generó un cambio vital drástico y dramático en la familia, lo que se ve agravado al enterarse los actores, respecto de los verdaderos antecedentes que rodearon su muerte.

Septuagésimo Séptimo: Que por último, resulta claro entender, de manera especial con la prueba rendida en el considerando 71, el grave sufrimiento que a consecuencia de los hechos acá investigados sufrió el demandante sobreviviente Raúl Fernando López Briones, quien además de los dolores físicos que debió soportar, ha presentado problemas psiquiátricos que lo han acompañado desde la fecha de acontecido los hechos hasta el presente, el que no solo lo ha perjudicado a él, sino que además a su entorno familiar.

Septuagésimo Octavo: Que así las cosas, corresponde acoger las demandas presentadas por los actores civiles, en sus correspondientes presentaciones de fs. 3846, 3904, 3979 y 4050, en los montos que se señalaran en la parte resolutiva de esta sentencia.

Septuagésimo Noveno: Que en este caso corresponde señalar que aun cuando el demandante Gerardo Moisés Fuentes de Segovia, falleció con fecha 15 de diciembre de 2019, según aparece de su correspondiente certificado de defunción, agregado a fs. 4164, esto es con fecha anterior a la demanda que en representación que por él se dedujera, no resulta ser menos efectivo que aquella lo fue derivada de la querella que aquel presentará, junto a la cónyuge y demás familiares del occiso, con fecha 13 de noviembre de 2018, según consta de la presentación de fs. 2328 en la que él le otorgara mandato precisamente al abogado que ahora lo representa, por lo que de acuerdo al artículo 2169 del Código Civil, debe entenderse, en este caso, el mandato allí conferido continua vigente.

Exceso de cobro, reajustes e intereses y disculpas públicas

Octogésimo: Que en cuanto a lo argumentado por la demandada en relación con lo excesivo del cobro que efectúan los actores, por concepto de indemnización por daño moral, se deberá estar a lo que el tribunal establezca en la etapa resolutiva de esta sentencia.

Octogésimo Primero: Que en cuanto a lo peticionado en orden a los reajustes e intereses, atendida a la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las cantidades ordenadas pagar deberán hacerse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de dictación de esta sentencia y el mes anterior a su pago, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, a contar de que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Octogésimo Segundo: Que basta para rechazar lo peticionado por parte de los demandantes Verónica Petronila Mesías Carvallo y Eddie Manuel Mesías Carvallo, en su presentación de fs. 3846, en cuanto se ordene a la institución de Carabineros de Chile, para que en su página web oficial exhiba un comunicado por el cual se exprese que como institución lamentan los ilícitos cometidos en período de dictadura militar, señalando específicamente que solicitan disculpas públicas por el ilícito denunciado en este libelo, en atención a que Carabineros de Chile no es parte y tampoco se encentra acreditado en el proceso que alguno de sus funcionarios haya participado en estos hechos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 8, y 9, 14, 15, 18, 24, 30, 50, 52, 63, 68, 69, 75 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 463 464, 473, 481, 488, 488 bis, 493, 500, 501, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 2314 y 2329 del Código Civil, artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.216, **se declara**:

A.- En cuanto a las tachas.

Que se **rechaza** las tachas deducidas en las presentaciones de fs. 5137 y 5140, por parte del demandado Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, respecto de los testigos Jorge Antonio y Luis Alonso Rojas Vargas, fundadas en la causal de inhabilidad del número 10 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

B.- En cuanto a la acción penal.

I.- Que se **condena** a **Urbano Víctor Álvarez Campos,** ya individualizado, a la pena de **tres años de presidio menor en su grado medio,** accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante

el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, en las personas de José Armando Fuentes Segovia, Luis Humberto Opazo Larraín y Juan Carlos Mesías Carvallo y del delito de homicidio simple, previsto en la misma norma legal ya señalada, en grado de frustrado, en contra de Raúl Fernando López Briones, hechos cometidos en esta ciudad de Santiago en horas de la madrugada del día 13 de septiembre de 1973.

II.- Que se **condena** a **Juan Tomás Leyton Riveros,** ya individualizado, a la pena de **dos años de presidio menor en su grado medio,** accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, en las personas de José Armando Fuentes Segovia, Luis Humberto Opazo Larraín y Juan Carlos Mesías Carvallo y del delito de homicidio simple, previsto en la misma norma legal ya señalada, en grado de frustrado, en contra de Raúl Fernando López Briones, hechos cometidos en esta ciudad de Santiago en horas de la madrugada del día 13 de septiembre de 1973.

III.- Que se **absuelve** a los acusados **Urbano Víctor Álvarez Campos y Juan Tomás Leyton Riveros,** de las acusaciones particulares de fs. 3904, 3979 y 4050, en los que los querellantes y acusadores particulares solicitaban que los mismos hechos ya descritos en los dos numerales precedentes se calificaran como homicidio calificado, de acuerdo al artículo 391 N°1 del texto punitivo penal.

IV.- Que se **absuelve** a los acusados **René Eugenio Fonteneau Grangier, José Rigoberto Rivas Abuín y Gustavo Fernando Tisandie**

Bustos, todos ya individualizados, de la acusación judicial de fs. 3819 en los que se les imputaba la autoría en los delitos de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, en las personas de José Armando Fuentes Segovia, Luis Humberto Opazo Larraín y Juan Carlos Mesías Carvallo y del delito de homicidio simple, previsto en la misma norma legal ya señalada, en grado de frustrado, en contra de Raúl Fernando López Briones, hechos cometidos en esta ciudad de Santiago en horas de la madrugada del día 13 de septiembre de 1973, como también de las acusaciones particulares de fs. 3904, 3979 y 4050, en los que los querellantes y acusadores particulares solicitaban que los mismos hechos se calificaran como homicidio calificado, de acuerdo al artículo 391 N°1 del texto punitivo penal.

IV.- Que se suspende el cumplimiento real y efectivo de la pena privativa de libertad impuesta a cada uno de los sentenciados Álvarez Campos y Leyton Riveros y se les concede el beneficio de la **Remisión Condicional de la Pena**, por lo que deberán permanecer sujetos a la discreta observación y asistencia de la autoridad administrativa, por similar tiempo al de sus respectivas condenas.

IV.- Que en evento que uno o ambos sentenciados la sanción impuesta de manera efectiva, le servirá de abono el lapso que estuvo o estuvieron sometidos a prisión preventiva en esta causa, esto es, respecto de :

a) Urbano Víctor Álvarez Campos, setenta y nueve (79) días, a saber del 2 de diciembre de 2021 al 18 de febrero de 2022, según consta del parte policial de fs. 3056 y de la certificación de fs. 3446, respectivamente

b) Juan Tomás Leyton Riveros, cuarenta y siete (47) días, a saber del 2 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022, según consta del parte policial de fs. 3048 y de la certificación de fs. 3328, respectivamente.

C. En cuanto a la acción civil.

I.- Que **NO HA LUGAR**, a la cuestión previa de declarar los hechos investigados como delito común conforme a lo peticionado en las contestaciones de lo principal de fs. 4126, 4167, 4227 y 4264.

II.- Que **NO HA LUGAR**, a la excepción de prescripción planteada por la demandada en las contestaciones de lo principal de fs. 4126, 4167, 4227 y 4264.

III. Que, se **acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Pedro Contreras Herrera de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de los querellantes **Verónica Petronila Mesías Carvallo y Eddie Manuel Mesías Carvallo**, en el segundo otrosí de la presentación de fs. 3846 y se declara que se condena al condena al Fisco de Chile, a pagar, por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, la suma de $ 30.000.000.- (treinta millones de pesos).

IV. Que, se **acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Julio Germán Opazo Larraín, Gloria Berta Opazo Larraín, Graciela de la Luz Opazo Larraín, María Angélica Opazo Larraín y Marcela Irene Opazo Larraín,** en el primer otrosí de la presentación de fs. 3904 y se declara que se condena al condena al Fisco de Chile, a pagar, por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, la suma de $ 30.000.000.- (treinta millones de pesos).

V. Que, se **acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Bernardita del Tránsito Droguett Rojas, Rosa María Fuentes Droguett, Juan José Fuentes Droguett, Gerardo Moisés Fuentes Segovia y Luis José Fuentes Segovia**, en el primer otrosí de la presentación de fs. 3979 y se declara que se condena al Fisco de Chile, a pagar, por concepto de daño moral en favor de:

a) **Bernardita del Tránsito Droguett Rojas,** $ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos),

b) Rosa María Fuentes Droguett, Juan José Fuentes Droguett, la suma de $ 30.000.000.- (treinta millones de pesos), para cada uno de ellos, y

c) Luis José Fuentes Segovia y Gerardo Moisés Fuentes Segovia, la suma de $ 15.000.000.- (quince millones de pesos), para cada uno de ellos.

VI. Que, se **acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Raúl Fernando López Briones**, en el primer otrosí de la presentación de fs. 4050 y se declara que se condena al Fisco de Chile, a pagar, por concepto de daño moral la suma $ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos).

VII. Que las sumas antes ordenadas pagar se harán más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el considerando octagésimo del presente fallo.

VIII. Que no se condena en costas a la parte del Fisco, por no haber resultado totalmente vencida.

IX. Que **NO HA LUGAR** a la petición de la parte del segundo otrosí de su presentación de fs. 3846 demandante de Verónica Petronila Mesías Carvallo y Eddie Manuel Mesías Carvallo, en cuanto al comunicado solicitado exhibir en la página web oficial de Carabineros de Chile, por no ser esta institución participe de estos hechos.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, notifíquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

Encontrándose en libertad los sentenciados, cíteseles por la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, a fin de practicar las notificaciones.

Rol N° 133-2011.-

Pronunciada por don Carlos Farías Pino, Ministro en Visita Extraordinaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.